



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CRUZ ALBERTO GÓMEZ ENRIQUEZ Y OTRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: ALCALDÍA XOCHIMILCO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ.

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**; **resuelve** tener por **incumplida** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

1. Inicio de la cadena impugnativa.

1.1 Juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, habitantes de la entonces

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Delegación Xochimilco denunciaron la omisión del entonces Jefe Delegacional, de convocar a elecciones para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos Originarios de Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, **San Gregorio Atlapulco**, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas, y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, todos pertenecientes a la Delegación Xochimilco².

1.2 Resolución. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el *Tribunal Electoral* resolvió el juicio **TEDF-JLDC-7122/2016**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, emitir la *Convocatoria* respectiva.

1.3 Publicación y emisión de la *Convocatoria*. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco emitió la *Convocatoria*, la cual fue publicada el diecisiete siguiente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. Juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2.1 Presentación de las demandas. Con el fin de impugnar la *Convocatoria*, integrantes de algunos de los Pueblos Originarios, de Xochimilco presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³ en las fechas que a continuación se señalan:

Expediente	Fecha de presentación	Pueblo y/o Colonia
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan.
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero	Santa Cruz Xochitepec
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero	San Francisco Tlalnepantla
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan

² En adelante *Convocatoria*.

³ En adelante *juicio de la ciudadanía*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero	San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco , San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpíxca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco.
--------------------	---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.2 Resolución de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁴. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

3. Cumplimiento de la ejecutoria.

3.1 Informe sobre el avance del cumplimiento de sentencia. El ocho de junio de dos mil diecisiete, en acatamiento a la sentencia de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, informó sobre el avance al cumplimiento dado a la ejecutoria⁶ y, al efecto acompañó la ***Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco***⁷.

3.2 Primeras promociones sobre el cumplimiento a la sentencia. El once de julio, así como, ocho y diez de agosto todos de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendos escritos signados por habitantes de los pueblos de **Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa y Santa Cecilia Tepetlapa** de la entonces Delegación Xochimilco,

⁴ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁶ Visible a foja 146 del cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017.

⁷ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente TEDF-JLDC-013/2017.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la determinación dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3.3 Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia⁸. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió el Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia, en el que, no obstante las gestiones realizadas por el *Instituto Electoral* relativas a la investigación ordenada, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y colonias, se tuvo por **incumplida la sentencia** de veintiocho de marzo, en virtud del actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al *Instituto Electoral* que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

4. Segunda promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

4.1 Promoción de incumplimiento. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, del Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del citado año, por parte de la entonces Delegación Xochimilco, así como del *Instituto Electoral*.

4.2 Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁹. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de

⁸ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta al *Instituto Electoral*,

Toda vez que el mismo llevó a cabo diversas acciones tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y le solicitó que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación, sin obtener respuesta por parte del Jefe Delegacional, por lo que, se ordenó de nueva cuenta, llevar a cabo los actos de cumplimiento a las etapas pendientes.

5. Tercera promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

5.1 Promoción de incumplimiento. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, **Norberto Guevara García**, denunció el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, de los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho, por parte de la entonces Delegación Xochimilco.

5.2 Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia¹⁰. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.**

Únicamente por lo que hace al *Instituto Electoral*, pues además de haber realizado la investigación ordenada, elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para las asambleas comunitarias y el

¹⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

formato de Reglas de Operación de las mismas, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entonces Delegación, el citado *Instituto* se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

5.3 Requerimiento y desahogo. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la Alcaldía de Xochimilco para que, en un plazo de cinco días hábiles informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Mismo que fue desahogado por la Alcaldía, el veintiocho siguiente, quien informó de las gestiones realizadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia¹¹.

6. Nuevas promociones relacionadas con el cumplimiento de sentencia y desahogo de pruebas.

6.1 Escritos sobre cumplimiento de sentencia. El once, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de enero, así como siete y trece de febrero, todos de dos mil diecinueve¹², habitantes de los pueblos de **Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Nativitas Zacapan, Santiago Tulyehualco, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan, Colonia Ampliación Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa**, denunciaron el incumplimiento de la sentencia.

Con las manifestaciones realizadas se le dio vista al *Instituto Electoral* y a la Alcaldía de Xochimilco para que manifestaran lo que en Derecho correspondiera, lo cual fue desahogado en su oportunidad, y acordado por la Magistrada Instructora.

¹¹ El oficio fue acordado mediante proveído de tres de diciembre de dos mil dieciocho.

¹² En adelante todo corresponderá al año dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

6.2 Requerimiento y desahogo. El veintiséis de febrero de este año, la Magistrada Ponente requirió al *Instituto Electoral* información sobre las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de los pueblos **San Gregorio Atlapulco**, Santa Cruz Acalpixca, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec, Huichapan, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa de la demarcación Territorial de Xochimilco.

Lo anterior fue desahogado por el *Instituto Electoral*, el veintisiete de febrero siguiente, y acordado por la Magistrada Instructora el inmediato veintiocho.

6.3 Asunto General TECDMX-AG-005/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* acordó ordenar la apertura de un asunto general con los escritos presentados por las personas habitantes del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en virtud de que las peticiones contenidas en ellos, constituían planteamientos novedosos, por lo que no formaban parte de los efectos de la sentencia veintiocho de marzo de dos mil diecisiete¹³.

6.4 Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal*, reiteró el cumplimiento de la primera etapa, consistente en que el *Instituto Electoral* **recabó** la información antropológica de los pueblos originarios de Xochimilco, para darla a conocer.

Asimismo, revocó las convocatorias emitidas por la Alcaldía y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de éstas, al no haberse realizado de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos, ni se advertían elementos

¹³ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

que permitieran concluir que la misma se había publicado de forma general.

7. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

7.1 Impugnación del cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Inconformes con lo anterior, habitantes de los pueblos de Demarcación Territorial Xochimilco, entre ellos personas de **San Gregorio Atlapulco**, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la *Sala Ciudad de México*¹⁵.

7.2 Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, en el sentido de **revocar parcialmente el acuerdo impugnado**, dejando subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía de Xochimilco.

En ese sentido, ordenó remitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo juzgando con perspectiva intercultural y por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Asimismo, los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

7.3 Remisión de constancias por parte de la Sala Regional. El diecisiete de abril de este año, la *Sala Regional* remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que fueron motivo de análisis

¹⁴ En adelante *Sala Regional* o *Sala Ciudad de México*.

¹⁵ Radicados con las claves de expedientes SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, **SCM-JDC-83/2019**, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, **SCM-JDC-108/2019** y SCM-JDC-109/2019 del índice de la referida *Sala Regional*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

en el expediente **SCM-JDC-69-2019 y acumulados**, a fin de que este *Tribunal Electoral* cuente con mayores elementos para resolver.

La documentación se recibió el mismo diecisiete, en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* y, fue acordado por la Magistrada Instructora el inmediato veinticuatro del mismo mes y año.

7.4 Apertura de expediente por pueblo. El veinticuatro de abril del año que transcurre, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, la Magistrada Instructora acordó la apertura de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la demarcación territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente en cada uno.

7.5 Remisión del expediente a la Ponencia Instructora. Por oficio **TECDMX/SG/754/2019**, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia del pueblo de **San Gregorio Atlapulco**.

8. Incidente de ejecución de sentencia de San Gregorio Atlapulco.

8.1 Radicación y requerimientos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el incidente de ejecución de sentencia, y ordenó se requiriera al *Instituto Electoral* y a la Alcaldía de Xochimilco, para que proporcionaran información a fin de localizar a las Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**.

Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito signado por diversas personas que se autoadscribieron como Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, por lo que se les

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

requirió para que en el plazo de cinco días hábiles acreditaran la calidad con la que se ostentaban.

8.2 Desahogo por parte del *Instituto Electoral* y vista. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento formulado el siete de mayo de este año, y al efecto informó quienes eran las y los integrantes del Consejo de San Gregorio Atlapulco, a saber:

Nombre	Cargo
Antonio Lugo Jiménez	Coordinador de Concertación Comunitaria
Araceli García Enríquez	Integrante
Luis Armando García Apolonio	Integrante
Rosely Paez Escobar	Integrante
Aldair Muñoz Camacho	Integrante
Isabel Enciso Sabino	Integrante
Christian Castillo Reyes	Integrante
Salvador Camacho Alvarado	Integrante
María del Rocío Chávez Galicia	Integrante

Conforme a la información proporcionada por el *Instituto Electoral*, se procedió a dar vista a las personas mencionadas con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el referido Instituto, para que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Por otra parte, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a habitantes de **San Gregorio Atlapulco**, mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, a efecto de que acreditaran la calidad de Autoridad Tradicional del mencionado poblado.

8.3 Desahogo por parte de la Alcaldía Xochimilco. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó el oficio de la Alcaldía de Xochimilco, por el cual desahogó el requerimiento formulado el siete de mayo de este año, e informó que tenía registradas como Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco a las personas siguientes:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo
Ana María Muñoz Galicia	Mayordoma
Yadira Bernal Flores	Mayordoma del niño del pueblo
Roberto de la Cruz	Comisario Ejidal de San Gregorio
Heriberto Galicia Muñoz	Presidente del Comité de la Feria de San Gregorio
Eva Abath Ramírez	Representante del Panteón
Briseida Guerra Morales	Presidenta del Comité pro Panteón
Serafín Pérez Blanco	Presidente del Comité del Proyecto Nuevo Panteón
Isabel Enciso	Consejo del Pueblo

Por lo que, se dio vista a las citadas personas, con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, con el apercibimiento que de no cumplir se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Adicionalmente, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral*, publicitar el acuerdo en los lugares de mayor afluencia de **San Gregorio Atlapulco**, a efecto de que todas las Autoridades Tradicionales tuvieran conocimiento de la controversia, y de ser el caso, manifestaran y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para la resolución de la controversia.

Finalmente, se **requirió** al titular de la Alcaldía Xochimilco, y al *Instituto Electoral* para que informaran cuales habían sido las acciones realizadas con posterioridad a la sentencia dictada por la *Sala Regional*, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, apercibidas que de no cumplir les sería impuesta alguna de las medidas de apremio.

8.4 Desahogo de vista. El veintinueve de mayo de este año, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista formulada a Luis Armando García Apolonio, como integrante del Consejo del

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo de San Gregorio Atlapulco, y en razón de que aportó diversas pruebas técnicas se ordenó su desahogo mediante diligencia a efecto de dejar constancia de su contenido.

8.5 Desahogo de las autoridades responsable. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Alcaldía Xochimilco y al *Instituto Electoral*, mediante acuerdo de veintiuno de mayo del mismo año.

8.6 Desahogo de vistas. El cinco de junio del año en curso, se tuvo por desahogada la vista formulada a **Roberto de la Cruz Flores**, quien se ostentó como Presidente del Comisariado Ejidal de **San Gregorio Atlapulco**, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y al efecto realizó diversas manifestaciones en relación al cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

8.7 Desahogo de vista. El seis de junio de dos mil diecinueve, se acordaron los escritos presentados por **Ma. Margarita Jiménez, Marcos A. Serralde Martínez, Ana María Blanco Rosas, Mirna Venancio, Rosaura Venancio S., Eva Abad Ramírez, Hortensia Telésforos, Alejandro Basilio Acosta Bautista, Ana María Muñoz Galicia, Isabel Enciso Sabino, Serafín Páez Blanco**, quienes se ostentaron como Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, por medio de los cuales desahogaron las vistas ordenadas mediante proveídos de veintiuno y veintiocho de mayo de este año, y al efecto realizaron diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*.

8.8 Diligencia de certificación. El trece de junio del año en curso, la Magistrada Instructora desahogo la diligencia de certificación ordenada mediante acuerdo de veintinueve de mayo de este año, a efecto de dejar constancia del contenido de los **cinco discos** compactos, aportados por Luis Armando García Apolonio, quien



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

se ostenta como integrante del **Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco**.

8.9 Reposición de vista. El veintisiete de junio de este año, la Magistrada Instructora ordenó la reposición de la vista ordenada el veintiuno de mayo del año en curso, a Yadira Bernal Flores, en su calidad de Mayordoma del Niño del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, al advertir deficiencias en la notificación.

8.10 Desahogo de vista. El primero de julio de dos mil diecinueve, se acordaron los escritos presentados por **Isabel Encino Sabino, Christian Castillo Reyes, Yadira Bernal Flores y Heriberto Muñoz Galicia** quienes se ostentaron como Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, por medio de los cuales desahogaron las vistas ordenadas mediante proveídos de veintiuno y veintiocho de mayo de este año, y al efecto realizaron diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*.

8.11 Gestiones de cumplimiento. El tres de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al *Instituto Electoral* informando sobre las acciones desplegadas en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-069/2019 y acumulados.

8.12 Actualización del catálogo de Autoridades Tradicionales. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este *Tribunal Electoral* copia certificada del oficio **IECM-DD25/326/2019** mediante el cual el titular del órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 25, informó que, derivado del correo electrónico enviado por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía se había llevado a cabo una actualización del directorio de las Autoridades Tradicionales, entre otros, del pueblo de **San Gregorio Atlapulco**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo que, se procedió a dar vista a Miguel Morales Ramírez, Enrique Páez Alvarado y Jorge Páez de la Cruz, Vocales del Nuevo Panteón, con la documentación que en su momento fue remitida por la Alcaldía de Xochimilco y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Por otra parte, en razón de que de la documentación enviada por el *Instituto Electoral* no contó con la información suficiente para poder dar vista a Rogelio Guevara Venancio, Tesorero y Humberto Juan González Flores, Secretario, ambos del Comité de la Feria, así como de Ángel Villareal de los Santos y Juan González González, Tesorero y Vocal del Nuevo Panteón, respectivamente, la Magistrada Instructora requirió al *Instituto Electoral* y a la Alcaldía para que proporcionaran los datos de localización de las referidas personas.

8.13 Desahogo de Requerimiento y solicitud de certificación.

El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral*, dio cumplimiento al requerimiento formulado e informo que no contaba con los datos de localización de las personas referidas.

Por otra parte, y en razón de que la **Alcaldía Xochimilco** no dio cumplimiento al requerimiento formulado **se requirió** al **Secretario General** de este **Tribunal Electoral**, para que, en el término de **cinco horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **informara y certificara** si desde el dictado del proveído de doce de julio pasado a la fecha, la responsable, había presentado alguna promoción tendente al cumplimiento del mismo.

8.14 Desahogo de requerimientos. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se acordaron los escritos presentados por **Antonio**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lugo Jiménez, Enrique Páez Alvarado y Jorge Páez de la Cruz, quienes se ostentaron como Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, por medio de los cuales desahogaron las vistas ordenadas mediante proveídos de diecisiete de mayo y doce de junio, ambos de este año, y al efecto realizaron diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*.

8.15 Vista a las nuevas Autoridades Tradicionales y solicitud de información. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista a **Ángel Villareal de los Santos y Juan González González**, como nuevas Autoridades Tradicionales del Pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, para que manifestarán lo que a su interés conviniera respecto a los actos llevados a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, derivado de las manifestaciones realizadas por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, en el sentido de estar imposibilitada para proporcionar los datos de localización de **Rogelio Guevara Venancio y Humberto Juan González Flores**, quienes las autoridades responsables refirieron ostentaban el cargo de **Tesorero y Secretario**, ambos del **Comité de la Feria de San Gregorio**.

Se solicitó la colaboración de **Heriberto Galicia Muñoz**, quien supuestamente ostenta el cargo de **Presidente del Comité de la Feria de San Gregorio**, para que dentro de un plazo prudente proporcionara los datos de localización de Rogelio Guevara Venancio y Humberto Juan González Flores.

Por otra parte, toda vez que la *Alcaldía* fue omisa en dar cumplimiento en tiempo a los requerimientos realizados mediante proveídos de doce y diecinueve de julio de este año, se hicieron

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

efectivos los apercibimientos decretados, reservando su análisis hasta el momento de la emisión de la sentencia.

8.16 Incumplimiento formulado a la *Alcaldía*. El doce de agosto de dos mil diecinueve, la *Alcaldía*, desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veintinueve de julio de este año, no obstante, al no haberlo hecho en el plazo establecido se hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado, reservado su análisis hasta el dictado de la sentencia.

8.17 Gestiones de cumplimiento. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó el oficio presentado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por el cual remitió las actuaciones generadas con motivo de las reuniones celebradas en últimas fechas con el personal de la *Alcaldía*, así como los actos desplegados con posterioridad a la emisión de la resolución de la *Sala Regional*.

8.18 Solicitud de información. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se solicitó la ayuda de Heriberto Galicia Muñoz, a efecto de proporcionara los datos de localización de Rogeio Guevara Venancio y Humberto Juan González Flores, quienes las autoridades responsables reconocieron como Tesorero y Secretario, ambos del Coité de la Feria de San Gregorio.

8.19 Elaboración de la sentencia del incidente de ejecución de sentencia. En su oportunidad la Magistrada Ponente, ordenó elaborar la sentencia correspondiente y en su momento proponer al Pleno de este *Tribunal Electoral*, a fin de que se determine lo conducente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde al Pleno del *Tribunal Electoral*, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 116,



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones IV, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 38, numerales 1 y 2, y 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁷; 128, 129 fracción VII y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 163 fracciones III, XIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 35, 36, 38, 39, 43, 47, 48, 67, 68, 69, 107 y 111 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como en los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Lo que implica un análisis integral de la legalidad de los actos desplegados tanto por las autoridades responsable como por las Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, para emitir la *Convocatoria*, ya que los efectos de la sentencia están encaminados a restituir el derecho de autogobierno de la comunidad mencionada.

En ese sentido, resulta necesario analizar de **manera oficiosa** la legalidad de las acciones desplegadas por las autoridades responsables, así como de las Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, incluso cuando, como en la especie, **no fue presentado escrito alguno que adujera el incumplimiento a la sentencia**. Máxime, que los efectos de la sentencia están encaminados a restituir el derecho de autogobierno de la comunidad.

¹⁶ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁷ En adelante *Constitución local*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En efecto, el *Tribunal Electoral* está dotado de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia.

Ello, en razón de que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público, y sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de acceso efectivo a la justicia, ya que, la función estatal de impartir justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino incluye su efectivo cumplimiento.

Tal y como lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ al emitir la jurisprudencia número 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹⁹.

Aunado a que la *Sala Regional* mediante sentencia **SCM-JDC-69-2019 y acumulados**, de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, estableció que el *Tribunal Electoral* debe analizar las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada pueblo y colonia, conforme a la naturaleza del cargo precisada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Lo anterior, a efecto de que se analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial por cada pueblo y/o colonia tradicional de la Demarcación Territorial de Xochimilco.

¹⁸ Sala Superior.

¹⁹ Consultable en www.te.gob.mx



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De ahí, la competencia para emitir el presente Incidente de Ejecución de Sentencia de manera separada respecto de una misma ejecutoria.

SEGUNDA. Legislación aplicable. Este órgano jurisdiccional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar si a la fecha, las autoridades responsables han dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a que, con ello también se está atendiendo a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, ya que tal y como lo sostuvo la *Sala Regional*, el *Tribunal Electoral* tiene la obligación de revisar que las autoridades responsables den cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la referida ejecutoria, por lo que, de manera individualizada, se analizarán las acciones llevadas a cabo en el **pueblo de San Gregorio Atlapulco**.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cual es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta que el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el transitorio primero de dichos ordenamientos su entrada en vigor fue a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la entrada en vigor del Decreto en comento, **el cumplimiento de la ejecutoria será resuelto conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo**²⁰.

Incluyendo, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la *Constitución Local*, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México,²¹ y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²², ya que así fue determinado por la *Sala Regional* al resolver el expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados** el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resulta aplicable²³.

TERCERA. Perspectiva intercultural. En el presente considerando, se destaca la importancia de analizar el presente asunto desde una perspectiva intercultural, lo cual se hará bajo el desarrollo de los siguientes apartados:

A. Perspectiva intercultural propiamente.

El análisis de la presente controversia, se realizará a través de una perspectiva intercultural, entendida por ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los pueblos

²⁰ Es menester señalar que dentro de la referida fundamentación se contempla a la constitución Política de la ciudad de México, ya que entró en vigor antes del dictado de la sentencia, es decir el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

²¹ En adelante *Ley de Alcaldías*.

²² A efecto de aperturar el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de **San Gregorio Atlapulco** y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias que este *Tribunal Electoral* emite.

²³ Visible a fojas 68 a 79 de la ejecutoria.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

originarios y las comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes²⁴.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como por la *Sala Regional* en la sentencia recaída al expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, y en virtud de que los pueblos originarios cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha determinado que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como pueblos originarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Sobre el particular, debe señalarse que esa obligación tiene su origen en normas de carácter fundamental, como son, el artículo 2 de la *Constitución Federal*, los diversos 58 y 59, de la *Constitución Local*, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La normatividad mencionada reconoce en principio, la pluriculturalidad como un elemento a considerar al momento de

²⁴ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

emitir una determinación que resuelva alguna controversia en la que se encuentren involucradas personas y pueblos o comunidades indígenas, en ese mismo sentido, establecen que es prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Por tal razón es que se ha establecido que existe una obligación, derivada de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, que tienen todas las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Ahora bien, a fin de analizar el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* considerará los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, entre ellos, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena;
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias;
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes;
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas;
5. Maximizar el principio de libre determinación;
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación; y,



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte);
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente;
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello;
 - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia;
 - e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución;
 - f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones; y,
 - g. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Criterios contemplados además en la jurisprudencia de la *Sala Superior 19/2018*, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

B. Suplencia.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, se debe considerar lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, “*Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias...*”²⁶.

En ese sentido, el *Protocolo de la SCJN* señala que el principio de procedimientos equitativos, se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las personas indígenas o de comunidades originarias para tener un debido proceso legal y un juicio justo.

Por otra parte, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, establece como uno de los criterios a tomar en consideración en el análisis de este tipo de controversias, es el relativo a la suplencia de la pretensión, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler las personas integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente.

La suplencia se realizará, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, además de que obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las

²⁵ En adelante *Protocolo de la SCJN*.

²⁶ Artículo 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Retomado de la foja 40 del *Protocolo de la SCJN*. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf

²⁷ En adelante *Guía de actuación del TEPJF*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En consonancia, la jurisprudencia de Sala Superior 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, señala que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, sin que esto implique suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo, de ser necesario, la deficiencia de los argumentos esgrimidos en los escritos presentados en atención a las vistas formuladas por el *Tribunal Electoral*.

C. Contexto histórico de Xochimilco

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Xochimilco. **“En el sembradío de las flores²⁸”**. Del estudio de los informes antropológicos²⁹ que obran en el sumario, presentados por el *Instituto Local*³⁰ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia³¹, así como, las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, la *Sala Regional* y la información disponible en internet³²; el *Tribunal Electoral*, toma conciencia de la evolución histórica, económica, cultural, social y política de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco, además de la importancia de preservar ese patrimonio para las generaciones futuras.

En principio, es conveniente destacar que los vestigios prehispánicos, monumentos coloniales, museos, zonas lacustres, bosques, terrenos fértiles para la agricultura, costumbres y festividades, dotan a Xochimilco y a sus pobladores originarios, de una riqueza natural, cultural e inmaterial de relevancia mundial.

Tanto es así que organismos internacionales de defensa de derechos humanos para ayudar a preservar el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco para la humanidad entera, han otorgado distintos reconocimientos, como:

La Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de

²⁸ Proviene del náhuatl xochi(tl)=flor, mil(il)= milpa o sembradío y co=lugar.

²⁹ RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

³⁰ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

³¹ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

³² Esta información obtenida de internet, la cual, apreciada conjuntamente con el informe antropológico y las resoluciones citadas, genera convicción en este Tribunal de que su contenido es fidedigno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se le concede valor probatorio pleno, y este Tribunal puede considerarlo a efecto de conocer el contexto histórico de Xochimilco. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ‘INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO’.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

las Naciones Unidas³³ –FAO-, protege su zona rural y lacustre³⁴.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³⁵ –UNESCO- que declaró a Xochimilco como:

- Patrimonio Cultural de la Humanidad³⁶.
- Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultural de la Humanidad³⁷.
- Fue incorporado en la Red Internacional de Ciudades con Patrimonio Intangible.

De ahí parte la responsabilidad del *Tribunal Electoral* de considerar la evolución histórica de las personas habitantes³⁸ de Xochimilco, que comprende: 1. Composición geográfica única; 2. Núcleo sólido de principios y tradiciones; 3. Importante intercambio de valores humanos derivado de la exposición constante a distintas culturas; y, 4. Los procesos de mundialización y transformación social, lo cual veremos comprende el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco.

Solo al conocer este complejo pasado, el *Tribunal Electoral* podrá aportar desde el ámbito jurisdiccional una determinación que ayude a proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio de Xochimilco.

³³ La FAO es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Su objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana.

³⁴ En 1986 la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas tomo bajo su protección la zona rural y lacustre de Xochimilco.

³⁵ La UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura.

³⁶ El 11 de noviembre de 1987, Xochimilco es declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

³⁷ Se reconoce a Xochimilco como uno de los bienes de valor natural y cultural más complejos de América Latina.

³⁸ Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, en razón de que la materia del cumplimiento se constriñe a la emisión de la convocatoria para la designación de la persona que fungirá como titular en la Coordinación Territorial **en San Gregorio Atlapulco**; que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, pueden determinar la forma en que nombrarán a la persona titular de la Coordinación Territorial, así como, el método electivo para ello.

Lo cual es acorde a lo señalado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el *Tribunal Electoral*, así como, a la diversa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y acumulados**, en las que enfatizó el derecho del pueblo de **San Gregorio Atlapulco** a determinar si continua con su forma ancestral de representación y designación de su Autoridad Tradicional o deciden modificarla.

Cargo tradicional de suma importancia y trascendencia, ya que tiene encomendada las tareas siguientes:

- Ser la primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.
- La organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas.
- El impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común.
- La organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- El primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

Además de ser la institución que se encarga de conocer a las personas habitantes originarias, sus problemas en lo individual como lo colectivo y darles solución, también debe comprender a profundidad las festividades cívicas y religiosas, así como la forma



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de operación de la Alcaldía y de ser necesario el aparato burocrático a nivel local como federal.

Esa gran labor social tiene un origen histórico, por ello es que debemos repasar los datos geográficos, sucesos históricos y especificidades que definieron y dieron vida a Xochimilco.

Xochimilco actualmente es una de las alcaldías de la Ciudad de México, su centro histórico está rodeado por sus 17 barrios, los cuales a su vez están rodeados por los 14 pueblos, y junto con las diversas colonias y fraccionamientos integran la demarcación territorial.

Pueblos: Santiago Tulyehualco, San Luis Tlaxialtemalco, **San Gregorio Atlapulco**, Santa Cruz Acalpixca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Xochitepec y Santa María Tepepan.

Barrios: Nuestra Señora de los Dolores (Xaltocan), San Marcos (Tlatepetlapan), La Santísima Trinidad (Chililico), San Antonio (Molotlán), San Juan (Tlalteuhchi), San Pedro (Tlanáhuac), Santa Crucita (Analco), San Cristóbal (Xal-lan o Xallan), San Lorenzo (Tlaltecpan), La Asunción (Colhuacatzingo), San Francisco Caltongo, El Rosario (Nepantlatlaca), San Diego (Tlacoxtlan), La Concepción Tlacoapa, La Guadalupita (Xochitenco), Belem (Acampa) y San Esteban (Tecpanpan).

Los Pueblos y Barrios originarios aún conservan sus tradiciones de organización social y política, lo que les permite preservar su identidad, cultura y territorio.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

La población económicamente activa se dedica principalmente a la producción manufacturera, agropecuaria, construcción y minería.

Su orografía³⁹ y sistema hidrográfico⁴⁰, componen un paisaje único, que forzó a sus primeras personas pobladoras a ingeniar novedosas y efectivas formas de agricultura y convivencia social.

Periodo preclásico⁴¹ -2300 a.C. al 100 d.C.-. Se encuentran los primeros vestigios de asentamientos urbanos de la región, localizados en la zona conocida como La Lona, entre los pueblos Tulyehualco y San Juan Ixtayoan.

Periodo clásico⁴² -300 al 900 d.C.-. Llegaron siete tribus nahuatlacas a habitar el Valle de México, estos pueblos distribuidos por toda la región aprovechando las características únicas de su entorno construyeron centros ceremoniales, en la zona cerril terrazas y en la zona lacustre chinampas, pero desaparecieron para el siglo IX d.C.

Los Xochimilcas llegaron después **-hacia el año 900-**, y se situaron en Cuahilma, para después trasladarse al centro de Xochimilco, donde encontraron una población económica política y socialmente asentada, a quienes **después de conquistar** demandaron el pago de tributos e **impusieron el nombre de Xochimilco a las y los habitantes de la zona.**

Aquí es donde encontramos la primera fusión cultural, ya que el sometimiento de estos pueblos **propició la consolidación de producción agrícola combinada**, las **chinampas** en el lago y las

³⁹ RAE. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

2. Conjunto de montes de una comarca, región, país, etc.

⁴⁰ 1. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

2. Conjunto de las aguas de un país o región.

⁴¹ El periodo preclásico abarca del 2300 a.C. al 100 d.C., y constituye los primeros antecedentes culturales de Mesoamericana.

⁴² El periodo clásico abarca del 300 al 900 d.C., se marca por el aumento de la concentración de la población, una fuerte evolución social, el desarrollo de la religión, el urbanismo monumental, la aparición de señoríos, etc., mismos que se mantuvieron creciendo transformando hasta la conquista.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

terrazas en el cerro, en respuesta a la creciente demanda de la producción de alimentos como consecuencia del crecimiento poblacional.

Los Xochimilcas adoptaron como estructura social, la denominada **altépetl** que es un tipo de “**reino local**” que se define por la conjunción de tres componentes: ser de una etnia distinta, poseer un territorio y la presencia de un señorío dinástico.

El Xochimilco clásico, se dividían en catorce calpullis⁴³, que eran habitados según el oficio de sus habitantes, que a su vez conformaban tres altépetl, cada uno compuesto por su propio territorio, población y gobernantes: Tepetenchi, Olac y Tacpan.

Época posclásica⁴⁴ -del 800 al 1521-, los Xochimilcas emprendieron una campaña de expansionismo, que fue frenada por los colhuas en alianza de los mexicas, y en una guerra subsecuente estos últimos con ayuda de los tepanecas de Azcapotzalco. Esta derrota trajo cambios significativos al estilo de vida de los Xochimilcas, ya que perdieron el derecho a nombrar a su gobernante, pero conservaron el control de su forma de vida, costumbres y tierra, todo esto a cambio del pago de tributo.

Poco después se formó la triple Alianza⁴⁵, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba, quienes dominaban todo el Valle de México.

La triple alianza tuvo que dominar a los **Xochimilcas** tras una serie

⁴³ Es una unidad de organización debajo del nivel del altepetl. Está compuesto por varios linajes que se consideraban emparentados entre sí por el hecho de poseer un antepasado común, el cual generalmente era un dios tribal. Sus integrantes se encargaban de funciones muy diversas. En ocasiones, varios calpulli se hallaban unidos en barrios y solían estar especializados en alguna actividad artesanal o profesional.

⁴⁴ El periodo postclásico comprende de año 800 hasta la llegada de los españoles, y se caracteriza por la movilización de masas poblacionales del Norte al centro del país, inestabilidad política, difusión de elementos culturales y procesos de expansión territorial (lo que significaba más poder).

⁴⁵ Fue la última confederación de estados indígenas ubicados en el Valle de México, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de batallas por lo que fue tratado con firmeza y como consecuencia les quitaron tierras; les impusieron la obligación de colaborar en todas las guerras emprendidas por Tenochtitlan; se les exigió el pago de un tributo; y, la construcción de obras sin precedentes⁴⁶, no obstante, se les permitió **conservar su esquema social y funciones de gobierno.**

La conquista⁴⁷. La llegada de los españoles⁴⁸ trajo a los Xochimilcas la oportunidad de salir del yugo en el que se encontraban, por lo que entablaron alianza con los occidentales, y así, contribuyeron a la caída de Tenochtitlan, hecho que marca el inicio del periodo conocido como la Colonia o Virreinato.

La Colonia o Virreinato⁴⁹. Derrotada la gran Tenochtitlan, inicio la labor de evangelización en Xochimilco a cargo de Pedro Alvarado, **quien permitió que los Xochimilcas conservaran su organización social, política y económica, semejante a la época prehispánica**⁵⁰.

La evangelización de las y los habitantes de Xochimilco, corrió a cargo de los misioneros franciscanos quienes fundaron distintos pueblos –**se analizará pueblo por pueblo para identificar sus especificidades, en razón de que cada pueblo desde sus orígenes cuenta con un patrono o patrona tutelar, el cual otorga el nombre cristiano de la localidad**-, quienes introdujeron la veneración a los Santos, cruces y demás deidades, con las que intentaron sustituir las antiguas deidades Xochimilcas pero sin grandes resultados, ya que conservaron la mayoría de sus

⁴⁶ La construcción de una calzada que atravesando el lago uniera a las ciudades de Tenochtitlan y Xochimilco (calzada de Tlalpan) así como la construcción de un sistema de diques para evitar que el agua saliera del lago de Texcoco inundara los campos de cultivo y la ciudad de Tenochtitlan.

⁴⁷ Periodo de tres años que se consuma con la caída de la gran Tenochtitlan, se reconoce también por ser el choque de la cultura precolombina con la occidental.

⁴⁸ El 8 de noviembre de 1519, la expedición de Hernán Cortés llega a la gran Tenochtitlan.

⁴⁹ El periodo conocido como la colonia duró tres siglos de 1521 a 182, inicia con la caída de la gran Tenochtitlan y continúa con fundación de la nueva España y termina con la declaración de Independencia.

⁵⁰ Formaban la organización social conocida como tlahtocayo: los pipiltin eran los señores principales, los tequitque o trazuero en las tierras allegado a cada casa y los mecehaltin.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

atributos.

Tras la muerte de Alvarado, Xochimilco pasó directamente a la Corona Española como corregimiento⁵¹, constituido por un corregidor nombrado por el virrey, un gobernador y tres alcaldes nombrados por los indios.

Por su parte, las y los habitantes originarios de Xochimilco compartían el poder en tres cabeceras, se explica que no tenían el control de un territorio determinado, sino que cada uno de los tlahtoque⁵² y piiltin⁵³ que ejercían el poder en sus tlahtocayo⁵⁴, gobernaban tierras de diferentes lugares de la región, de esta forma se garantizaba la obtención de la variedad de productos de los distintos climas que el área proporcionaba.

Años después, el cabildo indígena se impuso bajo distintas formas de sujeción entre los pueblos que contaban con una estructura organizativa, pero con el reconocimiento del poder en manos de uno o varios **tlahtoque, quienes como personas dirigentes tradicionales se encargaron del gobierno y control de los pueblos.**

En 1553, Xochimilco se constituía por dos tipos de gobierno el indígena y el cabildo⁵⁵, este último se conformaba por un gobernador, tres alcaldes, siete regidores y un escribano, el cargo principal se lo turnaron entre las tres cabeceras.

⁵¹ Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos.

⁵² Dirigentes tradicionales encargados del gobierno y el control de los Pueblos.

⁵³ Los piiltin eran los jefes de los calpullis, y además de poseer tierras, también podían contar con sirvientes.

⁵⁴ Una de las instituciones políticas más importantes para el gobierno de los mexicas. Esta organización era una especie de tribunal de apelación que tenía como tarea apoyar al tlahtoani y al cihuacóhuatl en asuntos de justicia y en decisiones gubernamentales difíciles.

⁵⁵ Para la elección de gobernador se llevaba a cabo en la ciudad de Xochimilco, participaban los cinco "principales" y los tres tlahtoque titulares de las cabeceras. Una vez elegido el gobernador, debía vivir en la casa real y estaba obligado a asistir a la casa del cabildo con los alcaldes y regidores, así como celebrar reuniones cada quince días. Dentro del cabildo la estructura del gobierno se reflejó en la rotación de los cargos y en la preponderancia de las cabeceras más importantes.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

La imposición del cabildo sirvió para concretar las funciones políticas y administrativas de los pueblos, esto permitió la **presencia de dos gobiernos, el de los señores naturales y el cabildo.**

Eventualmente, el choque cultural no solo modificó el territorio de los Xochimilcas, sino que también propició la desaparición paulatina del altépetl, el despojo de tierras y el aumento de los pueblos organizados bajo las reglas occidentales.

Después para 1580, se modificó la organización interna de Xochimilco fusionando el cargo de gobernador y tlahtloani del señorío en una sola persona.

La celebración de elecciones para nombrar gobernantes y demás funcionarios fue uno de los primeros eventos incorporados en la vida política de los pueblos indios durante el periodo Colonial.

Cabe destacar que la mayoría de los pueblos indígenas fundados con el reconocimiento de la Corona Española durante el siglo XVI, no fueron más que la continuación de los antiguos asentamientos indígenas prehispánicos.

La **independencia⁵⁶ -1810 al 1821-**. La consumación independentista trajo una serie de cambios importantes que afectaron la estructura social de la época, el más importante fue el desvanecimiento de la distinción entre **indio y españoles**, ahora los dos estaban **considerados como iguales**, otro fue la **modificación de los gobiernos indígenas a ayuntamientos.**

Para la creación de estos Ayuntamientos se precisaba que hubiera una población de mil habitantes, lo que abrió las puertas para que

⁵⁶ Este proceso tomó 11 años de 1810 al 1821. Inicia con el grito de Dolores el 16 de septiembre de 1810 y concluye con la entrada del ejército Trigarante a la ciudad México en septiembre de 1821, donde se proclama como país independiente.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

los pueblos inconformes con sus cabeceras, solicitaran la formación de su propio ayuntamiento.

La **Revolución Mexicana**⁵⁷ **-1910 al 1917-**. Xochimilco constituyó un punto estratégico en el movimiento independentista, ya que ahí se unieron la División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejército Liberador del Sur, liderado por Emiliano Zapata, acto que se conoce como Pacto de Xochimilco⁵⁸. Además, se celebraron numerosas acciones de guerra.

Siglo XX. Xochimilco recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil novecientos diecisiete).

En 1929, con la finalidad de terminar con la disparidad de objetivos e intereses que existían entre la Ciudad de México y las distintas municipalidades que la integraban, el Estado decide crear el Departamento del Distrito Federal.

Esta fue una medida que pretendía centralizar y que obligaba a los distintos pueblos a participar en el proyecto de engrandecimiento de la capital, contribuyendo para ello con sus recursos materiales y humanos. De este modo Xochimilco dejó de ser un municipio autónomo y adquirió el carácter de delegación política subordinada al Departamento del Distrito Federal⁵⁹.

En esa restructura, los Pueblos y Barrios tradicionales de Xochimilco quedaron en el corazón de la Ciudad de México, mismos que fueron absorbidos con la expansión urbana de la metrópoli.

⁵⁷ Xochimilco formó parte importante de la Revolución Mexicana, ya que, entre otras cuestiones, es donde se fusionan la División del Norte y el Ejército Liberador del Sur en contra de Venustiano Carranza.

⁵⁸ Se celebró el 4 de diciembre de 1914.

⁵⁹ Díaz, 2011: 46-47.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El crecimiento poblacional desmedido de esta ciudad Capital, obligó al gobierno a buscar soluciones para desahogar la demanda de espacios, movilidad y servicios, lo que dio paso a la construcción de mega vialidades y edificaciones sin precedentes, situación que afectó de manera grave⁶⁰ la vida de las y los habitantes de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco.

No obstante, la mundialización no provocó la desaparición de las costumbres, festividades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre algunas personas habitantes que se consideraban originarias, herederas de las tradiciones ancestrales.

Las mismas manifestaron la vigencia de una identidad comunitaria, que compartía la celebración de rituales, festividades, apoyo comunitario, la elección de representantes, prácticas religiosas, entre otras, transmitiendo este sentimiento de generación en generación.

La identidad comunitaria es lo que caracteriza a los Pueblos y Barrios originarios, que refrendan y celebran la mezcla única del territorio, cultura e historia.

D. Contexto histórico y político de San Gregorio Atlapulco.

San Gregorio Atlapulco⁶¹. *“Donde revolotea el agua”* o *“Dónde sale el agua en grandes a borbotones”*. De los informes antropológicos⁶² que obran en el expediente, presentados por el

⁶⁰ Acueducto para abastecer de agua potable a la Ciudad de México. El canal olímpico Cuemanco.

La construcción embarcaderos turísticos.

La reforestación del Bosque Nativitas.

La construcción de clubs deportivos y esparcimiento.

⁶¹ Atlapulco viene del náhuatl atlali –fango, aguas lodosas, aguas que salen a borbotones; pul (o pol) - grueso y (co- locativo).

⁶² RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

*Instituto Local*⁶³ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁶⁴, así como, la información disponible en web⁶⁵, podemos apreciar que **San Gregorio Atlapulco** tiene un contexto histórico definido y diverso al resto de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, pero un contexto político coincidente.

Orígenes del vocablo. El nombre de San Gregorio Atlapulco encierra los dos elementos centrales de la identidad del pueblo la fiesta en honor a su santo patrono, San Gregorio Magno, y su tradición agrícola que se expresa en la palabra Atlapulco, “donde revolotea el agua” o en “las tierras del fango”.

Es uno de los primeros pueblos originarios de la entonces Delegación ahora Demarcación Territorial Xochimilco, sus asentamientos se remontan al periodo preclásico hacia el año 1428 d.C., y su fundación colonial data para el año 1555, poco después de la invasión y conquista española.

Ubicación e historia. San Gregorio Atlapulco es uno de los pueblos más grandes de la demarcación de Xochimilco, y se sitúa a los 19° 15' 37" de latitud norte y al 0° 05' 39" de longitud del este del meridiano de México y en los 99° 02' 15" de longitud oeste de Greenwich. Se encuentra a 2,246 metros de altura sobre el nivel del mar; al sur de la Ciudad de México, esto es, al extremo sur de la zona de canales junto a los pueblos de Santa María Nativitas y Santa Cruz Acalpixca.

⁶³ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

⁶⁴ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

⁶⁵ <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/GP/20161011-1.pdf>; <http://148.206.53.84/tesiuami/UAMI18023.pdf>; <http://148.206.53.84/tesiuami/UAMI22115.pdf>; http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362010000200005.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

San Gregorio Atlapulco se ha caracterizado por su importante producción agrícola, a través de su forma ancestral de cultivo, derivado de su composición geográfica única, misma que aún conserva áreas productivas en la chinampa, el ejido y el cerro. Y es uno de los pueblos del sur de la Ciudad de México que sigue produciendo en chinampas.

En 1987, Xochimilco fue reconocido por la UNESCO como patrimonio de la humanidad, y en el año 1992 se declara a los ejidos de San Gregorio Atlapulco como el área natural protegida, en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y en el ámbito local como “Grupo Tiempo y Agua”, que se preocupan por el rescate de las chinampas como un símbolo de gran valor.

Cultura e identidad. San Gregorio Atlapulco aún conserva sus raíces rurales que les han caracterizado por generaciones, sus habitantes se consideran oriundos, y han logrado mantener su territorio, tradiciones, usos y costumbres hasta la fecha.

La gran cantidad y diversidad de celebraciones que a lo largo de todo el año refleja las costumbres arraigadas por el choque cultural derivado de la evangelización, que logro fusionar lo prehispánico y religioso, lo que fomenta la organización colectiva de la ciudadanía del pueblo.

En este sentido, la identidad ideológica y las prácticas comunes actuales de las y los pobladores, hacen que se considere como un lugar de fiesta continua, ya que además de la celebración al Santo Patrono, hay nueve imágenes más a venerar en el altar de la iglesia principal, que son: San Gregorio Magno, el Santísimo, la Candelaria, la Virgen del Carmen, la Purísima, el Niño Dios del Pueblo, la Virgen de la Concepción, el Sagrado Corazón y la Virgen de Guadalupe; aunado a las fiestas de los santos de cada barrio – son alrededor de 30 barrios-.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Fiestas religiosas. Como se adelantó San Gregorio Atlapulco es un pueblo preponderantemente católico, sus habitantes viven de forma festiva, atendiendo a las tradiciones fincadas por generaciones.

La Iglesia Católica, a partir de la evangelización de las y los habitantes de San Gregorio Atlapulco, sentaron las bases de la organización de los aspectos de la vida social y cultural, mismas que retomaron las costumbres que habían conservado por siglos.

Los ritos, la música, los bailes, la comida, los fuegos artificiales y todo lo que compone la fiesta reflejan la organización socio territorial y tiene repercusiones más allá del ámbito religioso y forma parte de la vida cotidiana.

Un recorrido por las prácticas de religiosidad popular en San Gregorio Atlapulco permite reconocer cómo se estructuran cotidianamente una red de relaciones sociales que destacan la colaboración, la solidaridad, la organización y la interacción social, desde las que se construye y refrenda un vínculo comunal.

Esta unión comunal se refrenda en la fiesta patronal, las celebraciones a los santos y vírgenes, en la iglesia a San Gregorio Magno, la plaza cívica, la capilla barrial, las calles, el patio casero, donde se encuentran una extensa diversidad de expresiones, desde los rosarios, las velaciones, hasta el carnaval, y actividades que corresponden a la liturgia religiosa.

Aunque siempre en un marco de autogestión popular, la gastronomía, los intercambios de promesas y las danzas

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

concheras y aztecas, reproducen la memoria histórica del encuentro de dos culturas-religiones⁶⁶.

Las formas y estructuras organizativas que adoptan las fiestas en este pueblo, a partir de las mayordomías multiplican a su vez la participación y compromisos familiares, amistades y de la ciudadanía en general, son ocasiones en que se reproducen prácticas de ayuda mutua, relaciones sociales y en ocasiones lealtades que rebasan el ámbito religioso y tocan otras áreas.

Usos y costumbres para convocar asambleas. En San Gregorio Atlapulco, las asambleas o reuniones se convocan de acuerdo al tema a tratar, a saber:

- La representación ejidal basa sus reglas en la Ley Agraria vigente, que señala 15 días de anticipación para convocar a una asamblea.
- El Comité Pro-panteón y el Comité Nuevo Panteón convocan a asambleas con 20 días de anticipación.
- Para las convocatorias de asuntos importantes deben considerar las festividades del pueblo, ya que de lo contrario la gente no acude a las asambleas, como por ejemplo entre mayo y junio que se celebra la peregrinación anual al Santuario de Chalma.
- Para las reuniones de emergencia se tocan las campanas de la Iglesia principal, es decir, las de San Gregorio Magno.
- Por otra parte, para la efectiva difusión de las asambleas, la propaganda o convocatoria se da a conocer en los espacios sociales de mayor afluencia como la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la iglesia, el panteón, los sitios de transporte público, etc.

⁶⁶ Tiempos, espacios y sentidos de las fiestas religiosas en San Gregorio Atlapulco, México, Gisela Landázuri Benítez. <file:///C:/Users/yesenia.bravo/Downloads/Dialnet-TiemposEspaciosYSentidosDeLasFiestasReligiosasEnSa-5072623.pdf>



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Los mecanismos utilizados para dar a conocer asuntos importantes incluyen la colocación de lonas de gran tamaño que puedan ser vistas en los lugares de mayor afluencia, así como carteles y volantes.
- Cada Autoridad Tradicional define el número de carteles, volantes o lonas que son utilizadas para difundir las convocatorias a asambleas, en promedio se utilizan de trecientos a quinientos carteles.

E. Naturaleza de la *Coordinación Territorial* en el pueblo de San Gregorio Atlapulco y en la Demarcación Territorial Xochimilco.

Conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, las Coordinaciones Territoriales que, conforme a los usos y costumbres, son elegidas por las personas integrantes de los pueblos en la Demarcación Territorial Xochimilco – como en el caso es **San Gregorio Atlapulco**-, tienen una naturaleza y finalidad diversa a la Coordinación Territorial contemplada en la estructura orgánica de la Alcaldía de Xochimilco.

En efecto, con la expedición de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁶⁷, se introduce la figura de la Coordinación Territorial (prevista en sus artículos 76 y 78), como un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la propia Alcaldía, con atribuciones delegadas por la persona titular de la Demarcación Territorial, cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Su designación queda al arbitrio de la persona titular de la Alcaldía.

⁶⁷ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del diecisiete de septiembre de la misma anualidad.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de Autoridad Tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**.

En consecuencia, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia Alcaldía; **la Coordinación Territorial que será materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral en el presente incidente, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías**. Esto acorde a lo señalado en la sentencia SCM-JDC-069/2019 y acumulados, emitida por la *Sala Regional*.

Es decir, aquellas **Autoridades Tradicionales** que son elegidas al interior de los pueblos originarios de la Ciudad de México conforme a sus usos y costumbres, acorde con sus propios sistemas normativos internos, y cuya finalidad fundamental es **servir de enlace entre las personas que se encuentran vinculadas al pueblo de San Gregorio Atlapulco y la Alcaldía**.

Sin que ello implique desconocer la existencia de las Coordinaciones Territoriales a que se refieren los numerales 76 a 80 de la *Ley de Alcaldías*, ya que de conformidad con los razonamientos señalados por la *Sala Regional* en el expediente



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

SCM-JDC-69/2019 y acumulados, ambas figuras pueden coexistir.

Lo anterior es así, ya que, en la referida ley, la existencia de las Coordinaciones Territoriales al interior de las Alcaldías –como órgano auxiliar de dicha autoridad- no implica que las Coordinaciones Territoriales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad –como Autoridad Tradicional- no deban existir de manera simultánea, en razón de que ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala, cuyos fines, como hemos visto, son también diametralmente distintos.

CUARTA. Precisión de la controversia. En el presente considerando, se describirá lo ordenado por este Tribunal a través de la sentencia primigenia y Acuerdo Plenarios correspondientes, así como, la sentencia de la Sala Regional, con la finalidad de precisar:

1. Qué se ordenó;
2. Qué se tuvo ya por cumplido: y,
3. En ese sentido, determinar lo que falta por cumplirse y que es, precisamente, lo que se debe analizar en el presente incidente de ejecución de sentencia, para determinar si se tiene o no por cumplido lo que ordenamos y atendido lo que ordenó la *Sala Regional*.

DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ACUERDOS

APLICABLES

I. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

**TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017
acumulados⁶⁸.**

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido como consecuencia de su emisión.

A través de dicha determinación, se **ordenó** al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de las personas funcionarias que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, **convocaran a la celebración de una Asamblea Comunitaria** en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar Coordinaciones Territoriales.

Que, en la referida asamblea comunitaria, **informara** a las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debiendo **determinar la forma en la que nombrarán** a la Coordinación Territorial de su Demarcación; para lo cual, **tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios** para **establecer las etapas** atinentes a cada una de las elecciones, **conforme al método que decidan**, y se **determinarán las acciones necesarias** para su realización.

Para lo cual, tanto la entonces Delegación y el referido Instituto deberían **allegarse de los elementos** necesarios **para conocer las costumbres** de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para tal efecto, debían solicitar el **auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas**, las

⁶⁸ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

académicas que consideren atinentes, y las Autoridades Tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

La información recabada deberá **ponerse en conocimiento de quienes integran la comunidad** correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que **decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.**

En el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituirá obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la sentencia, sino que las propias asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinación Territorial.

En el caso de la entonces Delegación y el *Instituto Electoral*, deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión** posible en torno a **cada una de las consultas**, publicando los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinaciones Territoriales, así como, en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**

Asimismo, se vinculó al referido Instituto, para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan los **mecanismos de coordinación** con la entonces autoridad delegacional y Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas asambleas.

Debiendo **recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas** de cada comunidad, así como, la **publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente** a este Tribunal, en el que **incluya los acuerdos tomados** en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a **la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.**

De igual forma, se señaló que deberán **propiciar la participación de las mujeres** en el desarrollo de las elecciones y generar condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Para **allegarse de la información** necesaria, se concedió a la entonces Delegación, así como, al Instituto Electoral, **el plazo de cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó notificación de esta sentencia.

Una vez, concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con **cuarenta y cinco días hábiles** para la **realización de cada una de las consultas** en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinaciones Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá **emitirse la correspondiente Convocatoria** para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

Debiendo **informar a este Tribunal**, las autoridades involucradas, a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

II. Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁶⁹.

⁶⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Primer Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia de dieciséis de agosto del mismo año.

El cumplimiento parcial se debió a que el *Instituto Electoral* realizó la investigación histórica y antropológica de los pueblos, sin gestión alguna por parte de la entonces Delegación. Por ende, al incumplir el resto de lo mandatado, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

III. Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁷⁰.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho**.

El cumplimiento parcial se debió a que elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales y el formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Sin embargo, se determinó que, ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Xochimilco, el citado Instituto se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal

⁷⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se **vinculó** a la Alcaldía de Xochimilco para que **de manera coordinada y conjunta con el Instituto Electoral continúen con los actos tendientes a dar cumplimiento** a las etapas que se encontraban pendientes.

IV. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia (*Acuerdo que se impugnó y que revocó parcialmente la Sala Regional*).

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal* determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Tener por cumplida la fase de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía de Xochimilco, **con excepción de los pueblos de Santa Cruz Acalpíxca y Santa María Nativitas Zacapan**, en virtud de que en ellos no quedó acreditada la coordinación con las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos.

b) Revocar las convocatorias emitidas por la Alcaldía en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.

c) Ordenar a las autoridades vinculadas con el cumplimiento, que:

1. Llevaran a cabo la emisión de una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria por cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
2. Cada convocatoria debía ser expedida, en su conjunto, por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomando en cuenta la opinión de las Autoridades Tradicionales y Consejos de los Pueblos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.
3. Cada una de las dieciséis convocatorias deberían



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Convocantes.** Señalar con claridad las autoridades convocantes a cada una de las asambleas comunitarias, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior, pudiendo aparecer, en cada una de dichas convocatorias, los logotipos de las autoridades convocantes.
- b) Lugar, hora y fecha de la Asamblea.** Señalar con claridad el lugar (dirección completa), fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria.
- c) Finalidad.** Señalar con claridad que la misma tiene por objeto convocar al pueblo o colonia para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, elijan el método, etapas, requisitos de las personas aspirantes, así como, la forma y plazos para elegir a la persona que fungirá como Coordinador o Coordinadora Territorial de la demarcación.
- d) Bases.** Señalar que la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, serán las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con la sentencia primigenia, quienes propiciarían la participación de todas las personas habitantes del pueblo o colonia que corresponda, y fundamentalmente incentivarán la participación de las mujeres en la forma y desarrollo, tanto de la consulta como de las elecciones; y
- e) Lugar y fecha de expedición.** Señalarse el lugar y fecha de expedición de la convocatoria, así como, la firma de todas y cada una de las autoridades

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

convocantes.

4. Asimismo, se determinó que tanto la Alcaldía como el *Instituto Electoral*, en su conjunto, velarían porque se llevara a cabo la **correcta difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia, desplegando para ello todas las acciones que sean necesarias a fin de asegurar y garantizar la difusión de cada una de dichas convocatorias.

Para ello, debían seguir las siguientes pautas:

- i. Llevarían a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en los lugares de mayor afluencia** de cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
- ii. Para llevar a cabo lo anterior, **podrían utilizar, de manera enunciativa más no limitativa, carteles, folletos, volantes, perifoneo, y en general cualquier otro medio de comunicación y publicidad que pueda asegurar la mayor difusión** posible de las convocatorias en cada localidad de la demarcación territorial de Xochimilco.
- iii. Para ello, las autoridades responsables deberían **recabar las pruebas suficientes y necesarias a fin de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestre la debida difusión.**
- iv. También podrían llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en las redes sociales**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

(Facebook y Twitter) de la Alcaldía y del Instituto Electoral, así como, en sus **páginas oficiales**.

- v. Llevar a cabo la **difusión** de cada una de las **dieciséis convocatorias**, publicándolas íntegramente en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México**.
 - vi. A fin de dar **certeza** sobre la correcta realización de la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, se ordenó al **Instituto Electoral** a través de su Oficialía Electoral y, a la Alcaldía, a través de la persona servidora pública que se designara para tal efecto, **llevaran a cabo la certificación de todos y cada uno de los actos relativos a la difusión de las convocatorias**.
 - vii. En la realización de los actos relativos a la **publicación** de cada una de las dieciséis convocatorias, la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, debían garantizar la **existencia** de la misma, al menos, en un lapso de **diez días entre la fecha de su publicación y la fecha de realización de cada una de las Asambleas Comunitarias**, a fin de asegurar que el mayor número de personas integrantes de cada localidad conocieran con la anticipación debida cada convocatoria.
5. Se vinculó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que **asistieran a cada una de las asambleas comunitarias** que se celebraran en los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco **y, a levantar, en su conjunto, testimonio actuarial por cada una de las asambleas que se celebren**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

6. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en el plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a las acciones señaladas en el mismo.
7. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que, en un plazo que no excediera de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, emitieran, en conjunto con los Consejos de los Pueblos o Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales, las convocatorias a las Asambleas Comunitarias de los catorce pueblos y dos colonias que conforman la demarcación territorial de Xochimilco.

En el entendido que, durante ese plazo, respecto a los pueblos de **Santa Cruz Acalpixca** y **Santa María Nativitas Zacapan** también deberían llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que constara la participación de las Autoridades Tradicionales y los consejos de los pueblos y emitir la convocatoria conforme a lo señalado en el punto siete.

8. Se **ordenó** a la Alcaldía y al *Instituto Electoral* que una vez **realizadas las Asambleas comunitarias** para elegir el método de elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales deberían **informar de las acciones** realizadas en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

Finalmente, se **ordenó** a la Alcaldía de Xochimilco y al *Instituto Electoral*, que realizaran las acciones tendentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, apercibiéndoles que en caso de ser omisas, sin causa justificada, se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

V. Sentencia de Sala Regional SCM-JDC-69-2019 y Acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección* señalados, en el sentido de **revocar parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por este *Tribunal Electoral*.

Ello, implicó dejar sin efectos parcialmente el Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, las cosas regresaban al estado en que se encontraban hasta antes de que este Tribunal emitiera dicho acuerdo.

Asimismo, la *Sala Regional* determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios, **debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

En esencia, la figura de Coordinación Territorial se elegirá acorde a los usos y costumbres de cada comunidad y no dependerá de la Alcaldía, solo será un enlace entre esta y la propia población.

Así, la *Sala Regional* estimó necesario reiterar que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respeta el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Por consiguiente, al realizar tales consultas:

- La Alcaldía y el *Instituto Local* debían **trabajar de manera coordinada** con las Autoridades Tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- **Si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizaran** -de manera autónoma y autogestionada- **y realizaran las elecciones** de sus Coordinaciones Territoriales, **deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.**

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no pueden vulnerar derechos humanos y ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, podían solicitar la asesoría del *Instituto Local*.

- Es **obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia** y tanto el *Instituto Local* como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.
- La determinación de la *Sala Regional* de revocar parcialmente el Acuerdo, tuvo como efecto dejar sin efectos



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.

- El Tribunal Local debe **revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas**, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus integrantes al respecto, a fin de saber si su sentencia ha sido cumplida o no por lo que ve a cada Pueblo.
- Hasta que el Tribunal Local emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo, se entenderían válidos y surtirían sus efectos.
- Entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de la sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la sentencia primigenia.

En esos casos y los demás que pudieran verse afectados por lo determinado en el Acuerdo, **se conminó a todas las autoridades involucradas** en el cumplimiento de la sentencia, a tener reuniones a la brevedad posible para **definir nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales**, en tanto este Tribunal analiza los actos de cada Pueblo en particular.

En ese sentido, ordenó a este Tribunal emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo, en el que:

- a. Se vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, se debía promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b.** Se analice el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que se realice al cumplimiento de la sentencia primigenia, se debe hacer por cuerda separada en cada caso; es decir, debe **instaurar un expediente incidental por cada Pueblo**, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, se debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo). Así este Tribunal, debe realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

- c.** A efecto de que este Tribunal tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, ordenó la *Sala Regional* a su Secretaría General de Acuerdos que remitiera copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que debemos hacer respecto del



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cumplimiento de la sentencia en cada Pueblo, se valoren.

- d. Para los efectos precisados en la sentencia, entre ellos, resolver de manera individual por cada pueblo o colonia el incidente de ejecución de sentencia, se dejó subsistente la sanción impuesta a la *Alcaldía*.

QUÉ SE TIENE POR CUMPLIDO

- De la sentencia primigenia.

En el presente apartado, es oportuno precisar qué acciones realizadas por las autoridades responsables se tuvieron por cumplidas, mediante Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, se precisará cada una de las etapas analizadas en tal determinación.

1. La investigación histórica y antropológica de los pueblos; la cual ha sido desarrollada en el apartado correspondiente.

Al respecto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, informó que se han llevado a cabo diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual remitió la documentación siguiente¹:

La investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁷¹.

⁷¹ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De dicha investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las Autoridades Tradicionales, antecedentes históricos, costumbres, así como forma de gobierno de cada uno de los Pueblos y Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

De lo anterior, se advierte que existe un documento que avala la investigación por parte del *Instituto Electoral*, en los términos precisados en la sentencia primigenia, de ahí que se estimó cumplida dicha faceta en los términos precisados en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este *Tribunal Electoral*.

1. La elaboración del Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*.
2. El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o Coordinadores Territoriales; y,
3. El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Por cuanto hace a los últimos tres compromisos, en el acuerdo de referencia **se consideró**, que únicamente fueron atendidos por el *Instituto Electoral*.

Tal conclusión obedeció a que, como consta en autos, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete⁷², el *Instituto Electoral* presentó ante este *Tribunal Electoral* un oficio por medio del cual informó que el veinte de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar una reunión de trabajo con personal de la entonces Delegación Xochimilco.

⁷² Como se observa a foja 182 del Cuaderno principal del expediente TEDF-JLDC-013/2017.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ello, a fin de identificar las acciones y compromisos que cada autoridad ejecutaría, para atender a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En la referida reunión, se acordó entre otros aspectos, que la entonces Delegación remitiría al *Instituto Electoral* lo siguiente:

- 1) Las propuestas de Convocatoria;
- 2) Reglas de Operación; y,
- 3) Materiales gráficos o de audio que se utilizarían en las Asambleas.

En ese sentido, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Distrital 25, del *Instituto Electoral* remitió a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Xochimilco, la minuta elaborada con motivo de la referida reunión de trabajo de la reunión de veinte de junio de esa anualidad, y manifestó que no se obtuvo respuesta por parte de la entonces Delegación.

Posteriormente, mediante oficio **SECG-IECM/5667/2018**, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó a las autoridades delegacionales, que la reunión de trabajo se realizaría en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* el nueve de agosto siguiente, a las dieciséis horas con treinta minutos.

El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la reunión entre ambas autoridades, en la que se revisaron los lineamientos establecidos, en el *Acuerdo Plenario de incumplimiento* de tres de agosto de dicho año y, se identificaron las actividades que realizaría la entonces Delegación Xochimilco, así como los apoyos que el *Instituto Electoral* podría ofrecer, elaborándose la minuta de trabajo correspondiente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De la referida reunión se puede advertir, que el *Instituto Electoral* estableció tres compromisos consistentes en el envío de:

- a) El Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, *el Instituto Electoral* reiteró a la Delegación Xochimilco, coadyuvar en la organización de la elección de sus Coordinaciones Territoriales, a lo que le solicitó la elaboración de un plan de trabajo para llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal.
- b) El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales, en el cual se realizó el protocolo de las convocatorias, que estarían pegadas en los lugares de mayor circulación y afluencia de cada Pueblo y Colonia de la entonces Delegación Xochimilco, a fin de que asistiera la población de cada pueblo o colonia Asamblea informativa donde elegirían la figura que las representaría.
- c) El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, sobre el desarrollo que tendrían las Asambleas comunitarias, la forma y orden en que se someterá cada punto a consideración de la ciudadanía, así como la integración de las mesas receptoras.
- d) Tales documentos que fueron enviados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a los correos electrónicos del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como, al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente.

El mismo veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio **SECG-IECM/5883/2018**, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió a las autoridades de la Delegación Xochimilco, tres ejemplares de la minuta de trabajo celebrada el nueve de agosto pasado, **a efecto de que dicha autoridad procediera a su revisión y firma**, para continuar con la formalización de los trabajos establecidos en la misma.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Lo que inclusive, se corrobora con las copias certificadas de la documentación siguiente⁷³:

- Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades,
- Proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
- Formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, en los que únicamente se advierte la actuación unilateral del *Instituto Electoral*.

Los documentos antes señalados son documentales públicas en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal* ya que fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se concluyó que, **únicamente el *Instituto Electoral*** dio cumplimiento con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

A. Apertura de Incidente.

La *Sala Regional*, determinó que este *Tribunal Electoral* debía revisar de manera individualizada por cada pueblo, las acciones realizadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y, en su caso, las conminara a tener reuniones a la brevedad para definir nuevos calendarios de acciones que les permitieran dar certeza a

⁷³ Visibles de la foja 342 a la 361 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

los pueblos respecto a la elección de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Este aspecto **se encuentra atendido**, en razón de que la Magistrada Instructora en cumplimiento a la ejecutoria de la *Sala Regional*, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, ordenó la apertura de un **expediente incidental de ejecución de sentencia** respecto de cada uno de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, a fin de resolver, por cuerda separada, el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por oficio **TECDMX/SG/754/2019**, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del incidente de inejecución de sentencia de **San Gregorio Atlapulco**.

El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el cuadernillo del incidente de inejecución de sentencia de San Gregorio Atlapulco, y **ordenó radicarlo en la ponencia a su cargo**, con lo que se dio inició al trámite de la incidencia motivo de análisis.

Lo que se corrobora con las actuaciones que constan agregadas al presente cuaderno incidental, mismas que constituyen **documentales públicas con valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la *Ley Procesal*, al ser documentos originales expedidos por la autoridad jurisdiccional a la luz de las facultades otorgadas en los artículos 182 y 186 del *Código Local*.

Por tanto, el extremo bajo análisis **se encuentra atendido**.

B. Garantía de audiencia.

Ahora bien, es importante recordar que la *Sala Regional* determinó que, una vez iniciado el trámite del incidente de ejecución de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

sentencia por cada pueblo, **se debía dar vista** a las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria con las actuaciones llevadas a cabo por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, a efecto de tener certeza de que las autoridades representativas de los pueblos tuvieran conocimiento de las actuaciones tendentes al cumplimentar la ejecutoria.

Este elemento se encuentra **atendido**, ello en razón de que en el expediente incidental de San Gregorio Atlapulco se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso.

La calificativa apuntada obedece a que una vez que se contó con los datos de localización de las personas integrantes del Consejo del Pueblo y de las Autoridades Tradicionales, la Magistrada Instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a) Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, **se ordenó dar vista** con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a las **personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco**.

b) Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las **Autoridades Tradicionales del San Gregorio Atlapulco**, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*

Asimismo, se señaló que todas aquellas Autoridades Tradicionales o personas integrantes del Consejo del Pueblo, vinculadas al cumplimiento de la sentencia, podrán aportar la información que estimen pertinente.

Además, en aras de procurar el acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* que, por conducto del personal adscrito a la misma, llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de notificar el referido proveído, colocándolo en los lugares de mayor afluencia del pueblo de **San Gregorio Atlapulco**.

Lo anterior, con el objeto de que aquellas personas que no se encontraran incluidas en el listado antes referido o que bien, no se contara con el domicilio para ser notificadas, que consideraran tener algún vínculo con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pudieran aportar la información que estimaran pertinente para la resolución de la incidencia.

Esto, se corrobora con las **actas circunstanciadas** de veintiocho de mayo de este año, en las que se hizo constar que el personal de la Actuaría del *Tribunal Electoral*, se constituyó en la Casa del Adulto Mayor, el Panteón y la Coordinación Territorial, todos del pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, en donde se fijó el referido proveído.

c) Toda vez que, de la lista de actualización, se contó con los domicilios de Miguel Morales Ramírez, Enrique Páez Alvarado y Jorge Páez de la Cruz, Vocales del Nuevo Panteón, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, **se ordenó** darles vista con la documentación remitida por la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, a fin de que manifestarán lo que a su interés conviniera.

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de manifestar y aportar las pruebas que consideraran pertinentes en torno al cumplimiento dado por las autoridades responsables.

En ese sentido, se tiene que veintinueve de mayo de este año, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada la vista formulada a



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Luis Armando García Apolonio, como integrante del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, realizó manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia y aportó pruebas.

De igual forma, el cinco de junio del año en curso, se tuvo por desahogada la vista formulada a **Roberto de la Cruz Flores**, Presidente del Comisariado Ejidal de **San Gregorio Atlapulco**, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y al efecto realizó diversas manifestaciones en relación al cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

Por su parte, el seis de junio de dos mil diecinueve, se acordaron los escritos presentados por **Ma. Margarita Jiménez, Marcos A. Serralde Martínez, Ana María Blanco Rosas, Mirna Venancio, Rosaura Venancio S., Eva Abad Ramírez, Hortensia Telésforos, Alejandro Basilio Acosta Bautista, Ana María Muñoz Galicia, Isabel Enciso Sabino, Serafín Páez Blanco**, Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, por medio de los cuales desahogaron las vistas ordenadas mediante proveídos de veintiuno y veintiocho de mayo de este año, y al efecto realizaron diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*.

El primero de julio de dos mil diecinueve, se acordaron los escritos presentados por **Isabel Encino Sabino, Christian Castillo Reyes, Yadira Bernal Flores y Heriberto Muñoz Galicia** quienes se ostentaron como Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**, por medio de los cuales desahogaron las vistas ordenadas mediante proveídos de veintiuno y veintiocho de mayo de este año, y al efecto realizaron diversas manifestaciones en relación al proceso electivo de su comunidad.

En ese sentido, las manifestaciones y las pruebas aportadas por las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Tradicionalistas deben ser atendidas de manera exhaustiva al resolver la presente incidencia.

Lo que es congruente con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **22/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”.

En tal criterio se precisa que, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas, se debe maximizar su participación para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, con independencia de si son la parte actora, demandada o tercera interesada, de modo que cuando se presenten escritos que contengan planteamientos sobre la controversia, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos a la luz del principio de interdependencia, estudiarlos y darles una respuesta exhaustiva.

Lo cual se desarrollará a lo largo del estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, así como conforme a los elementos complementarios impuestos por la *Sala Regional*, en la resolución recaída en los *juicios de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**.

En tales condiciones, es que se considera que el *Tribunal Electoral* ha atendido lo ordenado por la *Sala Regional*, **en el sentido de garantizar el derecho fundamental de audiencia a todas las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**



C. Distinción de Autoridades.

Debe recordarse que cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como, para la toma de decisiones por parte de las comunidades, en razón de que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse⁷⁴.

En el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se reconoce que dentro de las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades se encuentran las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas.
- b) Autoridades comunitarias como pueden ser: las y los delegados, personas agentes del comisariado, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otras.
- c) Autoridades Tradicionales.
- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas.

⁷⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, primera edición noviembre 2016.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de las personas Indígenas ha señalado que dada la diversidad de los pueblos indígenas **no debe imponerse un modelo de institución representativa, sino que éstas deben ser fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas**⁷⁵.

Se pueden utilizar criterios mínimos de representatividad, los cuales: a) dependen contextualmente de las medidas a realizarse; b) deben atenerse a criterios sistemáticos y preestablecidos; c) deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y, d) conforme a los criterios de proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas.

Por su parte, la Declaración de los Pueblos Indígenas dispone que **los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

En ese sentido, dentro de los conceptos que observa el *Protocolo de la SCJN*⁷⁶, se encuentra descrito que las instituciones indígenas son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las

⁷⁵ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

⁷⁶ Consultable en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano.

Tales como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

Debe considerarse que, para la toma de decisiones al interior de la comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas, como a continuación se explica.

a) Autoridades Tradicionales

El artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

De acuerdo al *Protocolo de la SCJN*, el derecho a su propia organización política les otorga la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder estrictamente a las instituciones del Estado. En el Protocolo también se establece que las comunidades indígenas pueden definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos⁷⁷.

De igual forma se prevé que las autoridades indígenas deben ser consideradas como tales (autoridades) y no como particulares.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en

⁷⁷ Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Por regla general, las Autoridades Tradicionales son aquellas que son creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

Lógicamente, estas autoridades deben ser consideradas en los procesos de decisión al interior de la comunidad, ya que, como se indicó, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde.

Al respecto, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad.

Además, las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de Autoridad Tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

Estos pueblos, por usos y costumbres, han elegido de manera consuetudinaria a sus Autoridades Tradicionales conforme a sus sistemas normativos.

Por ejemplo, en algunos pueblos originarios existen las mayordomías que se encargan de los festejos de los santos patronos. Algunas mayordomías pueden ser pequeñas, mientras que otras son numerosas y requieren de una mesa directiva que las armonice.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Del mismo modo, por autonomía los pueblos originarios se rigen por sus propias costumbres, forman sus patronatos y comisiones, con la finalidad de ser autosuficientes a través del trabajo voluntario para el beneficio de la comunidad⁷⁸.

En ese aspecto, la existencia de las Autoridades Tradicionales suele ser positiva para las propias comunidades, especialmente porque fortalecen su identidad, la equidad y democracia. En general, su presencia es un aporte para los Pueblos.

La elección de Autoridades Tradicionales basada en el derecho consuetudinario, las personas electas bajo ese cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre muchas funciones que llevan a cabo, se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras.

En ese orden, el actual sistema político de los pueblos originarios se caracteriza por rasgos fundamentales del sistema tradicional representado por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, en las que se observa la existencia de Autoridades Tradicionales, como: las Mayordomías, Representantes de Bienes Comunales, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales, entre otras⁷⁹.

En ese sentido, las personas que representan este tipo de cargos al interior de cada Pueblo, se eligen conforme a sus usos y

⁷⁸ Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Mario Ortega Olivares, página 91, visible a fojas 085-100 del Cuaderno Accesorio I.

⁷⁹ "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio II del expediente SCM-JDC-77/2019.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

costumbres, en algunos casos, mediante Asambleas Públicas a través del voto de la mayoría de las personas presentes, o bien, por medio de la oralidad.

b) Autoridades Representativas

Por otro lado, si bien es cierto que las Autoridades Tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que era válido consultar a las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. Para lo cual se identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales y la representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la *Sala Superior* reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.

De tal modo, la *Sala Superior* ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.

En ese sentido, debe considerarse que los **Comités Ciudadanos** de acuerdo al artículo 91 de la *Ley de Participación*, **son los órganos de representación ciudadana de las Colonias.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por cuanto hace a los **Consejos de los Pueblos**, el artículo 141 de la *Ley de Participación*, establece que son los **órganos de representación ciudadana de los Pueblos Originarios**.

En esa tesitura, conforme a la *Ley de Participación*, los **Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos**, las personas que los integran no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México.

De igual manera, no tienen el carácter de personas servidoras públicas, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuente con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Colonia o Pueblo de que se trate y que estén registradas en la lista nominal de electores respectiva.

Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

De ahí que, los Consejos de los Pueblos y los Comités Ciudadanos entre sus atribuciones, se encuentran los de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos y Colonias.

Por tanto, los mencionados órganos si bien no son Autoridades Tradicionales sí cuentan con representatividad al interior de la comunidad ya que son electas por las propias personas integrantes de la misma. De ahí que, al ejercer representatividad al interior, evidentemente, forman parte de la organización social de la comunidad por lo que deben ser consideradas para la toma de decisiones.

c) Personas relevantes

Al interior de las comunidades indígenas no sólo concurren las Autoridades Tradicionales y Autoridades Representativas, ya que también existen personas que cuentan con reconocimiento al interior de ellas y, por ende, deben ser consideradas en la toma de decisiones.

Aplica para este efecto, la **Jurisprudencia 9/2014**, sostenida por la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁸⁰”, que establece que el análisis contextual de un controversia comunitaria permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas como expresión de su libre determinación, con lo cual se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no se consideren al conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes en la toma de decisiones.

En razón de que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

En tal sentido, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior* es válido considerar a personas relevantes de la comunidad al momento de tomar decisiones que afecten a la colectividad, siempre que esto sea útil para resolver una controversia intercomunitaria o el contexto así lo requiera.

Por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que la persona representante común de las partes

⁸⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

actoras podría servir de enlace entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, por un lado, y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, por el otro. Con lo cual, la *Sala Superior* reconoció la participación de una persona relevante.

Esto evidencia que pueden existir personas al interior de la comunidad que, por su situación o reconocimiento social de manera interna, pueden ser consideradas para tomar las decisiones correspondientes.

-Conclusión de tipos de Autoridad

El *Tribunal Electoral* analizará y en su caso reconocerá la calidad de las personas que se ostenten como **Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos)**, así como **personas relevantes**, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, aun y cuando no fue ordenado como tal, no obstante, derivado de la inconformidad de ciertas personas de la comunidad correspondiente a solicitud expresa de no considerar a otras la calidad representativa al interior del Pueblo o Colonia, es que se analizan los diversos tipos de autoridad que coexisten en las respectivas comunidades.

Al respecto, se estima que, se debe incluir a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual es una medida razonable y adecuada para la solución del conflicto que se nos presenta.

- **Análisis de la Medida de Inclusión**

Debe aclararse que, en este apartado de la sentencia, lo que se analiza es la viabilidad de incluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes (con independencia de las Autoridades Tradicionales) en la revisión del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se analizará la justificación de por qué es válido incluirlas.

Ello, en razón de que, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la **jurisprudencia 9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las Autoridades Tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

que mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

Se estima que, debe de incluirse la participación de personas que cuentan con representatividad para que de una manera activa y en beneficio de la propia comunidad puedan participar en los diálogos para solucionar el conflicto al interior de la comunidad y en su caso, lograr que se elija a la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, considerando el mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes de los Pueblos o Colonias, para la solución de sus conflictos internos.

Se considera que la medida, es decir la inclusión en su caso de Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes tiene un fin constitucionalmente válido, pues con ella se pretende dar participación a quienes cuentan con representatividad o tienen reconocimiento social dentro del contexto de cada comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren al **conjunto de Autoridades Tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones**⁸¹.

⁸¹ Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública de dos abril de dos mil catorce.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 141 de la *Ley de Participación Ciudadana*, los Consejos de los Pueblos son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley referida indica que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Como se advierte de tales disposiciones tanto el Consejo del Pueblo como los Comités Ciudadanos tienen representatividad en la comunidad. De tal modo, si son personas que fueron electas en el seno de pueblos originarios o de comunidades conformadas por los integrantes de tales conglomerados, deben ser consideradas como autoridades representativas, de ahí que se justifique su participación en la toma de decisiones al interior de la comunidad.

De la misma manera, las personas relevantes al interior del Pueblo o Colonia, ya que cuentan con el reconocimiento por parte de las personas habitantes y su participación puede ser útil para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

De tal modo, esto muestra que incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

De esta manera, se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Similar criterio adoptado por *Sala Regional* al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016**, **SDF-JDC-2199/2016** y **SCM-JDC-1119/2018**.

Además, se considera que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En el caso de las Autoridades Representativas, los artículos 91 y 93 de la *Ley de Participación*, establecen que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en cada colonia o pueblo originario respecto de la demarcación territorial que corresponda y realizan funciones de representación de los intereses colectivos de sus personas habitantes, así como, de emisión de convocatorias a asambleas ciudadanas.

En tal sentido, dado que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos al igual que quienes integran el Consejo del Pueblo, son personas relevantes en la toma de decisiones al interior de la comunidad, a juicio de este *Tribunal Electoral*, su intervención en el proceso de coordinación con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria tiene como finalidad permitir un diálogo efectivo, plural e incluyente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por cuanto hace a las personas relevantes, por su posición al interior de la comunidad pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del pueblo o a la resolución de conflictos intracomunitarios, con lo cual se puede garantizar el derecho de participación de las personas que forman parte del Pueblo.

La inclusión, permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad, por lo que, resulta una medida idónea que dichas autoridades internas y personas relevantes del pueblo participen en el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales y personas relevantes, participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la ejecutoria, es decir, en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

Cabe destacar que, además de ello para la etapa de la definición del método electivo de la Autoridad Tradicional (Coordinación Territorial), así como, en la selección de los requisitos para su designación, **participan todas las personas habitantes del Pueblo correspondiente**, así como, sus respectivas Autoridades Tradicionales, representativas y personas relevantes.

En efecto, para la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electivo de la Coordinación Territorial les corresponderá participar a las personas habitantes del Pueblo o Colonia en ejercicio de su derecho de autodeterminación consagrado en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, 78 y 79 de la *Constitución Local*, y no sólo a las referidas Autoridades Representativas, Tradicionales y personas relevantes en comento.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, su participación en el cumplimiento de la ejecutoria en forma alguna puede ser limitada por las autoridades del Estado pues todas las personas o autoridades del pueblo – representativas, tradicionales y relevantes- forman parte en su conjunto del pueblo en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, como autoridades del Estado desde del ámbito de su competencia colaboran en la solución de sus conflictos internos, respetando sus formas de autogobierno y autoorganización como parte integral de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial en estudio.

Se estima, además, que la medida es imprescindible ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de una comunidad y que cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de esta, sean consideradas por este *Tribunal Electoral* para la solución del conflicto interno.

En efecto, se considera así porque algunas personas comparecientes han señalado que no se pueden tomar en cuenta a las Autoridades Representativas o personas relevantes para la toma de decisiones,

Aunado a que, asumir tal medida promueve la participación efectiva de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses de la colectividad del Pueblo o Colonia.

En ese orden de ideas, es necesaria la inclusión de todas las personas que cuenten con reconocimiento al interior del Pueblo o Colonia, ya que permite que este *Tribunal Electoral* tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de las comunidades para la solución del conflicto.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe garantizar los derechos de los pueblos originarios mediante la inclusión de las Autoridades Tradicionales, Representativas y personas relevantes, ya que así se lograría la representación al interior de la propia comunidad.

En se sentido, se considera que la medida permite que subsistan el derecho de autodeterminación y el de participación política, mientras que si se excluyera la participación de las autoridades representativas y de las personas relevantes se afectaría trascendentemente el derecho de participación política.

Además, esto sólo incluirá la revisión del cumplimiento, así como, la fase de la coordinación para la emisión de la convocatoria para celebrar la Asamblea Comunitaria, ya que será en ese momento en que sea la propia comunidad quien decida cómo habrá de elegirse a la coordinación territorial o a la autoridad que ellos decidan, de ahí que no se vea afectado el principio de autodeterminación.

En cambio, si no se incluyen a las autoridades representativas y a las personas relevantes, se afectaría absolutamente su derecho de participación política en razón de que no serían incluidos de ninguna forma en ese proceso de diálogo y de resolución de conflictos al interior de la comunidad.

- Conclusión

El artículo 2, párrafo 5, de la *Constitución Federal*, constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de los pueblos y sus personas habitantes.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente a la libre determinación.

Con base en lo anterior, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas se configura de diferentes maneras, tales como el reconocimiento de los sistemas normativos, sus instituciones y autoridades propias y el correspondiente ejercicio de su jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2, apartado A, fracciones II y III, de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con la solución de conflictos y toma de decisiones sobre su vida interna, para lo cual, se debe permitir la participación política de las personas integrantes de la comunidad.

Es decir, las comunidades y pueblos indígenas, así como sus personas integrantes tienen el derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones a todos los niveles.

En ese orden, el Estado está obligado a considerar no sólo a las Autoridades Tradicionales sino a las Autoridades Representativas y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las decisiones trascendentes para la misma, porque de otra forma se corre el riesgo de establecer reglas que corresponden más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de los conglomerados sociales.

De tal modo, excluir a las Autoridades Representativas y a las personas relevantes al interior de la comunidad, como pueden ser las autoridades (no tradicionales), pero con representatividad al interior, puede transgredir el derecho de los pueblos originarios a

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

emitir sus propias normas y autogobernarse, al no considerar a un sector importante al interior de tal comunidad.

Por el contrario, permitir que sólo participen las Autoridades Tradicionales podría generar exclusión de tal sector, lo cual, no les corresponde a las autoridades del Estado.

En ese sentido, la exclusión de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes podría generar una mayor afectación a los derechos de los pueblos y comunidades originarias, que si se les incluye.

Similar criterio fue adoptado por la *Sala Regional* al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.**

Por tanto, se concluye que la medida de incluir, además de las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, es idónea para la solución del conflicto.

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

- 1. Autoridades Tradicionales**
- 2. Autoridades Representativas**
 - 2.1 Consejo del Pueblo
 - 2.2 Comités Ciudadanos
- 3. Personas Relevantes**

D. Verificación de autoridades



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Es importante señalar que, en el caso del pueblo de San Gregorio Atlapulco, de las constancias que obran de autos, así como, de las personas que comparecieron, no se advierte la existencia de personas relevantes, por lo que, en este apartado, únicamente se realiza el análisis relativo a la verificación de Autoridades Tradicionales y Representativas, siendo estas últimas, únicamente, las personas integrantes del Consejo el Pueblo.

Al respecto, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, en proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve, para que proporcionaran el listado o catálogo de Autoridades Tradicionales, Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como el nombre de las personas que los integraban.

En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido el cinco de marzo de dos mil diecinueve, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019**, por el cual la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación informó el listado de las personas que integran el Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales de **San Gregorio Atlapulco**.

El siete de mayo siguiente, la Magistrada Instructora, a efecto de garantizar el derecho fundamental de audiencia de las personas que integran del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran los datos que permitieran la localización de las personas identificadas con tal carácter.

En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral*, por oficio recibido el diez de mayo de dos mil diecinueve, informó el nombre de quienes integran el **Consejo del Pueblo** y datos de localización, a lo que anexó la copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**, de la misma fecha, signado por la

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, así como de la Constancia de Integración del **Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco**.

Así como, la copia certificada del oficio **IECM-DD25/194/2019** de veinticuatro de abril del año que transcurre, por el cual el titular del Órgano Desconcentrado 25 remite el diverso oficio **XOCHI13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, mismo que refiere un listado de **Autoridades Tradicionales** de los pueblos originarios y dos colonias de Xochimilco, entre los cuales se encuentra el de **San Gregorio Atlapulco**.

Adicionalmente, mediante oficio sin número, recibido el diez de julio del año en curso, el *Instituto Electoral*, remitió copia del oficio **IECM-DD25/326/2019**, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del citado Instituto, **por el que da a conocer el listado actualizado de las Autoridades Tradicionales correspondientes a los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco**.

Las **documentales públicas** consistentes en los oficios emitidos por los titulares de las distintas áreas del *Instituto Electoral* y las copias certificadas ya descritas, tienen **valor probatorio pleno** al haber sido expedidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción I y 29 fracciones II y III, de la *Ley Procesal*, y al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos respecto a los que versan, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 párrafo segundo del mismo ordenamiento.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

1. Autoridades Representativas

1.1 Consejo del Pueblo

En ese aspecto, de los elementos de prueba antes descritos sean suficientes para tener por acreditado que el **Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco**, se integra por las siguientes personas.

Nombre	Cargo
Antonio Lugo Jiménez	Coordinador
Araceli García Enríquez	Integrante
Luis Armando García Apolonio	Integrante
Rosely Paez Escobar	Integrante
Aldair Muñoz Camacho	Integrante
Isabel Enciso Sabino	Integrante
Christian Castillo Reyes	Integrante
Salvador Camacho Alvarado	Integrante
María del Rocío Chávez Galicia	Integrante

Lo que a su vez, se adminicula con la copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración del Consejo del Pueblo exhibida como anexo del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019** antes descrito, en la que se enlista a las mismas personas.

2. Autoridades Tradicionales

Asimismo, por lo que se refiere a las **Autoridades Tradicionales** del pueblo **San Gregorio Atlapulco**, se tiene identificadas con esa calidad a las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Yadira Bernal Flores	Mayordoma del niño del pueblo
Roberto de la Cruz	Comisario Ejidal de San Gregorio
Heriberto Galicia Muñoz	Presidente del Comité de la Feria de San Gregorio
Eva Abath Ramírez	Representante del Panteón

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Briseida Guerra Morales	Presidenta del Comité pro Panteón
Serafín Páez Blanco	Presidente del Comité del Proyecto Nuevo Panteón
Miguel Morales Ramírez	Vocal del Nuevo Panteón
Enrique Páez Alvarado	Vocal del Nuevo Panteón
Jorge Páez de la Cruz	Vocal del Nuevo Panteón
Rogelio Guevara Venancio	Tesorero del Comité de la Feria de San Gregorio
Humberto Juan González Flores	Secretario del Comité de la Feria de San Gregorio
Ángel Villereal de los santos	Tesorero del nuevo Panteón
Juan González González	Vocal del nuevo Panteón

Ahora bien, conforme a los elementos que obran en autos, en específico el escrito presentado por Margarita Jiménez J., Marco A. Sarralde Martínez, Ana María Blanco Rosas, Rosaura Venancio Sánchez, Hortensia Telésforo J., Mirna Venancio S. y Ana María Muñoz Galicia, el veinticinco de abril del año en curso, por el cual se ostentaron como Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, y solicitaban se les diera vista con las constancias que integran el incidente de inejecución de sentencia.

El seis de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a las personas mencionadas a efecto que acreditaran la calidad con la que se ostentaban.

El quince de mayo de este año, Margarita Jiménez J., Marco A. Sarralde Martínez, Ana María Blanco Rosas, Rosaura Venancio Sánchez, Hortensia Telésforo J., Mirna Venancio S. y Ana María Muñoz Galicia, presentaron escrito a efecto de desahogar el requerimiento formulado el seis pasado, e indicaron que en San Gregorio Atlapulco, no cuentan con un documento por el cual se acredite el cargo, ya que la tradición normativa que rige la comunidad es de carácter oral.

Refieren que el veinticuatro de febrero del año en curso, después de la asamblea llevada a cabo por las autoridades responsables, por votación de trecientas quince personas se creó el órgano denominado “Comisión Asamblea”, integrado por Rosaura Venancio, Ana María Blanco y Hortensia Telésforo a efecto de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

vigilaran el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados.

De igual forma, precisaron que las y los mayordomos son electos en asambleas abiertas, o bien a propuesta de los mayordomos salientes, sin que sea requisito para desempeñar el cargo la realización de un acto formal por escrito, por lo que solicitaron que, atendiendo a la tradición normativa del pueblo, así como a lo establecido en la *Constitución Federal*, se les reconociera con el carácter de Autoridades Tradicionales.

Al referido escrito, adjuntaron como prueba de sus aseveraciones:

- .1. Copia simple del oficio CTSGA/398/2013, de veintidós de octubre de dos mil trece, por el cual se hace del conocimiento del entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, el cambio de la Mesa Directiva del Comité Pro Panteón de San Gregorio Atlapulco, del cual se advierte Eva Abad Ramírez, ostenta el cargo de Tesorera de la referida mesa.
- .2. Escrito de ocho de mayo del año en curso, por medio del cual María Margarita Jiménez Jiménez, refiere que a partir del dos mil diecinueve, asumió el cargo de Mayordoma de Altar del Sagrado Corazón de Jesús de San Gregorio Atlapulco, derivado de la designación realizada por la Mayordomía saliente.
- 1.3 Escrito de nueve de mayo de este año, por medio del cual Marco Antonio Serralde Martínez, refiere que a partir del dos mil diecinueve, asumió el cargo de Mayordomo de Altar del Sagrado Corazón de Jesús de San Gregorio Atlapulco, derivado de la designación realizada por la Mayordomía saliente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Los medios de prueba referidos son **documentales privadas**, los cuales tienen valor indiciario, al ser documentos emitidos por particulares, por lo deben relacionarse verdad conocida y el recto raciocinio, para desprender su valor probatorio, esto en términos de los artículos 31 y 35, de la Ley Procesal.

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por desahogado el requerimiento que les fue formulado mediante proveído de seis de mayo del año en curso, y precisó que las manifestaciones realizadas en torno al fondo del asunto serían tomadas en consideración por Pleno del *Tribunal Electoral*, al momento de resolver la incidencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ostentarse como Autoridades Tradicionales, su afirmación conlleva la obligación del este *Tribunal Electoral* de **juzgar con una perspectiva intercultural**, lo que implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en San Gregorio Atlapulco.

En ese sentido, la Sala Superior⁸², ha señalado que quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esta circunstancia, ya que la autoidentificación sugiere privilegiar la autonomía indígena, evitando la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, como sería en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

De igual forma, el máximo órgano de justicia electoral⁸³ ha determinado que al acreditar la calidad de autoridad indígena, se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de las

⁸² SUP-REC-1438/2017.

⁸³ SUP-JDC-2542/2007.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

particularidades de los pueblos o comunidades, sin incurrir en formalidades o rigorismos excesivos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado.

Aunado a que el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, exige a las personas impartidoras de justicia el reconocimiento de la existencia de los sistemas normativos indígenas, y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la tesis VIII/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable”**⁸⁴.

Cabe señalar que solo cuando exista duda o controversia respecto a la calidad de una persona que se ostente como Autoridad Tradicional, es que la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar el carácter representativo, y allegarse de la información que permita comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación, como sería **requerir a otras Autoridades Tradicionales de la comunidad**; solicitar la elaboración de dictámenes etnográfico o periciales a instancias especializadas, o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda.

Lo anterior conforme a la tesis XVIII/2018 de *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES ÍNDIGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE**

⁸⁴ Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015>

**OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES”.**

En ese orden de ideas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por Isabel Enciso Sabino, Christian Castillo Reyes, Eva Abath Ramírez, Margarita Jiménez J., Marco A. Sarralde Martínez, Ana María Blanco Rosas, Rosaura Venancio Sánchez, Hortensia Telésforo J., Mirna Venancio S., Ana María Muñoz Galicia, Yadira Bernal Flores y Serafín Páez Blanco, así como de los testimonios contenidos en el informe antropológico aportado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se advierte que **la tradición normativa que rige a San Gregorio Atlapulco, es la oralidad**, sin que se exijan requisitos propios del Derecho Estatal, como lo es una constancia que acredite la representación.

De igual forma, no pasa inadvertido que tanto el escrito presentado el veinticinco de abril del año en curso, así como el diverso presentado en atención al desahogo de requerimiento formulado por la Magistrada Instructora se advierte la participación de Eva Abath Ramirez y Ana María Muñoz Galicia, de quienes se tiene la certeza que tienen la calidad de Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, con los cargos de integrante del Comité Pro Panteón, así como de, Mayordoma del Pueblo, respectivamente, como quedó acreditado en acápites precedentes.

Aunado a lo anterior, no existe controversia respecto a la calidad con la que se ostentan Margarita Jiménez J., Marco A. Sarralde Martínez, Ana María Blanco Rosas, Rosaura Venancio Sánchez, Mirna Venancio S. y Hortensia Telésforo J., por el contrario, sus manifestaciones se ven robustecidas al estar respaldadas por Autoridades Tradicionales del propio pueblo.

Por lo que en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación de la comunidad de San Gregorio Atlapulco, **es que se les reconoce la calidad con la que se ostentan.**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, en razón de que no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir la autodeterminación de quien se ha definido como tal.

Cabe destacar que, las referidas personas en su calidad de Autoridades Tradicionales se impusieron de las constancias de autos y formularon las manifestaciones que consideraron pertinentes en torno al cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por tanto, las Autoridades Tradicionales personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, son:

Nombre	Cargo
Antonio Lugo Jiménez	Coordinador
Araceli García Enríquez	Integrante
Luis Armando García Apolonio	Integrante
Rosely Paez Escobar	Integrante
Aldair Muñoz Camacho	Integrante
Isabel Enciso Sabino	Integrante
Christian Castillo Reyes	Integrante
Salvador Camacho Alvarado	Integrante
María del Rocío Chávez Galicia	Integrante
Yadira Bernal Flores	Mayordoma del niño del pueblo
Roberto de la Cruz	Comisario Ejidal de San Gregorio
Heriberto Galicia Muñoz	Presidente del Comité de la Feria de San Gregorio
Eva Abath Ramírez	Representante del Panteón
Briseida Guerra Morales	Presidenta del Comité pro Panteón
Serafín Páez Blanco	Presidente del Comité del Proyecto Nuevo Panteón
Miguel Morales Ramírez	Vocal del Nuevo Panteón
Enrique Páez Alvarado	Vocal del Nuevo Panteón

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Jorge Páez de la Cruz	Vocal del Nuevo Panteón
Rogelio Guevara Venancio	Tesorero del Comité de la Feria de San Gregorio
Humberto Juan González Flores	Secretario del Comité de la Feria de San Gregorio
Ángel Villereal de los santos	Tesorero del nuevo Panteón
Juan González González	Vocal del nuevo Panteón
Margarita Jiménez J.	Mayordoma de Altar
Marco A. Sarralde Martínez,	Mayordomo de Altar
Ana María Blanco Rosas	Integrante de la Comisión de Asamblea
Rosaura Venancio Sánchez	Integrante de la Comisión de Asamblea
Hortensia Telésforo J.	Integrante de la Comisión de Asamblea
Mirna Venancio S.	Integrante de la Comisión Pro Cultura

**QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE
VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE
INCIDENTE**

- De la sentencia primigenia.

- A.** Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.
- B.** Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización.
- C.** Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

- D.** Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
- E.** Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.
- F.** Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.
- G.** Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la *Sala Regional*.
- H.** Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- I. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.
- J. Si se informó a este *Tribunal Electoral* por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

- 1. Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.
- 2. Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.
- 3. Si la *Alcaldía* y el *Instituto Local* trabajaron de manera coordinada con las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- 4. Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local*.

5. Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y analizando si se atendió la emitida por la *Sala Regional*, aunado a verificar si el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.
6. Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.
7. Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.
8. Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la *Sala Regional* y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron **nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

9. Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como el método de designación, pudiendo**, en su caso, **ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

10. Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.
11. Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la *Sala Regional*, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

QUINTA. Análisis de cumplimiento. En el presente considerando se analizará el cumplimiento dado a las ejecutorias, bajo la siguiente Metodología de estudio, con la finalidad de facilitar su análisis y comprensión:

1. **Valoración de pruebas.** En el presente apartado, se valorarán todas las probanzas que obran en autos, tanto las presentadas por las autoridades responsables; las Autoridades Tradicionales y el Consejo del Pueblo; así como, de las que se allegó este Tribunal para mejor proveer.
2. **Cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia primigenia.** En el presente apartado, se analizará el cumplimiento dado a la sentencia primigenia, acorde a



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Cuarto.

3. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional por parte de este Tribunal. En el presente apartado se analizará que este *Tribunal* esté dando cumplimiento a la sentencia de la *Sala Regional*, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Cuarto.

1. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad de los actos desplegados por las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como en los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, así como las manifestaciones vertidas por las Autoridades Tradicionales e integrantes del Consejo de Pueblo, que se encuentren en el cuadernillo incidental y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

i. Relación de medios de prueba y valoración legal

a. Aportadas por el Instituto Electoral.

a.1 Oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por medio del cual informó:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Que el primero de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión con los miembros de la nueva integración de la Alcaldía, en la que se les informó los actos que se consideraron necesarios para la formalización de las etapas de los procesos electivos, se les hizo entrega de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos y colonias de Xochimilco, así como una copia de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Señala que el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la sala del "*Foro Cultural*" del edificio central de la Alcaldía, tuvo verificativo una reunión con las y los representantes de cada uno de los pueblos y colonias relacionados con el cumplimiento de la sentencia; no obstante, la reunión fue pospuesta para el siguiente ocho de noviembre, atendiendo a las manifestaciones de las Autoridades Tradicionales, en el sentido de que no se encontraban todas las representaciones de los pueblos.

Al respecto se precisa, que se acordó que la Alcaldía notificaría a las Autoridades Tradicionales faltantes y, que las presentes se daban por notificadas de la citación a la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Informativa, en la que acudieron integrantes de las Autoridades Tradicionales y representantes de los catorce pueblos originarios de Xochimilco, así como de las dos colonias, a quienes, una vez que se le hizo de su conocimiento el contenido de la sentencia a cumplimentar y las etapas a cubrir en el proceso electivo, se propuso a las y los asistentes la calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas para la realización de las Asambleas Consultivas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Para el caso de **San Gregorio Atlapulco** se agendó el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las catorce horas, en el atrio de la iglesia del Pueblo.

El *Instituto Electoral* refiere que las reuniones de trabajo para acordar la fecha para la realización de la Asamblea Comunitaria, se llevaron a cabo conforme a lo acordado y, por cuanto hace a **San Gregorio Atlapulco**, se agendó el tres de enero de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en el atrio de la iglesia del Pueblo.

Menciona que en **San Gregorio Atlapulco** se determinó fijar una nueva fecha para la celebración de la Asamblea Comunitaria para decidir el método de elección de la titularidad de la Coordinación Territorial, esto para el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Al efecto, acompañó la siguiente documentación en copia certificada como apoyo fáctico de sus afirmaciones:

- **Documental pública.** Oficio SECG-ECM/6557/2018, de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dirigido al Alcalde de Xochimilco, por medio del cual solicita la programación de una reunión de trabajo a efecto tomar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
- **Documental pública.** Oficio XOCH13-ALX/046/2018, de treinta y uno de octubre del año próximo pasado, firmado por el Alcalde de Xochimilco, dirigido al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por medio del cual solicita apoyo para la realización de los testimonios de las Asambleas Comunitarias.
- **Documental pública.** Minuta de trabajo⁸⁵ de uno de noviembre dos mil dieciocho, que da cuenta de la reunión realizada por el *Instituto Electoral* con el personal de la nueva integración de la Alcaldía, donde se les informó los actos tendientes para dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se les entregó una copia

⁸⁵ MINUTA DE TRABAJO CELEBRADA CON EL LIC. CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, ENCABEZADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM) Y FUNCIONARIOS DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN, LAS UNIDADES TÉCNICAS DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ARCHIVO, LOGÍSTICA Y APOYO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ASÍ COMO DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES 19 Y 25, ESTA ÚLTIMA CABECERA DELEGACIONAL XOCHIMILCO”.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco y, se acordó un convenio de apoyo y colaboración.

- **Documental pública.** Oficio XOC13-SPC-157-2018, de trece de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Participación Ciudadana, dirigido al Director Distrital 25, a efecto de hacer de su conocimiento que el ocho de noviembre del referido año, se llevó a cabo una reunión en el Foro Cultural Mendoza y Cortés, en las que estuvieron presentes las Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos originarios y las colonias Ampliación Tepepan y Huichapan, donde se fijaron las fechas para las reuniones en cada pueblo, siendo que para San Gregorio Atlapulco, se señaló el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las catorce horas, en el atrio de la iglesia.
- **Documental pública.** Oficio IECM-DD25/899/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 25, por el que informa que en atención al oficio XOC13-SPC-157-2018, el personal de la Dirección Distrital 25, acudieron a la reunión de trabajo celebrada en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, el veinticinco de noviembre del año próximo pasado, a las catorce horas, en el atrio de la Iglesia del referido pueblo, para lo cual adjunta la nota informativa, así como las fotografías de la multitudinaria reunión.
- **Documental pública.** Minuta de trabajo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que da cuenta de la Asamblea Comunitaria de San Gregorio Atlapulco de **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve, firmada por el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25, la Jefa de Departamento de Coordinación y Seguimiento y la Técnica de Órgano Desconcentrado, todos del Instituto Electoral, por medio del cual dan cuenta de los hechos ocurridos en la Asamblea Informativa celebrada en el pueblo de San Gregorio Atlapulco.
- **Documental pública.** Relación de asistencia de Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, de la reunión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

a.2. Oficio presentado en el *Tribunal Electoral* el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, por medio del cual informa que, en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de este año, se acordó la fecha para la próxima asamblea, la cual quedó para el veinticuatro de febrero del mismo año, a las catorce horas, en el atrio de la Iglesia.

De igual forma, señala que la Asamblea de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, fue cancelada al no existir condiciones para su realización.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Para acreditar sus afirmaciones acompaña al escrito lo siguiente:

- **Documental técnica.** Captura de pantalla de un equipo de cómputo de la que se advierte la propaganda de la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero de este año.
- **Documental pública.** Actas circunstanciadas de trece de enero de dos mil diecinueve, que dan cuenta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en San Gregorio Atlapulco.
- **Documental técnica.** Seis fotografías que el *Instituto Electoral* identifica como evidencia fotográfica de la celebración de la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.
- **Documental técnica.** Captura de pantalla del “CALENDARIO DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS Y ELECCIÓN DE COORDINADOR (A) TERRITORIAL DE LOS 14 PUEBLOS Y 2 COLONIAS”.
- **Documental pública.** Convocatoria de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a la Asamblea Comunitaria del pueblo San Gregorio Atlapulco a celebrarse el veinticuatro de febrero del año que transcurre, en el atrio de la iglesia del referido pueblo.
- **Documental pública.** Copia certificada del oficio XOCH13-DGP-647-2019, de diecinueve de febrero del año en curso, en la que se informa al Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 25, debe asistir a la tercera Asamblea Comunitaria del pueblo de San Gregorio Atlapulco, el veinticuatro de febrero de este año, a las catorce horas, en el atrio de la iglesia.
- **Documental pública.** Copia certificada del oficio IECM-DD25/086/2019, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual el Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 25, le remite el original del acta circunstanciada levantada para dar cuenta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en el pueblo de San Gregorio Atlapulco el veinticuatro de febrero de este año.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada de veinticuatro de febrero del año en curso, en la que se hace constar la realización de la Asamblea Comunitaria de ese día, en San Gregorio Atlapulco y relación de asistencia.
- **Documental privada.** Copia de la propaganda de la Asamblea Comunitaria a celebrarse el veinticuatro de febrero de este año, en el pueblo de San Gregorio Atlapulco.
- **Documental técnica.** Ocho fotografías identificadas como “anexo 6”.
- **Documental técnica.** Dos fotografías de lo que parece ser una sección de los periódicos milenio y el gráfico en las que se puede leer el “CALENDARIO DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS Y ELECCIÓN DE COORDINADOR (A) TERRITORIAL DE LOS 14 PUEBLOS Y 2 COLONIAS”.

b. Aportados por la Alcaldía de Xochimilco.

b.1 Oficio recibido en el *Tribunal Electoral* el veinticinco de febrero de este año, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de la Alcaldía de Xochimilco, por medio del cual, informa que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró una reunión con las Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, en la que se acordó que la Asamblea Comunitaria se celebraría el trece de enero de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en el atrio de la iglesia.

Refiere que el trece de enero de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea Comunitaria, en la que personas servidoras públicas de la Alcaldía Xochimilco y el *Instituto Electoral*, informaron a la comunidad de San Gregorio Atlapulco, los alcances de la sentencia y que, en ejercicio a su derecho a la consulta previa, debía determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su poblado.

Finalmente, señala que en la Asamblea no se tomaron acuerdos, se suspendió y se programó una nueva para el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve.

A su oficio acompaña las siguientes pruebas:

- **Documental pública.** Acta de reunión con Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, y relación de asistencia.
- **Documental pública.** Convocatoria de seis de enero de dos mil diecinueve, a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero de dos mil diecinueve.
- **Documental pública.** Acta de la Asamblea comunitaria Informativa de trece de enero de dos mil diecinueve, y listado de asistencia.
- **Documental técnica.** Siete fotografías que el oferente señala se acredita la publicación de la *Convocatoria* en medios de comunicación nacional.
- **Documental privada.** Un ejemplar de la propaganda de la asamblea comunitaria informativa de trece de enero de dos mil diecinueve.
- **Documental técnica.** Cuatro fotografías que el oferente señala están relacionadas con la colocación de la propaganda de la Asamblea Comunitaria informativa de trece de enero de dos mil diecinueve.
- **Documental técnica.** Un disco compacto que la autoridad refiere se acredita el voceo invitando a la población a la Asamblea Informativa, mismo que la Magistrada Instructora ordenó su certificación.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

c. Actas circunstanciadas de las Asambleas Comunitarias del pueblo de San Gregorio Atlapulco elaboradas por el personal de la Alcaldía y el Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral

c.1. Minuta de trabajo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, elaborada por el Titular del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 25, que da cuenta de la Asamblea Comunitaria de **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, titulada “*Reunión de Trabajo en el Pueblo San Gregorio Atlapulco para acordar la emisión y términos de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria ordenada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*”, de la que se advierte:

LUGAR	PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD	RESULTADO
Atrio de la iglesia del pueblo	<p>Alcaldía: El Coordinador de Asesores y el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Alcaldía.</p> <p>Autoridades Tradicionales y Consejo del Pueblo: El vocal, el representante legal Pro Panteón, una persona de Participación Comunitaria y Agua y Cultura, una persona del Comité de Feria, el Comisariado Ejidal, el Presidente y una persona de la Asamblea en Defensa del Agua.</p> <p>Instituto Electoral: 3 funcionarias.</p> <p>Aproximadamente 70 personas.</p>	Se señaló la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria el 13 de enero de 2019

c.2. Acta circunstanciada de trece de enero de dos mil diecinueve, firmada por el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25, la Jefa de Departamento de Coordinación y Seguimiento y la Técnica de Órgano Desconcentrado, todos del *Instituto Electoral*, de la que se advierte:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

LUGAR	PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD	RESULTADO
Atrio de la iglesia del pueblo	<p>Alcaldía: El Coordinador de Asesores del Alcalde de Xochimilco, el Asesor del Alcalde y el Líder Coordinador de Proyectos de Participación Ciudadana.</p> <p>Instituto Electoral: El titular del Órgano Desconcentrado 25, la Jefa de Departamento de Coordinación y Seguimiento de la Dirección Distrital 25 y la Técnica del Órgano Desconcentrado.</p> <p>Autoridades Tradicionales: El Comisariado Ejidal.</p> <p>Consejo del Pueblo: Dos personas integrantes del Consejo.</p> <p>Aproximadamente 150 personas</p>	Se acordó la fecha en que se realizará la Asamblea Comunitaria, el 24 de febrero de 2019, a las 14:00 horas, en el atrio de la iglesia.

c.3. Acta circunstanciada veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, firmada por el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del *Instituto Electoral*, de la que se advierte:

LUGAR	PERSONAS QUE PARTICIPARON/ASISTIERON Y CALIDAD	RESULTADO
Atrio de la iglesia del pueblo	<p>Alcaldía: El Coordinador de Asesores del Alcalde de Xochimilco, el Asesor del Alcalde y el Líder Coordinador de Proyectos de Participación Ciudadana.</p> <p>Instituto Electoral: El titular del Órgano Desconcentrado 25, la Jefa de Departamento de Coordinación y Seguimiento de la Dirección Distrital 25 y la Técnica del Órgano Desconcentrado.</p> <p>Autoridades Tradicionales: El Comisariado Ejidal.</p> <p>Consejo del Pueblo: Dos personas integrantes del Consejo.</p> <p>Aproximadamente 150 personas</p>	Se eligió la figura de Coordinadora o Coordinador Territorial, sin embargo, se dieron ciertos disturbios por lo que, se canceló al no existir condiciones para su realización

d. Aportados por Autoridades Tradicionales y Representativas de San Gregorio Atlapulco.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

d.1 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral* el quince de mayo de este año, signado por Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo, Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, por medio del cual manifestaron que, desde su punto de vista, el proceso de consulta debía declararse nulo y reponer todo el procedimiento, por las siguientes razones:

- ✓ Mencionan que la tradición normativa en San Gregorio Atlapulco es la oralidad.
- ✓ Refieren que el 24 de febrero de 2019, con una votación de trecientas quince personas se creó la autoridad llamada “comisión de asamblea” posterior a la Asamblea Comunitaria realizada por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*; la cual, fue creada para interponer juicios, impugnaciones y vigilar el cumplimiento de la sentencia TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados, y se nombró para su integración a Rosaura Venancio, Ana María Blanco y Hortensia Telesforo.
- ✓ Señalan que los llamados “Enlaces Territoriales” que ostentan el cargo en la actualidad, no pueden ser considerados como Autoridades Tradicionales, ya que fueron designados por el Alcalde y pertenecen a la estructura de la Alcaldía.
- ✓ Consideran que no hubo mecanismos que permitieran una verdadera coordinación para convocar a las Asambleas Comunitarias, por lo que debe reponerse el proceso desde la primera etapa.
- ✓ Manifiestan que, en la reunión de veinticinco de noviembre, miembros de la Alcaldía leyeron de manera textual la sentencia, sin desahogar las dudas que surgieron a las personas que asistieron.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- ✓ Declaran que se debía convocar a una asamblea de carácter informativo, que se programara a finales de febrero de dos mil diecinueve, para que la comunidad en general se enterara y entendiera lo que se debía hacer conforme a la sentencia.
- ✓ Consideran que la reunión debía ser en febrero de este año, ya que en diciembre y enero están las fiestas del pueblo.
- ✓ Refieren que al poner a consideración las propuestas de las fechas para la Asamblea Comunitaria, se permitió votar a personal de la Alcaldía, de la que no se tiene certeza que sean habitantes de San Gregorio Atlapulco, lo que generó, que ganara la iniciativa de celebrar la Asamblea el trece de enero.
- ✓ Indican que el actuar de la Alcaldía hace evidente que no se tomó en cuenta a las Autoridades Tradicionales para la toma de decisiones, sino que se realizó a mano alzada con las personas presentes, sin que se tenga la certeza de que eran habitantes del pueblo.
- ✓ Razonan que, en la reunión de veinticinco de noviembre, no se abordó el contenido de la convocatoria, ni los mecanismos de difusión, tampoco la orden del día y mucho menos cómo se iba a informar a la comunidad.
- ✓ Consideraran que la Alcaldía está actuando de mala fe, ya que resulta inverosímil que en distintas comunidades con otras circunstancias se haya decidido libremente la misma fecha **-13 de enero de 2019-** para la celebración de las Asamblea Comunitaria.
- ✓ Puntualizan que, para dar a conocer la realización de la Asamblea, solo se colocaron seis carteles, y en lugares que no son habituales para convocar a una reunión.
- ✓ Denuncian que, el día de la Asamblea Comunitaria se establecieron más de ocho puntos a tratar, en los que se consideraba la votación del método de elección, por lo que se



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

manifestó que solo debía ser informativa como lo marcaba el título del cartel, en ese sentido se pospuso la reunión para el veinticuatro de febrero.

- ✓ Denuncian que no existe certeza respecto a lo descrito en el acta circunstanciada de 13 de enero de 2019, ya que el personal del *Instituto Electoral* que firmó el acta no cuenta con facultades de fe pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad.
- ✓ Informan que el 24 de febrero de 2019, tuvieron conocimiento que habitantes del pueblo juntaron firmas para que no se hiciera la reunión en el atrio de la iglesia, por tratarse de un lugar sagrado.
- ✓ Refieren que la asamblea no se llevó a cabo en el atrio de la iglesia, lo que generó caos e incertidumbre.
- ✓ Explican que los carteles para la asamblea de 24 de febrero de 2019, se comenzaron a pegar apenas un día antes del evento.
- ✓ Señalan que la asistencia a las asambleas de la Alcaldía no significa coordinación o el consentimiento respecto a las propuestas de las autoridades Estatales.
- ✓ Consideran que no existe documento del cual se pueda desprender el consentimiento sobre el contenido de las convocatorias a las Asambleas Comunitarias, así como de los mecanismos de difusión.
- ✓ Razonan que la supuesta votación llevada a cabo para decidir entre la elección de un Coordinador Territorial y un Consejo, se hace referencia a un número de votantes distinto al número de asistentes, ya que en el acta se señala que la figura de Coordinador Territorial tuvo doscientos diecinueve votos y la de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Consejo tuvo veintinueve, cuando la lista de asistentes es apenas de 180 personas.

- ✓ Informan las asambleas o reuniones del pueblo se convocan de acuerdo al tema a tratar.
- ✓ Precisan que la representación ejidal convoca con 15 días de anticipación, y el Comité Pro-panteón, así como el Comité Nuevo Panteón convoca con 20 días de previos a la celebración del acto.
- ✓ Precisan que para las convocatorias de asuntos importantes se debe considerar las festividades del pueblo, ya que de lo contrario la gente no acude a las asambleas, como por ejemplo entre mayo y junio que se celebra la peregrinación anual al Santuario de Chalma; que para las reuniones de emergencia se tocan las campanas de la Iglesia principal.
- ✓ Informan que, para la efectiva difusión de las convocatorias se dan a conocer en los espacios sociales de mayor afluencia como la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la iglesia, el panteón y los sitios de transporte público.
- ✓ Puntualizan que los mecanismos utilizados para asuntos importantes incluyen la colocación de lonas de gran tamaño que puedan ser vistas en los lugares de mayor afluencia, así como carteles y volantes.
- ✓ Afirman que cada Autoridad Tradicional define el número de carteles, volantes o lonas que son utilizadas para difundir las convocatorias a asambleas, en promedio van de 300 a 500 carteles.
- ✓ Consideran que conforme a los datos proporcionados por la Alcaldía y el Consejo del Pueblo, los diez puntos donde se fijó la convocatoria se encuentran ubicados en una sola avenida, por lo que consideran se trata de una acción insuficiente para dar conocer el evento.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- ✓ Sentencian que atendiendo a lo manifestado se debe ordenar la nulidad de todo lo actuado en el cumplimiento de la sentencia, con el efecto de reponer todo el procedimiento, a fin de que nuevamente se realice desde la reunión previa entre Autoridades Tradicionales y autoridades del Estado.

Al escrito de referencia adjuntaron como medio de prueba, lo siguiente:

- **Documental técnica.** Dos fotografías que se identifican como “*Mayordomos de Altar*”.
- **Documental privada.** Copia simple del escrito de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dirigido al párroco de la parroquia de San Gregorio Magno, por el que le solicitan no autorice la realización de la Asamblea en el atrio de la iglesia al ser un recinto sagrado, ya que en su realización se venían desplegando actos violentos.

d.2. Escrito presentado en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, el veintisiete de mayo del año en curso, firmado por Luis Armando García Apolonio, integrante del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por medio del cual refirió se debían convalidar las acciones desplegadas por las autoridades responsables, Autoridades Tradicionales y la comunidad, así como ordenar que se continúen con las reuniones para definir las etapas del proceso electivo, conforme a las siguientes consideraciones:

- ✓ Señala que de acuerdo a los usos y costumbres de San Gregorio Atlapulco, la oralidad es la forma activa y directa en la que sus pobladores reciben la información.
- ✓ Considera que se brindó a la comunidad toda la información respecto a la elección de Coordinadora y/o Coordinador Territorial.
- ✓ Refiere que de los informes del *Instituto Electoral y la Alcaldía* se corrobora que la difusión desplegada por ambas autoridades fue oportuna y suficiente.
- ✓ Informa que la propaganda se colocó en lugares públicos y visibles, los cuales son los más concurridos.
- ✓ Solicita que el *Tribunal Electoral* ordene dar cumplimiento a la sentencia a partir del último trabajo realizado por la comunidad, el cual consiste en el registro de candidatos al cargo de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Coordinadora y/o Coordinador Territorial, por lo que se debe fijar la fecha para la jornada electiva, previa a la asamblea informativa.

- ✓ Considera que las acciones desplegadas por sí solas representan el trabajo comunitario organizado.
- ✓ Solicita que se ordene a las autoridades responsables en coordinación con las Autoridades Tradicionales fijen la fecha para realizar la asamblea en la que se determine el método de elección, periodo de campaña, fecha de inscripción de candidatos, y fecha electiva.

Cabe señalar que, acompaño a su escrito las siguientes pruebas:

- **Documental técnica.** Siete fotografías, que refieren ser de la *“Asamblea con Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la Alcaldía Xochimilco celebrada el 05 de noviembre de 2018, en el foro cultural ‘Quirino Mendoza’”*.
- **Documental técnica.** Nueve fotografías marcadas como *Asamblea con Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la Alcaldía Xochimilco celebrada el 08 de noviembre de 2018, en el foro cultural ‘Quirino Mendoza’”*.
- **Documental técnica.** Veintitrés fotografías de la *“Asamblea Informativa en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco celebrada en el atrio de la iglesia el día 25 de noviembre de 2018 a las 14:00 horas”*.
- **Documental técnica.** Nueve fotografías de la *“Pega de carteles en el pueblo de San Gregorio Atlapulco”*.
- **Documental técnica.** Ocho fotografías del *“Volante en el pueblo San Gregorio Atlapulco”*.
- **Documental técnica.** Diecinueve fotografías de la *“Asamblea Comunitaria en el pueblo de San Gregorio Atlapulco. Celebrada en el atrio de la iglesia de san Gregorio Atlapulco. El día 13 de enero de 2019 a las 14:00 horas”*.
- **Documental técnica.** Veintiocho fotografías de la *“Asamblea Comunitaria en el pueblo de San Gregorio Atlapulco. Celebrada en la cerrada Lázaro Cárdenas. El día 24 de febrero de 2019 a las 14:00 horas”*.
- **Documental técnica.** Siete fotografías de la *“Difusión en dos diarios de mayor circulación de acuerdo a la sentencia dictada en el expediente JEDC-013/2017 (sic)”*.
- **Documental técnica.** Cinco discos compactos identificados como *“Reuniones de Trabajo, Autoridades Tradicionales IECM y Alcaldía Xochimilco”, “San Gregorio Atlapulco 1”, “San Gregorio Atlapulco 2,0”, “San Gregorio Atlapulco 2,3”, “San Gregorio Alapulco 3”,* de los cuales se realizó la certificación de su contenido mediante acta de trece de junio del año en curso.
- **Documental privada.** Un ejemplar de la propaganda colocada en el San Gregorio Atlapulco por la que se dio a conocer fecha, hora y lugar de las reuniones de trabajo.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

b.3. Escritos presentados en *Tribunal Electoral* el cuatro de junio de dos mil diecinueve, firmados por Ana María Muñoz Galicia, Isabel Enciso Sabino y Serafín Páez Blanco, en su calidad de Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, por medio de los cuales solicitan se convaliden las acciones ya concretadas y se ordene la continuación de las etapas faltantes, conforme a las siguientes manifestaciones:

- ✓ Refieren que la población de San Gregorio Atlapulco está consciente y debidamente informada.
- ✓ Señalan que el veinticuatro de febrero, se acordó que la autoridad a elegir sería la de Coordinadora o Coordinador Territorial, por lo que el proceso comunitario debe continuar con la emisión de la *Convocatoria* para que el pueblo elija el método de elección.
- ✓ Manifiestan que reconocen los trabajos realizados antes de la emisión del acuerdo impugnado, ya que por sí solos demuestran el trabajo organizado e informado de las personas y familias de San Gregorio Atlapulco.
- ✓ Consideran que las asambleas comunitarias y las determinaciones tomadas en ellas, son válidas y han surtido sus efectos.
- ✓ Señalan que, en ejercicio a su derecho constitucional de autodeterminación, se continúe con el método para elegir a Coordinador y/o Coordinadora Territorial.

d.4. Escritos presentados en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral* el veintiocho de junio de este año, firmados por Isabel Encino Sabino, Christian Castillo Reyes, Yadira Bernal Flores y Heriberto Muñoz Galicia, en su calidad de Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco, por los que solicitan se respeten las determinaciones tomadas y se continúe con las etapas faltantes, conforme a las siguientes manifestaciones:

- ✓ Informan que en San Gregorio Atlapulco se conservan los usos y costumbres, como la oralidad y la solemnidad.
- ✓ Refieren que la oralidad es el medio tradicional más eficaz, para proporcionar la información relacionada a la elección en comento.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- ✓ Indican que para convocar a una asamblea se colocan carteles en las calles y puntos principales de reunión y prevalece la comunicación oral.
- ✓ Manifiestan que por lo general para la toma de acuerdos y la elección de Autoridades Tradicionales se toma la votación por mano alzada.
- ✓ Precisan que en el caso de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial se hace por medio de urnas.
- ✓ Solicitan que se ordene continuar con los trabajos iniciados para la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial en San Gregorio Atlapulco.
- ✓ Afirman que se decidió que la figura elegir sería la de Coordinadora o Coordinador Territorial.

d.5. Escritos presentados en la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral* el veinticinco de julio de este año, firmados por Antonio Lugo Jiménez, Coordinador del Consejo del Pueblo, así como por Enrique Páez Alvarado y Jorge Páez de la Cruz, Vocales del Nuevo Panteón, todos de San Gregorio Atlapulco, por medio de los cuales solicitan se dé continuidad con los trabajos de cumplimiento de la sentencia, a efecto de determinar el método y acciones necesarias para la elección de la persona que fungirá como titular de la Coordinación Territorial.

e. Actuaciones realizadas por la Magistrada Instructora a efecto de dejar constancia de las pruebas técnicas aportadas por las partes.

e.1. Acta de cinco de marzo del año en curso, en la que se desahoga la diligencia de certificación del contenido del disco compacto que se adjuntó al oficio del Director Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, recibido en el *Tribunal Electoral* el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Se trata de veintisiete imágenes y un video, que según el oferente dan cuenta de la difusión de la propaganda en el pueblo de San Gregorio Atlapulco.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

e.2. Acta circunstanciada de trece de junio de dos mil diecinueve, instrumentada a efecto de dejar constancia de los cinco discos compactos aportados por Luis Armando García Apolonio, integrante del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Del contenido de los videos, se advierte que se trata de la realización de reuniones llevadas con las personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

e.3. Acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, instrumentada a efecto de dejar constancia de los tres discos compactos aportados por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio XOCH13-DGP/1857/2019.

Del contenido de los videos, se advierte que se trata de la realización de reuniones llevadas con las personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

Las probanzas identificadas como **documentales públicas**, conforme lo establece el artículo 29 de la *Ley Procesal*, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 29 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Este tipo de documentales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Las probanzas identificadas como **documentales privadas** son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Este tipo documentales por sí solas tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

Los medios de prueba identificados como **pruebas técnicas** son aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver una determinada controversia. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 31 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Esta especie de probanzas por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración⁸⁶, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

Diligencias realizadas. La naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes que requiera su desahogo por parte de la Magistratura Instructora mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será necesario para su realización, de conformidad con el artículo 32 de la *Ley Procesal*, así como todas aquellas documentales allegadas en cumplimiento y/o contestación a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* para dilucidar los hechos.

Este tipo de probanzas tienen carácter indiciario, de ahí que debe otorgárseles el valor probatorio que corresponda, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

⁸⁶ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

ii. Objeción de los medios de prueba

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción que respecto a éstos hicieron Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo, Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco en su escrito de quince de mayo de este año.

Las Autoridades Tradicionales mencionadas, refieren que no existe certeza respecto a lo descrito en el acta circunstanciada de trece de enero del año en curso, ya que el personal del *Instituto Electoral* que firmaron la referida acta, no cuentan con facultades de fe pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que es **improcedente** la objeción que refieren las Autoridades Tradicionales, porque parten de la premisa incorrecta al considerar que el personal del *Instituto Electoral* haya actuado en su calidad de oficialía electoral, ya que su trabajo se realizó en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* mediante sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que lo conminó a proporcionar el informe correspondiente de todos los actos y acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias.

Lo anterior, en razón de que el *Instituto Electoral* tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes de la ciudadanía de pueblos originarios, y es el órgano especializado de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

organización de las elecciones que se desarrollen en la Ciudad de México.

Así que la objeción bajo análisis no trasciende en la validez del acta ni en su legalidad, ya que el personal del *Instituto Electoral* actuó conforme a sus facultades y a lo ordenado por el *Tribunal Electoral*, en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que las actas circunstanciadas de las Asambleas Comunitarias elaboradas por el personal del *Instituto Electoral* constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la *Ley Procesal*, al ser emitidos por la autoridad administrativa electoral local en el ámbito de sus atribuciones.

iii. Acreditación de los hechos

Señalada la descripción de las pruebas pertinentes que obran en el cuaderno incidental de **San Gregorio Atlapulco**, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la *Ley Procesal*, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme a la concatenación de las probanzas.

En principio, resulta necesario precisar qué se debe entender como Asamblea Comunitaria, ya que las autoridades responsables utilizan indistintamente los términos Asamblea Informativa y Asamblea Comunitaria, para referirse a todos aquellos actos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este *Tribunal Electoral*.

En ese sentido, por **Asamblea Comunitaria** se debe entender a aquella en la que el poblado de **San Gregorio Atlapulco** en ejercicio de su derecho a ser consultada, determine la forma en la que nombrarán a la Coordinación Territorial, tomando los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

atinentes a la elección, y determinen las acciones necesarias para su realización.

De igual forma, todas aquellas Asambleas Informativas, reuniones o juntas generadas para lograr la realización de la **Asamblea Comunitaria**, se deben considerar como actos de coordinación que para efectos prácticos se denominarán como reuniones de trabajo o Asambleas Informativas.

Así, de la relación de los oficios de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, las actas circunstanciadas elaboradas por el personal del Órgano Desconcentrado, Dirección Distrital 25 del referido Instituto, así como de las manifestaciones vertidas en los diversos escritos de las Autoridades Tradicionales e integrante del Consejo del Pueblo, en contestación a las vistas emitidas por la Magistrada Instructora y anexos que, en su caso, adjuntaron a los mismos; dada su coincidencia, producen certeza de lo siguiente:

1. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones del *Instituto Electoral*, se llevó a cabo una reunión con la nueva integración de la Alcaldía de Xochimilco, en la que se les informó respecto a los actos tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el *Tribunal Electoral* el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y se hizo entrega de una copia de la referida sentencia, así como de la investigación de antecedentes históricos y antropológicos, de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco.

De igual forma se acordó que como primer acercamiento con los pueblos de Xochimilco se organizaría una reunión de trabajo con estos, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Se precisó que la Alcaldía se haría cargo de realizar las invitaciones a las representaciones y Autoridades Tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias, lo cual se corrobora con las



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

manifestaciones de las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Así como, de las invitaciones a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, entregadas el primero del mismo mes y año, a Antonio Lugo Jiménez, Coordinador del Consejo del Pueblo; Ana María Muñoz Galicia, Comité de la Feria; Francisco Javier Telesforo Chávez, Somisario Ejidal; y, Heriberto Galicia Muñoz, Presidente del Comité de la Feria, todos del pueblo de San Gregorio Atlapulco.

2. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión con la representación de cada una de las comunidades interesadas; no obstante, la misma fue pospuesta atendiendo a las manifestaciones de las personas asistentes, que consideraron que no se encontraban la totalidad de las Autoridades Tradicionales de los pueblos.

Por lo que, las autoridades responsables solicitaron a cada pueblo y colonia que refirieran a que Autoridades Tradicionales se debía invitar para la próxima Asamblea Informativa, la cual, se realizaría el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, conforme a lo decidido por la mayoría.

Respecto a San Gregorio Atlapulco, asistieron en su calidad de Autoridades Tradicionales y Representativas Heriberto Galicia Muñoz Presidente del Comité de la Feria de San Gregorio, Antonio Lugo Jiménez Coordinador del Consejo del Pueblo, y Hortensia Telésforo J., integrante de la Comisión Asamblea.

En esa tesitura, como se refirió la Asamblea Informativa se acordó para el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

3. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Informativa, en la que acudieron los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, a efecto de agendar la fecha, hora y lugar, en la que se celebrarían las reuniones previas de cada una de las comunidades en la que se elegiría el método para nombrar a la persona que encabezaría la Coordinación Territorial de su poblado.

De igual forma, se tiene certeza que la Alcaldía, el *Instituto Electoral* y el Visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hicieron del conocimiento de las personas que asistieron que:

La reunión de trabajo era de carácter informativo, y que no se tomaría ninguna decisión respecto a la elección de la titularidad de la Coordinación Territorial, sino que solo se agendarían las fechas para las reuniones que se celebrarían en cada uno de los catorce pueblos y dos colonias, en donde se definirían los mecanismos de modo, tiempo y lugar para convocar a la Asamblea Comunitaria.

De igual forma, se dio lectura a la sentencia del *Tribunal Electoral* dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, se explicó el contexto y alcance de la resolución.

Hecho lo anterior, la Alcaldía y el *Instituto Electoral* tomaron nota de las fechas escogidas por los pueblos y colonias de Xochimilco, para San Gregorio Atlapulco, se señaló el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las dos de la tarde, en el atrio de la iglesia del pueblo.

Las Autoridades Tradicionales e integrante del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, que estuvieron presentes son:

Nombre	Cargo
Antonio Lugo Jiménez	Coordinador Interno del Consejo del Pueblo
Heriberto Galicia Muñoz	Presidente del Comité de la Feria de San Gregorio



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Eva Abath Ramírez	Integrante del Comité Pro Panteón
Serafín Pérez Blanco	Presidente del Comité del Proyecto Nuevo Panteón
Isabel Enciso Sabino	Integrante del Consejo del Pueblo
Mirna Venancio S.	Integrante de la Comisión Pro Cultura

Al respecto, la Alcaldía emitió la nota informativa en la que se daba a conocer las fechas agendadas por los respectivos pueblos.

4. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó la reunión de trabajo para acordar la emisión y términos de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de San Gregorio Atlapulco.

Del acta circunstanciada se advierte que en ella participaron, el personal del *Instituto Electoral*, la Alcaldía de Xochimilco y firmaron como Autoridades Tradicionales de San Gregorio Atlapulco:

Nombre	Cargo
Raúl Carmona	Vocal
Perla Patricia Vega Ruiz	Representante legal Pro Panteón
Mirna Venaneros	Participación Comunitaria Agua y Cultura
Juan Márquez Galicia	Comité Feria
Heriberto García Muñoz	Presidente del Comité de la Feria
Roberto Cruz Fernández	Comisario Ejidal de San Gregorio
Serafín Páez Blanco	Presidente del Comité Pro Panteón
Hortencia Telesforo ⁸⁷	Comisionada de Asamblea

De las actas de asistencia se advierte que **sesenta y cinco** personas estuvieron presentes en la Asamblea.

En la reunión se les hizo del conocimiento los efectos de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, y se acordó que, para definir el método de la elección para renovar a la Coordinadora o Coordinador Territorial de **San Gregorio Atlapulco**, se convocaba

⁸⁷ Cabe señalar que asistió como ciudadana, y al concluir la Asamblea Informativa la comunidad de San Gregorio Atlapulco creó la autoridad denominada "Comisión de Asamblea", donde la eligieron a Hortencia Telesforo para integrar la referida autoridad.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

a una Asamblea General para **el trece de enero de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en el atrio de la iglesia.**

La Alcaldía emitió la convocatoria de seis de enero de dos mil diecinueve, y la fecha para la Asamblea Informativa se difundió en dos diarios de circulación nacional.

5. El trece de enero de dos mil diecinueve, se realizó la Asamblea Comunitaria, en el lugar y fecha señalados, en la que se estableció como orden del día los siguientes puntos:

1. Lista de asistencia.
2. Presentación de las autoridades e invitados (sic).
3. Informe de la sentencia de 28 de marzo de 2017, dictada en el Juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.
4. Informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco, en particular del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.
5. Consulta a los habitantes (sic) del poblado respecto a los métodos de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.
6. Toma de Acuerdos
7. Clausura de la Asamblea Comunitaria, levantamiento y forma del Acta Correspondiente.

Al respecto, en el acta circunstanciada, así como de las manifestaciones de las Autoridades Tradicionales, se sabe que una persona solicitó modificar los puntos del día, al referir que la reunión sólo era de carácter informativo, y en tal virtud, se sometiera hasta el punto 4, lo cual fue avalado por la mayoría de las personas que asistieron.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma se precisa que personas ubicadas cerca de las mesas de trabajo se comportaron de manera hostil, obstaculizando el desarrollo de la Asamblea.

Al verificar la asistencia conforme al orden del día, se asentó que se encontraban el personal de la Alcaldía; el *Instituto Electoral*, y por parte de las Autoridades Tradicionales y personas que integran el Consejo del Pueblo, las siguientes:

NOMBRE	CARGO
Luis Armando García Apolonio	Integrante del Consejo del Pueblo
Enrique Páez Armando	Vocal del Nuevo Panteón
Ana María Blanco Rosas	Integrante de la Comisión de Asamblea
Miguel Morales Rosalía	Vocal del Nuevo Panteón
Juan González González	Vocal del nuevo Panteón

De la relación de asistencia se advierte que acudieron a la Asamblea **ciento noventa y nueve** personas.

Posteriormente, se informó respecto a los alcances de la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el resultado de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de San Gregorio Atlapulco.

Finalmente, se acordó una nueva fecha para la siguiente reunión de trabajo, la cual se celebraría **el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, a las catorce horas, en el atrio de la Iglesia de San Gregorio Atlapulco.**

La Alcaldía expidió la convocatoria el dieciocho de febrero de este año, y se difundió la fecha a la Asamblea Comunitaria en dos periódicos de circulación nacional.

6. El veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria; no obstante, del acta

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

circunstanciada, así como de las manifestaciones de las Autoridades Tradicionales, se advierte que no se celebró en el atrio de la iglesia del pueblo, sino en la calle Lázaro Cárdenas entre Av. México e Insurgentes.

Lo anterior, derivado de la solicitud que realizaron algunas personas al párroco de la iglesia, a efecto de que no permitiera la realización de la Asamblea en suelo santo, ya que había evidencia de actos violentos en las anteriores Asambleas.

El *Instituto Electoral* y la Alcaldía dieron a conocer los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

Después se advierte que se propuso a la ciudadanía asistente que votaran por alguna de las dos figuras escogidas, la primera un Coordinador o Coordinadora Territorial, y la segunda, un Consejo.

Conforme a lo señalado en el acta circunstanciada se desprende que la primera opción tuvo **doscientos diecinueve** y la segunda **veinticinco votos**.

Por lo que, se estableció en el acta que la autoridad a elegir sería la figura de Coordinadora o Coordinador Territorial.

Al respecto, se señala que un grupo de personas con megáfonos portátiles, interrumpían a quien hacía uso de la voz, y que durante el desarrollo de la votación personas adoptaron conductas agresivas y violentas con el personal de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*.

De igual forma, se señala que se boicoteó el audio con la interrupción de la energía eléctrica y la desconexión de cables del micrófono.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En esa sintonía, se refiere que un grupo de veinte personas aproximadamente, en su mayoría mujeres, aventaban y golpeaban la mesa del presídium e interferían con el desarrollo de la reunión; por lo que, se determinó que no existían condiciones para continuar con la Asamblea Comunitaria.

De las actas de asistencia de la Asamblea Comunitaria, se advierte que participaron **doscientas tres personas**, así como las Autoridades Tradicionales, siguientes:

Nombre	Cargo
Antonio Lugo Jiménez	Coordinador del Consejo del Pueblo
Luis Armando García Apolonio	Integrante del Consejo del Pueblo
Isabel Enciso Sabino	Integrante del Consejo del Pueblo.
Enrique Páez Alvarado	Vocal del Nuevo Panteón
Miguel Morales Ramírez	Vocal del Nuevo Panteón
Ana María Muñoz Galicia	Mayordoma de las mañanitas del Santo Patrono de 12 Marzo

2. Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia

A. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las Autoridades Tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.

Este extremo **se cumple parcialmente**, conforme a lo siguiente.

En principio, resulta importante precisar que el *Tribunal Electoral* al diseñar el esquema de cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, determinó que era necesario que las autoridades responsables trabajaran de manera conjunta con las Autoridades Tradicionales de cada una de las

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

localidades, para convocar a la celebración de una Asamblea Comunitaria en las respectivas comunidades.

Lo anterior, en razón de que, para restituir el derecho de autogobierno de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, implica garantizar el derecho a la consulta previa, relacionado con sus derechos a elegir a sus autoridades y aplicar sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, el trabajo conjunto estaba encaminado a que las autoridades responsables coadyuvaran con el Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales, para garantizar la celebración y asistencia a la Asamblea Comunitaria donde definirían la figura y etapas del proceso de elección de su Autoridad Tradicional conocida como Coordinación Territorial, así como todos aquellos actos celebrados para que se cumpliera ese fin.

Al respecto, al analizar el apartado de hechos acreditados es posible afirmar que existió coordinación por parte de la Alcaldía, el *Instituto Electoral* y las Autoridades Tradicionales, así como las personas que integran el Consejo del Pueblo en las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ya que se logró agendar la fecha para la primera reunión de trabajo en San Gregorio Atlapulco, y definir la forma de convocar a la Asamblea Comunitaria.

En efecto, el primero de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron el personal de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, para analizar la forma en la que abordarían el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que se decidió que como primer acercamiento con las Autoridades Tradicionales se debía convocar a una Asamblea Informativa el cinco de noviembre de dos mil dieciocho.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

El cinco de noviembre del año próximo pasado, se realizó la Asamblea Informativa con algunas de las autoridades representativas de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco.

En la referida Asamblea los Consejos de los Pueblos y las Autoridades Tradicionales invitadas hicieron saber a las autoridades responsables que no se había invitado a todas las representaciones de los pueblos, por lo que se fijó una nueva fecha para la celebración de la Asamblea Informativa.

Para subsanar el déficit de asistencia de las representaciones de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, se solicitó a las Autoridades Tradicionales señalaran a quienes se debía invitar a la nueva Asamblea Informativa que tendría verificativo el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En estima del *Tribunal Electoral* los actos precisados constituyen el primer acto de coordinación entre la Alcaldía, el *Instituto Electoral* y las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, para lograr la celebración de la Asamblea Comunitaria para definir la figura y etapas del proceso de elección de la Coordinación Territorial.

Ello, en razón de que constituye el primer acercamiento de las autoridades responsables y las representaciones de la Coordinación Territorial de San Gregorio Atlapulco, y el diálogo entablado se vio reflejado en la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a la que asistieron algunas de las Autoridades Tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Además, las representaciones del pueblo que asistieron a la Asamblea Informativa de ocho de noviembre de dos mil dieciocho,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

fueron quienes de manera conjunta decidieron que la primera reunión de trabajo para acordar la metodología a seguir para lograr la celebración de la Asamblea Comunitaria en la que decidirían la figura y etapas para la elección de la Coordinación Territorial de San Gregorio Atlapulco sería el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las dos de tarde en el atrio de la Iglesia.

Por lo que hace a la reunión de **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a pesar de que se cumplió con el cometido para la cual fue convocada, esto es dar a conocer a las personas de San Gregorio Atlapulco, los efectos y alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y fijar la fecha para la Asamblea Comunitaria.

También es posible advertir que las responsables fueron omisas en entablar un diálogo con las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales, a efecto de determinar la forma de difusión y contenido de la convocatoria, ya que conforme a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, era su obligación actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas.

Por lo que, el hecho de que solo se haya fijado una fecha para la celebración de la Asamblea Comunitaria, sin consultar a la comunidad de San Gregorio Atlapulco mayores elementos para determinar la forma adecuada de convocar a las reuniones de toma de decisiones importantes, o cualquier otro elemento que llevara actuar a las autoridades del Estado conforme a los usos y costumbres del referido pueblo, hacen evidente la falta de diálogo que debe existir en todo el proceso de consulta previa.

Lo cual, se robustece con las manifestaciones de las Autoridades Tradicionales⁸⁸, por las que refieren que no se les consideró para

⁸⁸Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

determinar el contenido de las convocatorias, ni los medios de difusión.

Máxime que, si se toma en consideración que la Asamblea de **trece de enero de dos mil diecinueve**, fue diferida en razón de que las personas que asistieron consideraron que la convocatoria era confusa al señalar que se trataba de una Asamblea Informativa, por lo que se negaron a desahogar la totalidad de los puntos propuestos por el *Instituto Electoral* y la Alcaldía.

Los hechos descritos hacen evidente que no hubo coordinación entre las autoridades responsables, el Consejo del Pueblo y las Autoridades Tradicionales, ya que se insiste la dilación de las Asambleas está íntimamente relacionada con la falta de comunicación respecto a la forma de convocar a la toma de decisiones importantes del pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Cabe señalar que la objeción a los puntos a tratar en la Asamblea de trece de enero de este año, y la necesidad de fijar una nueva fecha para la Asamblea Comunitaria, fue apoyada por la mayoría de las personas que asistieron, lo que hace evidente que la generalidad consideró confusos y carentes de certeza, los motivos a los que fueron convocadas y convocados.

De igual forma, los hechos ocurridos en la Asamblea Comunitaria de **veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve**, son producto de la falta de dialogo, ya que está acreditado que el cambio de sede para su celebración, se originó por la inconformidad de algunas personas originarias de San Gregorio Atlapulco, que la reunión se llevara a cabo en “tierra santa”.

Así como, la cancelación de la misma, derivado de los actos violentos, lo cual sale de todo parámetro válido para el desarrollo

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de las consultas previas, ya que hace evidente la falta de diálogo intercultural, así como la falta de confianza y respeto de las partes.

Sin que pase inadvertido las manifestaciones realizadas por Luis Armando García Apolonio, integrante del Consejo del Pueblo, así como de las Autoridades Tradicionales Ana María Muñoz Galicia, Isabel Enciso Sabino, Serafín Páez Blanco, Christian Castillo Reyes, Yadira Bernal Flores y Heriberto Muñoz Galicia, quienes refieren de forma genérica que las acciones desplegadas por sí solas representan el trabajo comunitario organizado.

Ello, en razón de que las mismas se ven desvanecidas conforme a lo precisado en acápites precedentes, ya que lejos de representar un trabajo coordinado, demuestran la desorganización y falta de diálogo intercultural.

Es importante destacar que la importancia de realizar los actos de manera coordinada entre la Alcaldía, el *Instituto Electoral*, las personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales, radica en que el proceso electivo, así como todos los actos desplegados para su desarrollo, se apeguen a los usos y costumbres de la comunidad, y se vea reflejada su voluntad e intereses.

De ahí la importancia de que los actos desplegados por la Alcaldía y el *Instituto Electoral* estén avalados o sean conforme a la voluntad del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales.

Se afirma lo anterior, en razón de que el Consejo del Pueblo, de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, es el órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de Autoridad Tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, de conformidad con el diverso 143 de la referida ley, se advierte que entre las funciones del Consejo del Pueblo se encuentran las de:

- Mantener vinculación estrecha con la Autoridad Tradicional correspondiente con el pueblo originario.
- Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de los pueblos originarios, así como, conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su comunidad.
- Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.
- Supervisar junto con la Autoridad Tradicional el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana.
- En coadyuvancia con la Autoridad Tradicional, promover la organización democrática de las y los habitantes para la resolución de los problemas colectivos.
- Convocar y presidir en coadyuvancia con la Autoridad Tradicional las Asambleas Ciudadanas.
- Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública de esta Ciudad.

Ahora bien, el artículo 145 de la citada Ley, señala entre otras, como obligaciones de las personas que integran el Consejo del Pueblo las siguientes:

- Mantener una estrecha coordinación con la Autoridad Tradicional del pueblo originario correspondiente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Consultar a las y los habitantes del pueblo originario correspondiente.
- Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones.
- Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.

Ahora bien, como ya se analizó, del listado de obligaciones que tienen inherentes los Consejos de los Pueblos, se advierte que su función es trascendente para los intereses de la comunidad, ya que la referida figura lejos de ser una autoridad al interior de los pueblos, a través de ella se representan los principales intereses de la comunidad.

A su vez, las **Autoridades Tradicionales** son concebidas como aquellas, que por su importancia al interior de la comunidad representan a un sector arraigado históricamente, tienen una base territorial y con identidades culturales diferentes, cuya opinión es necesaria para los intereses del pueblo originario de que se trate.

Ejemplo de este tipo de autoridades al interior de los pueblos, podemos encontrar a: las mayordomías, comité de panteones, comité de iglesias, de agua, fiestas patronales y/o algunas otras.

Por ello, la importancia de que exista necesariamente coordinación con este tipo de autoridades⁸⁹.

En esa tesitura, las acciones realizadas por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con respecto al pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, resultan insuficientes para tener por satisfecha la etapa en análisis, ya que resulta necesario y obligatorio que tanto las

⁸⁹ Se invoca como hecho notorio que estas características, obran en el documento denominado "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las Autoridades Tradicionales de los pueblos originarios y de las colonias que conforman la coordinación territorial de Huichapan, pertenecientes a la demarcación territorial de Xochimilco", mismo que obra a foja 86 del cuaderno accesorio 1.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Autoridades Tradicionales como las personas que integran el **Consejo del Pueblo**, participen en defensa de los intereses del referido pueblo y en aras de llevar a cabo la organización de las Asambleas Comunitarias.

Sobre todo, porque como se señaló, su participación es de suma trascendencia, ya que, por la naturaleza de este tipo de elecciones, es imprescindible promover la participación de todos los sectores que imperan al interior de las comunidades y no de unos cuantos, con el objeto de que colaboren en el diseño de la elección a través de las **Autoridades Tradicionales** y las personas integrantes del **Consejo del Pueblo**.

B. Si en la Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización.

El *Tribunal Electoral* considera que **se cumple** con este aspecto, referente a que las personas originarias de **San Gregorio Atlapulco** sean debidamente informados, a efecto que tomen una decisión reflexiva y consiente respecto al método de elección de su Autoridad Tradicional.

La calificativa apuntada obedece a que de los elementos que obran en autos, en específico de las actas circunstanciadas de las Asambleas Comunitarias de trece de enero y veinticuatro de febrero del año en curso, el acta elaborada por la Magistrada Instructora en atención a las pruebas técnicas aportadas por Luis

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Armando García Apolonio, integrante del Consejo del Pueblo, se advierte que en todas las Asambleas se dotó a las personas asistentes de la información necesaria para emitir su opinión informada.

En efecto, de las actas circunstanciadas de trece de enero de dos mil diecinueve, que da cuenta de la Asamblea de esa misma fecha, elaboradas por la autoridad electoral, se advierte las autoridades responsables informaron a la ciudadanía asistente respecto el estudio antropológico recabado por el *Instituto Electoral*, así como de los efectos y alcances de la sentencia dictada en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**.

En esa sintonía, de la certificación realizada por el *Instituto Electoral* de los hechos ocurridos en la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero de este año, se desprende que las autoridades responsables dieron a conocer los efectos de la sentencia y a partir de ello, comenzó la discusión y aprobación de la autoridad a elegir en San Gregorio Atlapulco.

De igual forma, del acta circunstanciada de trece de junio de dos mil diecinueve, elaborada por la Magistrada Instructora, se advierte:

Del video denominado: “*Asamblea Informativa de San Gregorio Atlapulco (7)*” que la persona que hace uso de la voz señala la importancia e impacto de la elección de su Autoridad Tradicional, exaltando el contexto histórico y tradición de su pueblo.

También de la certificación del video titulado: “*Asamblea Informativa de San Gregorio Atlapulco (8)*” se advierte que la mujer que hace uso de la voz explica la necesidad de considerar cambiar la configuración de la Coordinación Territorial de un cargo unipersonal por uno colegiado, atendiendo a las funciones que



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

tienen que desempeñar, así como al aumento desmedido de la población.

Del video⁹⁰ marcado como: “*Asamblea Informativa del Pueblo San Gregorio (19)*”, se advierte que el hombre que hace uso de la voz da a conocer los efectos de la sentencia, quien explicó que el cinco y el ocho de noviembre del año pasado, acudieron a una reunión que organizó la Alcaldía con el resto de los pueblos, donde se acordó fijar la fecha para la Asamblea Informativa.

De igual forma, señaló que el *Tribunal Electoral* ordenó al entonces Jefe Delegacional y al *Instituto Electoral*, convocaran a una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades donde se fuera a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, en la que informaran a las personas originarias de las respectivas comunidades que, en ejercicio a su derecho a ser consultados, debía determinar la autoridad a elegir, así como la forma y etapas del proceso determinado.

En el video señalado como “*Asamblea Informativa del Pueblo de San Gregorio (24)*” se advierte que una persona de sexo masculino solicita al Director General Jurídico y de Gobierno de la Demarcación Territorial Xochimilco, que haga una breve reseña de la resolución del *Tribunal Electoral* y una mujer pide “*que sea completo no nada más la mitad*”, acto seguido el servidor público dio a conocer desde el inicio de la cadena impugnativa.

Del video referido, se advierte que el servidor público les explicó que la demanda se presentó en el dos mil diecisiete, por varias personas habitantes de los pueblos, en la que denunciaron la

⁹⁰ Las cuales constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario en, en términos de los artículos 31 párrafo primero y 35 párrafo tercero de la Ley Procesal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

omisión del entonces Jefe Delegacional de emitir la Convocatoria a elegir la Coordinación Territorial.

Señaló que el *Tribunal Electoral* resolvió a finales del dos mil dieciséis, ordenando al entonces Jefe Delegacional emitir la *Convocatoria*.

Robustece lo anterior, las manifestaciones realizadas por Luis Antonio García Apolonio, integrante del Consejo del Pueblo, así como las realizadas por Isabel Encino Sabino, Christian Castillo Reyes, Yadira Bernal Flores y Heriberto Muñoz Galicia, en su calidad de autoridades tradicionales, todos presentados en cumplimiento a las vistas formuladas en autos, en el sentido de que atendiendo a sus usos y costumbres estaban conformes con la información proporcionada por las autoridades responsables y consideraban que la comunidad estaba lo suficientemente informada.

Sin que pase inadvertido las manifestaciones realizadas por Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo, en su calidad de autoridades tradicionales, en el sentido de que la Alcaldía no desahogo las inquietudes generadas a la ciudadanía asistente después de haber dado lectura de manera textual a la sentencia.

Así como, lo mencionado respecto a que se propuso una fecha para finales de febrero de dos mil diecinueve, para llevar a cabo una Asamblea Informativa para que la comunidad en general se enterara y entendiera lo que se debía hacer conforme a la sentencia.

Ello, en razón de que no se cuenta con indicios respecto a tales afirmaciones, por el contrario como se expuso de los elementos probatorios referidos se advierte que las y los habitantes de San



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Gregorio Atlapuco, conocen las implicaciones de la toma de decisión respecto a la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

Sin que implique el establecimiento de una carga probatoria para Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo, en su calidad de autoridades tradicionales, a efecto de acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones respecto a su inconformidad con la información proporcionada por el *Instituto Electoral* y la Alcaldía.

Lo anterior, en razón de que, existe un plano de igualdad procesal, que obligaba a las autoridades tradicionales inconformes a presentar o anunciar, los elementos de prueba de sus afirmaciones, ya que conforme a lo analizado las manifestaciones expresadas solo constituyen una opinión que no encuentra sustento fáctico.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior la jurisprudencia de *Sala Superior* 18/2015, cuyo rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

Por lo expuesto, es que se considera que las y los habitantes de **San Gregorio Atlapulco**, hasta el momento cuentan con la información necesaria y suficiente para discutir y delinear el proceso de selección de la Autoridad Tradicional.

C. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

Este aspecto de la sentencia se encuentra **cumplido**, conforme a lo siguiente.

En principio resulta necesario tener en cuenta que el *Tribunal Electoral* en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, precisó que las autoridades responsables debían de allegarse de los informes históricos y antropológicos de los catorce pueblos y dos colonias de Xochimilco, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias y su realización.

De igual forma, se señaló que las autoridades responsables debían dar a conocer los resultados de la investigación, a efecto de que cada uno de los pueblos decidieran si continuaban con la forma ancestral de designación, o si bien, decidían modificarla ateniendo a su derecho a la autodeterminación y autogobierno.

Se precisó que, en el caso de que no fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de la localidad que se trate, se consideró que tal circunstancia no constituía un obstáculo para llevar a cabo las consultas, sino que sería en la propia Asamblea en la que decidieran la forma y plazos de la elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

Al respecto, como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, en el intento de Asamblea Comunitaria



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de trece de enero de dos mil diecinueve, las responsables hicieron del conocimiento de la comunidad de San Gregorio Atlapulco, los informes históricos y antropológicos, incluido el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas, conforme a lo siguiente:

Les mencionaron que los orígenes de los pueblos de Xochimilco, se remonta hasta antes de la Conquista Española, y que todos ellos manifiestan la continuidad de algunas tradiciones autóctonas, destacando las festividades religiosas y la existencia de autoridades tradicionales, entre ellas las Mayordomías, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales y más recientemente los Consejos de los Pueblos.

De igual forma, refirieron que las familias originarias coexisten con las personas vecindadas, quienes cohabitan en un complejo social integrado conformado por sus actividades religiosas y comerciales, así como la convivencia social y política, matizados por los usos y costumbres de la comunidad.

También tocaron el punto relativo al sistema político que predomina actualmente, el cual señalaron se combina por dos rasgos predominantes: el sistema tradicional basado en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, así como el sistema regido por una figura jurídica, conocida como Subdelegación o Coordinación Territorial.

Además, precisaron que la investigación arrojó que no existía información relativa algún método particular de elección respecto a las autoridades representativas, en particular respecto a la autoridad conocida como Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, es que se considera cumplido este extremo de la ejecutoria dictada por el *Tribunal Electoral*, ya que las

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

responsables dieron a conocer los antecedentes históricos y antropológicos, incluida la información referente a los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas.

Cabe señalar que, atendiendo a los resultados de la investigación, en el sentido que no se cuenta con la información relacionada con los métodos tradicionales para la designación de autoridades tradicionales, corresponde a la comunidad de San Gregorio Atlapulco determinar en la Asamblea Informativa **la forma y plazos** de la elección de su Coordinadora o Coordinador Territorial.

D. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la mayor difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

El *Tribunal Electoral* determina que este extremo de la sentencia **no se cumple**, conforme a lo siguiente.

Para analizar este extremo se debe tener claro que, el *Tribunal Electoral* ordenó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, garantizaran la mayor difusión posible en torno a cada una de las Asambleas Comunitarias realizadas en los catorce pueblos y dos colonias, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia, así como en por lo menos dos diarios de circulación nacional.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que, la *Sala Regional* en la sentencia emitida el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, estableció que para garantizar la eficacia de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se debía atender a los usos y costumbres del respectivo pueblo.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, las autoridades responsables para garantizar la mayor difusión posible en torno a cada una de las consultas, era necesario que indagara con las personas integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales, la forma en que se convoca a las Asambleas Comunitarias para la toma de decisiones en San Gregorio Atlapulco.

En efecto, las responsables debían indagar entre otras cuestiones, las formas y medios para convocar a las Asambleas, las características que debía reunir la propaganda, los lugares en los que se debía colocar la misma.

Sobre todo, porque como se señaló, la participación de las autoridades tradicionales y las personas que integran el Consejo del Pueblo, es de suma trascendencia, ya que, por la naturaleza de la consulta previa que encaminara el desarrollo y elección de una la Autoridad Tradicional, es imprescindible promover su participación de todos los sectores que imperan al interior de las comunidades.

Lo anterior, a efecto de generar certeza e interés en la comunidad a asistir y participar en las Asambleas Comunitarias.

Máxime si se toma en consideración las manifestaciones de Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo, autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, quienes denunciaron que la difusión dada por las responsables para convocar fue deficiente, en razón de que no lo hicieron conforme a sus uso y costumbres.

Ello, en razón de que no tomaron en cuenta la forma en la que la comunidad convoca para la toma de decisiones importantes, en efecto, las autoridades tradicionales explicaron que en principio se

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

debe considerar las festividades del pueblo, ya que de lo contrario la ciudadanía no acude.

Explican que la propaganda utilizada para dar a conocer las asambleas va desde la difusión de volantes, la pega de carteles y lonas, hasta colocación de espectaculares de gran tamaño en las mayores avenidas, y en promedio se utilizan de 300 a 500 unidades de difusión.

Señalan que los espacios sociales de mayor afluencia son la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la iglesia, el panteón y los sitios de transporte público.

Mismas que se ven robustecidas al analizar los hechos ocurridos en la Asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, la cual fue diferida por la inconformidad de la ciudadanía respecto a la difusión y contenido de la convocatoria.

Sirve de sustento argumentativo la **tesis XII/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES”**, es posible advertir los siguientes puntos:

- En las consultas deben ser involucrados los derechos de las personas indígenas, lo que implica su involucramiento lo antes posible en el proceso de decisión.
- Es necesario proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma.
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.
- El procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

Por ende, el hecho de que las autoridades responsables no hayan entablado un diálogo intercultural con la comunidad a efecto de realizar la difusión conforme a los usos y costumbres de San Gregorio Atlapulco, es que no es posible tener por acreditada la mayor difusión posible.

Más aún, porque de conformidad con los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como, la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ello, porque el derecho de elegir a sus autoridades tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de este tipo de comunidades.

De este modo, si en una localidad los consejos de los pueblos y las autoridades tradicionales representan el vínculo más cercano de una autoridad política con sus habitantes, se estima en

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

consecuencia, que tienen el derecho de participar en el diseño de los procedimientos electivos que más les convenga.

De ahí, la necesidad de que las formas y medios para convocar a las Asambleas, así como las características que debía reunir la propaganda y los lugares en los que se debía colocar la misma, debían ser conforme a sus usos y costumbre, a efecto de generar condiciones para que la comunidad pueda participar de manera libre y sin injerencia alguna.

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones del integrante del Consejo del Pueblo, Luis Armando García Apolonia, así como, las de las autoridades tradicionales Isabel Encino Sabino, Christian Castillo Reyes, Yadira Bernal Flores y Heriberto Muñoz Galicia, quienes refieren de forma genérica que la propaganda se colocó en los lugares públicos y visibles.

Ello, en razón de que las mismas se ven desvanecidas conforme a lo analizado en párrafos anteriores, en los que se expuso la omisión de las responsables de apegarse a los usos y costumbres de la comunidad de San Gregorio Atlapulco para convocar, así como las consecuencias de ello. Aunado a que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la difusión de la propaganda realizada por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*.

Por lo expuesto, es que se considera que los actos desplegados por las autoridades responsables no garantizan la mayor difusión posible, para garantizar la asistencia y participación de las personas originarias de San Gregorio Atlapulco.

E. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

Este extremo **se cumple parcialmente**, conforme a lo siguiente.

Al respecto se deben analizar si las responsables hicieron del conocimiento del *Tribunal Electoral* tres puntos, el primero, la obligación del *Instituto Electoral* de recabar los métodos tradicionales de elección de autoridades tradicionales; el segundo, relacionado con la realización y publicitación de las Convocatorias; y, el tercero si las responsables incluyeron los acuerdos mayoritarios de la comunidad para elaborar la Convocatoria, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación del *Instituto Electoral* de recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, se debe recordar que tres de julio de dos mil dieciocho, **se tuvo por cumplimentada**; por tanto, en el caso **se estima procedente reiterar su cumplimiento y firmeza al no estar controvertida.**

Por lo que, respecta a la publicación de las Convocatorias, debemos tener en cuenta que se realizó una reunión de trabajo, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como dos conatos de Asamblea Comunitaria el trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos del año en curso.

De igual forma, cabe señalar que la reunión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, tenía el objetivo de establecer,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

entre otras cuestiones, los puntos que debía contemplar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

En ese sentido, las autoridades responsables debían informar al *Tribunal Electoral* la publicación de las Convocatorias a las Asambleas Comunitarias de trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos del año en curso.

Al respecto, se debe tener en cuenta la descripción de las pruebas aportadas tanto por el *Instituto Electoral* como por la Alcaldía, señalados en el apartado “1” de verificación de los hechos, en específico en inciso marcado como “i. *Relación de medios de prueba y valoración legal*”.

En el apartado referido, se precisó que el *Instituto Electoral* aportó, entre otras probanzas, lo siguiente:

- Convocatoria de **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, a la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero del año que transcurre, a celebrarse en el atrio de la iglesia de San Gregorio Atlapulco.

Por su parte, la Alcaldía proporcionó lo siguiente:

- Convocatoria de seis de enero de dos mil diecinueve, a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el **trece de enero de dos mil diecinueve**.
- Convocatoria de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el **veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve**.

De lo elementos descritos, se hace evidente que las autoridades responsables cumplieron con su obligación de informar al *Tribunal Electoral*, respecto a la emisión de las Convocatorias, sin que esto constituya pronunciamiento alguno respecto a lo mandado en



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cuanto a que estas tenían que reflejar la voluntad de la comunidad, así como a la forma en que se tenía que difundir.

Por el contrario, **se insiste se considera cumplido el hecho de que debía informar al *Tribunal Electoral* respecto a su emisión.**

Ahora bien, en lo tocante a elaborar un informe respecto a la realización de la reunión de trabajo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como los intentos de Asambleas Comunitarias de trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil diecinueve, de igual forma se tiene **cumplido**.

Ello, en razón de que las autoridades responsables proporcionaron los informes respecto a cada uno de los actos realizados en San Gregorio Atlapulco.

Lo cual se corrobora con las minutas de trabajo elaboradas tanto por el *Instituto Electoral* y la Alcaldía, respecto a la reunión de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, Identificadas como:

- “*Reunión de Trabajo en el Pueblo San Gregorio Atlapulco para acordar la emisión y términos de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria ordenada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México*”.
- “*Acta circunstanciada instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía Xochimilco, en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 (sic) dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio: TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.*”

De igual forma, se cuenta con los informes de la Asamblea Informativa de trece de enero de dos mil diecinueve, elaborados por las responsables, e identificados como:

- “*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA EN EL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO DEL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 25, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL XOCHIMILCO, CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO RECAÍDOS EN EL EXPEDIENTE TDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS*”.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- *“ACTA CIRCUNSTANCIADA INSTRUMENTADA CON MOTIVO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS”.*

En esa tesitura, se cuenta con el informe rendido por la responsable para dar cuenta de la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero del dos mil diecinueve, identificada como:

- *“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA EN EL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO DEL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 25, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL XOCHIMILCO, CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO RECAÍDOS EN EL EXPEDIENTE TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMUALDOS”.*

Finalmente, respecto a la obligación de las responsables de incluir los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección, **no se cumple**.

Lo anterior, en razón de que como quedó expuesto en el apartado de acreditación de los hechos en el pueblo de San Gregorio Atlapulco no se ha tomado los acuerdos mayoritarios a efecto de determinar las etapas del proceso electivo de la persona que ostentara la titularidad de la Coordinación Territorial.

En esa tesitura, es que se considera **parcialmente cumplido** este extremo de la ejecutoria.

F. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y generar condiciones de certeza sobre los resultados obtenidos en las Asambleas Comunitarias, es decir, verificar que estos sean reflejo de la voluntad de las y los electores.

El *Tribunal Electoral* considera se **cumplió** con el extremo relacionado con la participación de las mujeres en el proceso de



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

designación del método y etapas para elegir a la persona que ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial Huichapan.

Para analizar el cumplimiento de este extremo es necesario tomar en consideración que los criterios de *Sala Superior* contenido en la tesis **XXLI/2014** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**”, y tesis: **XLIII/2014** “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, en las cuales se contempla que:

El procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es por ello que para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable **que en cada uno de los actos que la integran** se respeten los derechos humanos, así como los principios que tutela la *Constitución Federal*, como lo es la **participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.**

De igual forma, se debe verificar que en las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidad indígenas se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

En esa tesitura para realizar el análisis del extremo mencionado resulta necesario verificar que **en todos los actos desarrollados en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se haya propiciado la participación de las mujeres, así como que en las convocatorias emitidas se hubiera utilizado lenguaje incluyente.

Para tal efecto es necesario remitirse a las actas circunstanciadas levantadas en atención a las Asambleas ya indicadas, sus respectivas listas de asistencias, así como, los videos relativos a su desarrollo.

De las cuales se aprecia que, durante la realización de las citadas Asambleas se propició la participación de las mujeres, tanto como moderadoras de las Asambleas (personal del *Instituto Electoral* como de la *Alcaldía*), y sobre todo las mujeres residentes u originarias del referido pueblo quienes asistieron y participaron en las mismas.

Para mayor referencia se detalla la siguiente información:

-Asamblea Informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de las listas de asistencia a las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos del dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

En la Asamblea General de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, **asistieron sesenta y cinco personas**, de los que **treinta y dos eran mujeres y treinta y tres hombres**, lo que representa el **cuarenta y nueve por ciento de asistencia**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Las mujeres que firmaron el acta de asistencia son:

Personas Ciudadanas residentes	
Patricia Huerta Rivera	María del Carmen (ilegible)
Noraneli Sánchez Martínez	Florentina Nájera Flores
Silvia Torres Paez	Rosaura Venancio
Gabriela García González	Marisol González Cesar
Guadalupe Mendez Sánchez	Alma Rosa Ruiz Zamora
Perla Patricia Vega Ruiz	Ana Ma. Muñoz Galicia
Mirna Venanciaos	Teresa Paez (ilegible)
Hortensia Telesforo	Juliana del Monte
Gregoria Chávez V.	Isabel Enciso Sabino
Lourdes Granados Abad	Juana Márquez Guadarrama
Irma Abad G.	Angélica Villareal de todos los Santos
Tania González Huerta	Norma Sánchez Martínez
Lourdes López Hez.	Gabriela Godoy (ilegible)
Blanca Estela Pavón González	Lourdes Granados Abad
Martha Castillo Ramírez	Ernestina Nájera Flores
Adriana Rubio	
Mariana Ramírez González	

-Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve.

Al analizar el contenido de la Convocatoria a la Asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, se advierte que no establece ningún tipo de limitante para el género femenino para participar el proceso electivo, asimismo el lenguaje empleado es incluyente, en tanto que se refiere a las y los habitantes del pueblo de **San Gregorio Atlapulco**.

También es importante destacar que al referirse al método de electivo se indica que se trata de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial **del Pueblo de San Gregorio Atlapulco**, es decir el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo es incluyente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, está diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres al estar dirigida a las ciudadanas y ciudadanos, de ahí que formalmente no existe limitante alguna que excluya al género femenino para poder participar en la Asamblea Comunitaria, ya sea para votar o ser votadas.

Por lo que hace al intento de Asamblea General de trece de enero de dos mil diecinueve, **asistieron ciento noventa y nueve personas**, de las que **noventa y tres eran mujeres y ciento seis hombres**, lo que representa el **cuarenta y seis por ciento de la asistencia**.

De las listas de asistencia se advierte que las mujeres que participaron son:

Personas Ciudadanas residentes	
Guadalupe Mendez Sánchez	Lizbeth Gabriela Ortiz González
Leticia Esparza Martínez	Beatriz Negrete Carranza
Leila Ruiz Adele	Fernanda Carmona Ramírez
Ana María Muñoz	Marina Ramírez González
Eunice Marleyñ Guzmán Sandoval	Aida Ramírez Medina
Karly Negrete Muñoz	Gabriela Urzua De la Cruz
Samanta Negrete Inciso	Raquel Urzua De la Cruz
María Julieta Blanco Rosas	Tania González Huerta
Ana María Blanca Rosas	Rosalina Rosas Páez
Margarita (ilegible) Ríos	Nataly González Romero
Rosa María Galicia Martínez	Tania Anahí Palma Orozco
Juana Galicia Martínez	Livia Mendoza Varca
Karla Ruiz Venancio	Ana Laura Cruz C.
Yolanda Menary Núñez Venancio	Clara Serralde Arias
Yolanda Venancio Sánchez	Leslie Iveth de la Cruz Castillo
Ángeles González Meléndez	Patricia Mata Gózales
Izeth González Ramírez	Bertha (ilegible) Serralde
Rosario Solís González	Patricia Huerta Rivera
Karla Rosario Negrete Solís	Jazmín Angélica Negrete Rey
Antonia Negrete Galicia	Arabeli Xalapa de la Cruz
Claudia Rodríguez Ruiz	Elsa Negrete Serralde
Elena López Sabas	Anahí Chapa Enriquez



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Araceli Galicia Cruz	Carla Chavez Hernandez
María Guadalupe Gonzalez Gonzalez	Delia González Chapa
Adela Martinez Benitez	Remedios Escobar Chávez
F. Leonor Chpávez Beltran	Rosa Escobar Chávez
Meztlitunalli Enriquez Fuentes	Juana Escobar Chavez
Rosalba Perez Villamar	Izet Gabriela García González
Gloria Beatriz Jimenez López	Albina Gonzalez Ramírez
Diana Castro Castillo	Leticia Urzua de la Cruz
María del Rosario Gonzalez Rufino	Nayelli García Urzua
Maria Trinidad Galicia Caloapa	María de los Ángeles Venancio Salcedo
Delfina Caloapa Sabas	Silvia García Flores
Maria del Carmen Castro Salcedo	Martha Castillo Ramírez
Rocio Neri Castro Castillo	María Guadalupe Ramírez
Ernestina Xolalpa Serralde	Ana Lilia Ríos Serralde
Cleotilde Rosales Parra	Areli Álvarez Martinez
Yasmin Hernández Hernández	Edith Castro Serralde
Maria Concepción Muñoz González	Verónica Castro Serralde
Cecilia Gabriela Serralde Muñoz	Karen Cruz Sánchez
Ignacia Estela Mendoza de la Cruz	Margarita Hernández
Lilia Galicia Morales	Gloria Ramos Munguía
Adela Suarez Sandoval	Itzel Torres Gómez
Blanca Lizbeth Sánchez Aguilar	Juana Xolalpa Osorio
Leslie Iveth de la Cruz	Jatzin González Chávez
María Guadalupe Díaz	Rosa González
Andrea González Márquez	

Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve

De la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, es claro que se dirigió a **toda la ciudadanía de San Gregorio Atlapulco**, sin hacer exclusión de las mujeres, incluso se precisó que podrían participar en la Asamblea Comunitaria las y los habitantes del poblado que previamente se registren en las listas de asistencia.

También es de destacar que al referirse al método de electivo se hace referencia a que se trata de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial de San Gregorio Atlapulco, es decir el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo es incluyente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, está diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres al estar dirigida a las ciudadanas y ciudadanos, de ahí que formalmente no existe limitante alguna que excluya al género femenino para poder participar en la Asambleas Comunitaria referida, ya sea para votar o ser votadas.

Ahora bien, a la Asamblea General de veinticuatro febrero de dos mil diecinueve, **asistieron doscientas tres personas**, de los que **noventa y dos eran mujeres y ciento once hombres**, lo que **representa el cuarenta y cinco por ciento de la asistencia**

De las listas de asistencia se advierte que las mujeres que asistieron son:

Personas Ciudadanas residentes	
Josefina (ilegible)	Alondra Villalobos Casales
Rocío Castro Castillo	Carmen Gutiérrez Eslava
Alma Analleli Gamora Ocampo	Joselyn Gutiérrez Eslava
Nayelli Gerardo Sierra	Lizbeth Ávila Jiménez
Silvia Enriquez Serralde	Carmen González Alicia Alvarado Pérez
María del Rosario Aldana	Gabriela García González
Alejandra Vázquez Muñoz	María Guadalupe González González
Maricela Álvarez Aldana	Gloria González González
Melina Alvarez Aldana	Abigail Telesfor González
Rosa María Acatitla S.	Maribel González Alonzo
Angélica Leños Ramos	Leticia Esparza Martinez
Isabel Alejandra Leños	Irma García Sánchez
Lorena Cruz Pérez	Lizbeth Pérez Sánchez
Lorena Diana Tena Cruz	Martha Sánchez Nieto
Diana Rojas Ávila	Leticia Chávez
Virginia Abad Zetina	Ernestina Xolalpa
Agustina Chavez Paez	Eva Venus (ilegible) ³⁴
Patricia Austria	Irma de los Santos
Leticia Correa Deloisa	Rosa María Galicia Martínez
Sofía Deloisa Montes	Elia González Martínez
Viridiana Correa Deloisa	Dionicia Flores Guerra
Xochitl Zabedra Hernandez	Eva Galicia Chávez
Elizabeth Hernández Montes	Leticia Castro Xolalpa



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Jazmín A. Negrete Rey	Laura Guzmán Paez
María del Carmen Alvarado G.	Marian González Guzmán50
Leticia Rentería Paez	Karen Hernández
Brityet González Rentería	Guadalupe Castro Xolalpa
Lizbeth Gabriela Ortiz González	Noemi González Chavez
Emperatriz Mateo Serna	Carla Chávez Hernandez
Yolanda Abad Zetina	Perla Alejandra López Avilés
Susana Sabas Gregorio	María Clara Romero
Teresita Rivera García	Izeth González Ramírez
María Lourdes Pérez Mendoza	Rocio Negrete Espinoza
Eva González H.	Zaira Mendez Reyes
Tania González Huerta	Teresa Hernández Montes
Arelí Guadalupe Morales Galicia	Patricia Telesforo Gutiérrez
María del Carmen Galicia Sabas	Alondra Saveedra
Ana Sabas Barrera	María de los Ángeles Aldama
Jenifer V. Padilla Galicia	Navidad Reséndiz
Ana Laura Vega Cerrantes	Sara Michell Flores Castro 80
Joselyn Ortiz González	Daniela Zertuche Reyes
Griselda Nájera Enríquez	Isabel Enciso Sabino
Laura Valdivia Ramírez	Belladira Grisel Tapia Tapia
Gregoria Chávez Vidar	Ana María Muñoz Galicia
Dolores Serralde	Eva Olvera Villareal
Nancy García Olvera	María Edith Armenta Quintero

De igual
forma, de
la

certificación realizada por la Magistrada Instructora, a los discos proporcionados por el integrante del Consejo de Pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, se advierte que las algunas mujeres hicieron uso de la voz para hacer saber su postura.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**



De igual forma, de las imágenes se advierte la asistencia de mujeres de todas las edades a los eventos, así como su participación a mano alzada.





Por otra parte, del escrito signado por Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo, en su calidad de autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, informaron que veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, se creó la autoridad llamada “comisión de asamblea”; la cual, fue creada para interponer juicios, impugnaciones y vigilar el cumplimiento de la sentencia **TEDF-JLDC-13/2017 y acumulados**, y se nombró para su integración a **Rosaura Venancio, Ana María Blanco y Hortensia Telesforo**.

De lo anterior, es claro que no existió limitación material alguna para que las mujeres asistieran y participaran a la Asamblea Informativa, Asamblea Comunitaria y su continuación correspondiente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sin que se desprenda de los hechos acreditados o de las manifestaciones vertidas, rasgos de inconformidad de alguna ciudadana, Autoridad Tradicional o persona integrante del Consejo del Pueblo o Personas Relevantes del pueblo San Gregorio Atlapulco, encaminado a denunciar el impedimento a su participación.

Aunado a que en todas las Asambleas se advierte que del total de asistentes, relacionado con **San Gregorio Atlapulco**, gran porcentaje son mujeres, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Asamblea	Total de personas asistentes	Total de mujeres asistentes	Total porcentaje
25 de noviembre de 2018	65	32	49%
13 de enero de 2019	199	93	46%
24 de febrero de 2019	203	92	45%

Lo expuesto pone de manifiesto que las mujeres han tenido una participación activa en el proceso de elección de Coordinadora o Coordinador Territorial en San Gregorio Atlapulco, lo que el *Tribunal Electoral* considera plausible.

Por lo anterior, es de concluirse que el derecho de igualdad no sólo fue establecido mediante las convocatorias de hombres y mujeres a fin de participar en las Asambleas Comunitarias, sino que también materialmente se vio cumplido, debido a que existe registro de que diversas ciudadanas asistieron y participaron en la toma de decisiones en la Asamblea Informativa, así como, la Asamblea Comunitaria y su continuación.

Por lo cual, es que, este *Tribunal Electoral*, en esta parte de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, también **se encuentra cumplida**, ya que se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- G. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la *Sala Regional*;
- H. Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto; y,
- I. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.

Para analizar este extremo es importante recordar que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta de marzo de dos mil diecisiete⁹¹, y al *Instituto Electoral* el treinta y uno de marzo siguiente⁹²; lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, han sido **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, debido a la contumacia de la Delegación –ahora *Alcaldía*- en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, tal como se señala en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* otorgó a la entonces Delegación ahora *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para llevar a cabo la Consulta

⁹¹ Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.

⁹² Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

al pueblo de **San Gregorio Atlapulco** y, posterior a ello, un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria respectiva.

Todo lo anterior lo llevarían a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo a partir del día siguiente a que surtiera sus efectos la notificación de la referida ejecutoria.

No obstante, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* -como consecuencia de la omisión injustificada de la entonces Delegación para cumplir con la ejecutoria-, llevó a cabo la **primera modificación** de los plazos para el cumplimiento de la sentencia.

Así, estableció que los plazos señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzarían a correr a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del referido Acuerdo Plenario.

Posteriormente, como consecuencia de la continua omisión de la otrora Delegación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, mediante Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho, llevó a cabo una **segunda modificación** a los plazos para el cumplimiento de la sentencia; por lo que señaló que éstos computarían a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del Acuerdo Plenario en comento.

Luego, como consecuencia de la persistencia en la omisión de la otrora Delegación de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, emitió un nuevo Acuerdo Plenario el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se **otorgó** a la *Alcaldía* un **plazo de veinte días hábiles** para que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, continuaran con los actos tendentes al cumplimiento de la



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

ejecutoria, y de esa manera lograr que pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, definiera el método de elección de su Coordinación Territorial y se emitan las convocatorias respectivas.

Cabe mencionar que en este Acuerdo Plenario no se modificaron los plazos para el cumplimiento del fallo, por lo que los mismos continuaron vigentes en atención al Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, si bien este órgano jurisdiccional, por Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y estableció nuevos plazos para su cumplimiento, lo cierto es que dicha determinación fue revocada parcialmente por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, por lo que las cosas volvieron al estado en el que se encontraban antes del dictado del referido acuerdo, incluyendo lo relativo a los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria.

Por ende, ya que los plazos señalados para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron modificados como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria, a consideración de este *Tribunal Electoral*, para determinar el cumplimiento del fallo en este aspecto y por cuanto hace al pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, lo procedente es computar los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria a partir del dictado del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Atendiendo a la cadena impugnativa narrada, y en virtud que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, la *Sala Regional* restituyó la vigencia y validez de todos los actos que se hubieran

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

emitido antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, tenemos que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la Alcaldía y al *Instituto Electoral* el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho⁹³, por lo que, conforme al referido acuerdo y a lo mandatado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, las autoridades responsables contaban con los siguientes plazos para dar cumplimiento a la ejecutoria:

a) Veinte días hábiles, para continuar con los actos tendentes al cumplimiento de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete;

b) Cuarenta y cinco días hábiles para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria; y,

c) Cuarenta y cinco días hábiles para realizar la Consulta al pueblo de **San Gregorio Atlapulco**;

-Actos tendentes al cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto al plazo señalado en el inciso **a)**, en autos consta que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* para que informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En respuesta al requerimiento, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Alcaldía hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, las autoridades tradicionales y autoridades representativas de los Pueblos de Xochimilco (entre ellos, el

⁹³ Visibles a fojas 438 y 440 del Cuaderno Principal.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

pueblo de **San Gregorio Atlapulco**), se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. Se convocó a las autoridades tradicionales de los catorce pueblos y colonias de la demarcación territorial de Xochimilco, a la celebración de una reunión de trabajo el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

2. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre la Alcaldía, el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en la que se acordaron los términos para la elaboración de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, así como, la fecha para su realización, quedando como fecha para la realización de la reunión de trabajo en el pueblo de **San Gregorio Atlapulco** el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la Alcaldía dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado para ello, en virtud que el cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo, en coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto* fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el plazo de **veinte días hábiles** corrió **del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, si en la especie la Alcaldía llevó a cabo los actos de coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Gregorio Atlapulco** el **cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que lo hicieron dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad.

Sin que sea óbice a lo anterior que la referida *Alcaldía* haya hecho del conocimiento de este *Tribunal Electoral* hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los referidos actos de coordinación y de ejecución de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ya que en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo con anterioridad a esa fecha.

En consecuencia, si en la especie la Alcaldía llevó a cabo los actos de coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **San Gregorio Atlapulco** el **cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que lo hicieron dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad, ya que en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo con anterioridad a esa fecha.

-Emisión de la Convocatoria.

Por lo que respecta al cumplimiento del plazo señalado en el inciso **b)**, se debe evidenciar que si bien la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, llevaron a cabo reuniones previas con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, también lo es que, no se acreditó la participación, coordinación o consentimiento de las responsables con las representaciones de los pueblos para emitir la convocatoria.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo que resulta ocioso analizar si la emisión de la convocatoria se realizó conforme los plazos establecidos por el *Tribunal Electoral* en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad.

-Consulta al pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Respecto al cumplimiento del plazo señalado en el inciso **c)** anterior, tampoco resulta pertinente analizar si se cumplió en el plazo establecido en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior, en razón de que, no se ha llevado a cabo la Asamblea Comunitaria en San Gregorio Atlapulco, ya que, si bien se han realizado tres reuniones de trabajo el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos del año en curso, también lo es que en ninguna de ellas se logró la toma de acuerdos respecto a la forma y etapas del proceso electivo de la Coordinadora o Coordinador Territorial de la comunidad.

Conforme a lo expuesto es que este aspecto de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se **considera parcialmente cumplido**.

J. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.

Este extremo **no se cumple**, en razón de que las autoridades responsables fueron omisas en entablar un diálogo con las personas integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales, a efecto de determinar la forma de difusión y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

contenido de la convocatoria, ya que conforme a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, era su obligación actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas.

Lo cual, se robustece con las manifestaciones de las autoridades⁹⁴ tradicionales, por las que refiere que no se les consideró para determinar el contenido de las convocatorias, ni los medios de difusión.

Aunado a que de los elementos de prueba que obran en el cuadernillo del incidente de ejecución de sentencia de San Gregorio Atlapulco, en específico, las actas circunstanciadas elaboradas por la Alcaldía, así como los informes realizados por el *Instituto Electoral*, por los que dan cuenta de los hechos ocurridos en las distintas Asambleas Comunitarias, no advierte que las personas habitantes de San Gregorio Atlapulco, hayan definido los métodos, contenido o medios de difusión de las Convocatorias.

Por el contrario, del informe elaborado por el *Instituto Electoral*, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que da cuenta de la reunión que entablaron con las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, el veinticinco de noviembre del año mencionado, se precisó que después de dar conocer los puntos resolutive de la sentencia, se otorgó la palabra a las personas que asistieron, quienes propusieron las posibles fechas, horarios y lugares para efectuar la Asamblea Comunitaria.

Lo anterior, hace evidente que las responsables solo tomaron nota de la fecha, hora y lugar, de la próxima Asamblea, sin indagar mayores elementos a efecto de que la consulta se realizara conforme a los usos y costumbres de la comunidad de San Gregorio Atlapulco.

⁹⁴Margarita Jiménez J., Marco Antonio A. Serralde Martínez, Rosaura Venancio Sánchez, Ana María Blanco Rosas, Eva Abath Ramírez y Hortensia Telésforo.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Más aún, porque de conformidad con los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como, la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ello, porque el derecho de elegir a sus autoridades tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de este tipo de comunidades.

De este modo, si en una localidad los consejos de los pueblos y las autoridades tradicionales representan el vínculo más cercano de una autoridad política con sus habitantes, se estima en consecuencia, que tienen el derecho de participar en el diseño de los procedimientos electivos que más les convenga.

De ahí, la necesidad de que al menos en el documento convocante se refleje la participación de este tipo de autoridades y, sobre todo, se generen las condiciones para que éstas puedan participar de manera libre y sin injerencia alguna.

Por lo expuesto, es que se estima que se incumplió con los requisitos ordenados en la sentencia primigenia.

3. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional.

- 1. Está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, este aspecto de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se encuentra **atendido**, ya que, tal como se indicó en el Considerando Tercero, apartado relativo a la ***Naturaleza de la Coordinación Territorial en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco y en la Alcaldía***, la naturaleza de ambas figuras es distinta, ya que mientras que la primera atiende a La Autoridad Tradicional de los pueblos originarios de la Ciudad de México, como lo es el pueblo de **San Gregorio Atlapulco**, la segunda se refiere a un área dependiente de la Alcaldía que forma parte de su estructura organizacional.

De ahí, que, ante la diferencia en cuanto a su naturaleza, la Autoridad Tradicional a que nos hemos referido a lo largo del presente incidente es aquella vinculada ancestralmente al pueblo, en términos del artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

Tal y como se indicó en el apartado correspondiente.

- 2. Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.**

Para el análisis de este extremo se debe tener en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así como, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENEAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO⁹⁵”** y **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES⁹⁶”**.

Previa	<ul style="list-style-type: none"> • Debe tener lugar antes de aprobar el proyecto, plan ley o medida. • Las comunidades que podrían ser afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, lo que permite un tiempo adecuado para que las y los indígenas puedan verdaderamente influir en la adopción de decisiones
Libre	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado debe abstenerse de influir en las posiciones de los indígenas. • Debe tener lugar sin violencia, ni presiones o condicionamientos.
Informada	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre la naturaleza, condiciones de ejecución y las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida. • Con comunicación constante entre las partes. • El Estado debe aceptar y brindar información (objetiva y completa) tomando en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas. • El Estado tiene la obligación de supervisar la realización de estudios de impacto ambiental y social por parte de entidades independientes.
Debe ser considerada un proceso	<ul style="list-style-type: none"> • No es un momento, en un continuo diálogo intercultural para encontrar soluciones conjuntas (acuerdo o consensos). • No se agota con un suministro unilateral de información. • Debe ser un proceso sistemático y transparente.
Mediante procedimientos culturales adecuados	<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con las tradiciones propias de los pueblos y mediante sus instituciones representativas. • La comunidad es quien debe señalar al Estado con quiénes se tendrá que realizar la consulta.

⁹⁵ XXXIX/2016

⁹⁶ CCXXXVI/2013

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De buena fe	<ul style="list-style-type: none"> • Considerando circunstancias geográficas y temporales de cada pueblo indígena. • Tomar medidas para que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender. • Con plazos razonables.
	<ul style="list-style-type: none"> • Debe generar confianza y respeto entre las partes. • No debe asumirse por alguna de las partes con carácter adversarial, sino un espacio para armonizar intereses diversos. • El Estado no puede delegar la consulta a terceros privados.
Con el objeto de obtener el consentimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Las opiniones de los pueblos indígenas deben tener la posibilidad de influir en la decisión final que se adopte, así como en el procedimiento y estrategias con las que se llevará a cabo tal decisión.

A los principios señalados la *Sala Superior* ha añadido valores adicionales al momento de ponderar respecto la legalidad de la consulta previa en materia electoral, esto, en la tesis de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**, la cual dispone:

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que las personas que integran el pueblo interesado sean involucradas lo antes posible en el proceso de decisión;
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

En ese sentido se analizan las consultas desplegadas por las autoridades responsables y tradiciones, el trece de enero y veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, a la luz de los principios señalados.

Previa. Este elemento **se cumple**, ya que la propia naturaleza de las Asambleas que se desarrollan en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, tienen el carácter de restituir los derechos de autodeterminación, autogobierno y consulta previa de las personas originarias de San Gregorio Atlapulco.

Esto se afirma, en razón de que la sentencia primigenia revocó la *Convocatoria* emitida por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, ya que no se había tomado en consideración los usos y costumbres de las comunidades, ni les consultó de manera previa, libre e informada, la forma en que habrían de designar a la Coordinadora o Coordinador Territorial.

En ese sentido, como se adelantó las Asambleas de trece de enero y veinticuatro de febrero, son previas a la emisión de la *Convocatoria* para elegir a su Autoridad Tradicional.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Libre. Este elemento **no se cumple**, ya que de las constancias que obran en autos, en específico las actas circunstanciadas elaboradas por el *Instituto Electoral*, y el acta elaborada por la Magistrada Instructora en atención a las pruebas técnicas aportadas por Luis Armando García Apolonio, integrante del Consejo del Pueblo, se advierte que en las Asambleas Comunitarias de trece de enero y veinticuatro de febrero del año en curso, tuvieron verificativo los actos de violencia generalizada.

En efecto, en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad electoral en el acta circunstanciada de esa misma fecha puntualizó que durante el desarrollo de los puntos a tratar, personas ubicadas cerca de las mesas de trabajo tuvieron comportamiento hostil, obstaculizando el desarrollo de la misma.

De igual forma, la solicitud de algunas personas, elevada al párroco de la iglesia de San Gregorio Magno, a efecto de que no permitirá la realización de la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, en el atrio de la iglesia, fue sustentada por el conocimiento de actos violentos en las anteriores Asambleas.

En esa tesitura, del acta circunstanciada de la Asamblea Comunitaria de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, el personal adscrito a la *Instituto Electoral*, señala que los actos de violencia llegaron a tal escala que impidieron que se continuara con la misma.

Por otro lado, de la diligencia de certificación de trece de junio de este año, en la que se da cuenta del contenido de las pruebas



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

técnicas⁹⁷ aportadas por Luis Armando García Apolonio, integrante del Consejo del Pueblo, se desprende:

En el video identificado como: “*Asamblea Informativa de San Gregorio Atlapulco (16)*” es posible advertir que existe tensión entre las personas que se encuentran recabando la asistencia y los asistentes, ya que discuten de forma agresiva.

De igual forma, del video identificado como: “*Asamblea Informativa del Pueblo de San Gregorio (25)*” se advierte un grupo de personas entre empujones y gritos obstruyen el paso a un grupo menor de individuos a quienes empujan y jalonean mientras caminan, y a su vez se escucha personas gritando de forma exaltada.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* considera que tales actos no pueden tener cabida en un proceso tan importante como en el que se encuentra inmerso el poblado de San Gregorio Atlapulco, ya que la acción de querer retomar el control de una Autoridad Tradicional se traduce en un acto de trascendencia histórica que tiene como trasfondo la salvaguarda, mantenimiento y recreación de su identidad cultura, valores, territorio y formas de gobierno.

Es por ello, que las conductas desplegadas el trece de enero y veinticuatro de febrero ambos del dos mil diecinueve, deben ser consideradas como inaceptables, por lo que se debe conminar tanto a las autoridades tradicionales, Consejo del Pueblo y personas vecinas y habitantes, como las autoridades responsables, a que garanticen que el desarrollo de las Asambleas se desenvuelva en un habiente seguro y familiar.

⁹⁷ Las cuales constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario en, en términos de los artículos 31 párrafo primero y 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Se insiste, la importancia del proceso de decidir la naturaleza y proceso de elección de la Autoridad Tradicional, debe ser un proceso que refrende la unidad social de las y los habitantes de San Gregorio Atlapulco, libre de violencia, presiones o condicionamientos.

Informada. Como se precisó en el apartado “1” numeral “2” del cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia primigenia, se considera que la comunidad de San Gregorio Atlapulco, está debidamente informada a efecto de determinar la forma, método y etapas para la elección de la Coordinación Territorial.

Debe ser considerado como un proceso. Este órgano de justicia electoral considera que **se no se cumple** con este principio.

Merece esta calificativa, en razón de que de los elementos que obran en el expediente se advierte que las autoridades responsables han otorgado la información a las y los habitantes de **San Gregorio Atlapulco** para hacer frente a su proceso de selección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, no obstante, no existen elementos de los cuales se puede concluir que la Alcaldía o el *Instituto Electoral* hayan adoptado acciones para conocer, identificar, prever y proponer soluciones a las problemáticas que pudieran surgir derivadas del referido proceso.

En efecto, de las constancias de autos es posible afirmar que las autoridades han adoptado una conducta ambivalente al proporcionar información a la comunidad, sin entablar un dialogo con las representaciones del pueblo para reconocer los elementos propios del pueblo, para hacer frente a los incidentes que se pudiesen presentar en las Asambleas Comunitarias.

Ejemplo claro es el hecho que en ninguna de las Asambleas se advierte que las autoridades responsables hayan indagado



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

respecto las inquietudes de la comunidad de San Gregorio Atlapulco, como sería definir los métodos de difusión, la orden del día de las Asambleas o la forma de informar a la comunidad.

Mediante procedimientos culturales adecuados. Este principio **no se cumple a cabalidad**, ya que si bien la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, atendiendo a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* se allegaron de los informes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco, también lo es que no hubo una coordinación con el Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales.

Se afirma lo anterior, en razón de que, si bien se llevó a cabo una reunión de trabajo, así como dos intentos de Asambleas Comunitarias, también lo es que las autoridades responsables no entablaron un diálogo con el Consejo del Pueblo y autoridades tradiciones de San Gregorio Atlapulco, para conocer a partir de la cosmovisión de las y los habitantes de la comunidad, como se debía abordar la logística de las Asambleas Comunitarias.

Como podría ser, entre otras cuestiones, que las autoridades ancestrales externaran cual sería método más efectivo para la difusión de las Asambleas, la forma en que se convoca a las reuniones de toma de decisiones importantes, los mecanismos de difusión, etc.

De buena fe. Este principio **no se cumple**; ya que, los actos de violencia; el diferimiento de las Asambleas; las manifestaciones realizadas por las personas asistentes al hacer uso de la voz en las Asambleas; la solicitud elevada al párroco de la iglesia de San Gregorio Magno, en el sentido de que no se permitiera la celebración de la Asamblea de veinticuatro de febrero, en el atrio del referido templo, hacen evidente la falta de confianza y respeto entre las partes.

Obtener el consentimiento. Este principio solo se cumplirá hasta la emisión de la *Convocatoria*, ya que hasta ese momento se materializarán las decisiones de las y los pobladores de San Gregorio Atlapulco.

- 3. La Alcaldía y el Instituto Local trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejos del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.**

Como quedó precisado en el apartado “2” inciso “1” del cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia primigenia, no hubo coordinación entre las autoridades responsables con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, por lo que resulta innecesario su análisis.

- 4. El Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.**

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local*.

Este aspecto por el momento es inatendible, ya que atendiendo a las particularidades de los actos ocurridos en las Asambleas Comunitarias de San Gregorio Atlapulco, de los que se advierte



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

que la comunidad no ha manifestado su interés en llevar por mutuo propio la elección de su Coordinación Territorial.

No obstante, si así es su voluntad, las personas originarias de San Gregorio Atlapulco atendiendo a su derecho a la autodeterminación podrán determinar que sus propias autoridades sean quienes organicen de manera autónoma y autogestionada la realización de la elección de su Coordinación Territorial.

5. Se revisó el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la *Sala Regional*, y se verifica si el *Instituto Electoral* y la Alcaldía acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.

Este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, este *Tribunal Electoral* estima que el mismo fue atendido con el dictado de la presente determinación, ya que tal como se ha razonado en el apartado “1” denominado “*Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia*” en el que se analizaron todos los elementos a cumplimentar ordenados en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

De igual forma, se analizaron las acciones de acompañamiento y apoyo por parte de las autoridades responsables al pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Al respecto, las acciones de acompañamiento consisten, tres puntos específicos que están íntimamente relacionados con el esquema de cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primero, conocer los antecedentes históricos y antropológicos de la comunidad; el segundo, las acciones de coordinación con las autoridades tradicionales y

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Consejos de los Pueblos; y, el tercero, en cumplir la voluntad de la comunidad respecto a los acuerdos mayoritarios tomados en las reuniones de trabajo, y en específico, aquellos apuntalados en la Asamblea Comunitaria.

En cuanto al primero de los puntos analizar se considera **parcialmente cumplido**, ello, en razón de que las autoridades responsables se allegaron de los elementos históricos y antropológicos de San Gregorio Atlapulco.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, proporcionó el informe sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial Huichapan pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁹⁸.

De la investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las autoridades tradicionales, así como antecedentes históricos, costumbres y forma de gobierno de cada uno de los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

Un punto a resaltar es, que no se obtuvo información relacionada con los métodos tradicionales para la designación de autoridades tradicionales de la comunidad de San Gregorio Atlapulco. Esta condición fue prevista en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y se precisó que, en dado caso, las personas originarias del pueblo que se trate debían determinar en la Asamblea la forma y plazos de la elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial.

⁹⁸ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, derivado de los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos, es que las autoridades responsables debían en las reuniones de trabajo o en la propia Asamblea Comunitaria, entablar un diálogo abierto con la comunidad de San Gregorio Atlapulco, para lograr conocer las necesidades de las personas originarias durante el proceso de consulta previa.

De ahí que, se considere **parcialmente cumplido** este punto.

Por lo que hace al segundo de los puntos, relacionados con las acciones de coordinación con las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, se establece se encuentra **incumplido**.

Ello, conforme a lo analizado en el numeral “1” del apartado denominado “*Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia*”, en el que se expuso que, en estima del *Tribunal Electoral*, existió coordinación y colaboración en las reuniones de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Ello, en razón de que, a consideración del *Tribunal Electoral* la concatenación de los hechos ocurridos en las referidas Asambleas Informativas constituye el primer acto de coordinación entre la Alcaldía, el Instituto Electoral y las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, para lograr la celebración de la Asamblea Comunitaria para definir la figura y etapas del proceso de elección de la Coordinación Territorial.

Ello, en razón de que constituye las autoridades responsables y las representaciones de la Coordinación Territorial de San Gregorio Atlapulco, participaron de manera conjunta para la toma de decisiones, se retroalimentaron con los puntos a tratar en las

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

respectivas reuniones, en cuanto a las autoridades a citar, así como para agendar la fecha para la celebración de la primera reunión en el pueblo.

No obstante, en la reunión de trajo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como en los intentos de Asamblea Comunitaria de trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil diecinueve, estuvieran viciadas de tomada de decisiones unilaterales que afectaron las etapas a cumplimentar a efecto determinar la figura, las etapas del proceso de selección de la Coordinación Territorial.

Finalmente, por lo que hace al tercero de los puntos, relativo a cumplir la voluntad de la comunidad respecto a los acuerdos mayoritarios tomados en las reuniones de trabajo, y en específico, aquellos apuntalados en la Asamblea Comunitaria.

El *Tribunal Electoral* determina que **no se cumple** con este punto; ello, en razón de que, como se señaló en el numeral “1” del apartado denominado “*Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia*”, las autoridades responsables fueron omisas en tomar en cuenta las decisiones de las autoridades tradicionales, así como, de los integrantes del Consejo de Pueblo.

En efecto, se acreditó que las autoridades responsables solo consultaron a las representaciones del pueblo, respecto a la fecha, hora y lugar de que tendría verificativo la Asamblea, sin tomar en consideración algún otro elemento, que acercara a los usos y costumbres de la comunidad.

Aunado a que, como quedó expuesto en el apartado de acreditación de los hechos en el pueblo de San Gregorio Atlapulco no se ha tomado los acuerdos mayoritarios a efecto de determinar



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

las etapas del proceso electivo de la persona que ostentara la titularidad de la Coordinación Territorial.

Por lo que el extremo bajo análisis se considera **parcialmente cumplido**.

6. Qué acciones se realizaron en el Pueblo en análisis, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional*, en estima de este *Tribunal Electoral* se considera **atendido**, ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, sino que fueron determinantes para el análisis de la incidencia.

Lo anterior, se corrobora con lo razonado en la presente determinación en los apartados de valoración probatoria y en el apartado “2” denominado “*Cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia primigenia*”, en los que se revisaron todos aquellos actos desarrollados por la Alcaldía y el *Instituto Electoral* a efecto de garantizar el **derecho a la consulta previa** de la comunidad de **San Gregorio Atlapulco**, para determinar la naturaleza, funciones y estructura de la Autoridad Tradicional a elegir y el método de designación.

En efecto, para emitir la resolución del incidente de ejecución de sentencia, el *Tribunal Electoral* se valió de los oficios allegados por el *Instituto Electoral*, la Alcaldía, así como las pruebas que adjuntaron a los mismos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De igual forma, se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas por las personas que integran el Consejo del Pueblo y las autoridades tradicionales, así como las pruebas que aportaron, las cuales al concatenarlas ayudaron a la construcción de los hechos, mismos que sirvieron de base para analizar el cumplimiento dado a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

7. Hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.

Este aspecto de la sentencia se encuentra **atendido**, ya que tal como se analizó en el presente incidente, se tuvieron como válidos todos aquellos actos que fueron emitidos antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por la *Sala Regional*, dentro de los que destacan:

- a) La realización de las Asambleas Informativas de **cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**;
- b) La reunión de trabajo de **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**, entre las autoridades responsables, las autoridades tradicionales e integrante del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco;
- c) Acta de reunión con autoridades tradicionales de San Gregorio Atlapulco, celebrada el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho**;
- d) Convocatoria de **seis de enero de dos mil diecinueve**, a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero de dos mil diecinueve;
- e) Acta de la Asamblea comunitaria Informativa de **trece de enero de dos mil diecinueve**;



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

- f) Convocatoria de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a la reunión de trabajo del pueblo San Gregorio Atlapulco a celebrarse el **veinticuatro de febrero** del año que transcurre.
- g) Acta circunstanciada levantada para dar cuenta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en el pueblo de San Gregorio Atlapulco el **veinticuatro de febrero** de este año.
- h) La realización de la Asamblea Electiva de dos de marzo de dos mil diecinueve, en la que se eligieron a las personas integrantes del **Concejo Autónomo de Gobierno**.
- i) Convocatoria de seis de enero de dos mil diecinueve, a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el trece de enero de dos mil diecinueve.

En tales condiciones, dado que con el dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* volvió las cosas al estado que guardaban antes del dictado del entonces Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, es que se considera atendida la sentencia en este aspecto.

8. En el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la *Sala Regional* y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.

Este extremo **no se cumple**, en razón de que las autoridades responsables han sido omisas en coordinar nuevas reuniones de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

trabajo con las autoridades tradicionales y las personas que integran en el Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Lo anterior, se corrobora con las gestiones de cumplimiento allegadas por las responsables después de la emisión de la ejecutoria de la *Sala Regional*, de las que se desprende que, si bien el *Instituto Electoral* y la Alcaldía han continuado con el diálogo para concretar el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

También lo es que, no han tenido un acercamiento con las personas integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales.

9. Este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

Este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, este *Tribunal Electoral* estima que el mismo fue **atendido** con el dictado de la presente resolución, ya que al haberse expuesto las deficiencias de los actos desplegados por las autoridades responsables a efecto de restituir el derecho al autogobierno de San Gregorio Atlapulco, es que se determinaran los nuevos efectos a cumplimentar por parte de la Alcaldía y el *Instituto Electoral*.

Ello, en razón de que el estudio del incidente de ejecución de sentencia se construyó a efecto de verificar que la comunidad de



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

San Gregorio Atlapulco, sea restituida en su derecho a autodeterminación y autogobierno.

En ese sentido, se verificó que se hubieran cumplido con los principios que debe regir la consulta previa, los cuales buscan asegurar que los acercamientos con las comunidades indígenas respeten, protejan y garanticen a cabalidad los derechos humanos.

Por ello, la necesidad de analizar cada uno de los puntos de las ejecutorias, ya que de esta forma se puede diseñar un mejor esquema de cumplimiento.

10. Se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional*, en estima de este *Tribunal Electoral* se **considera cumplido**, ya que para efecto de verificar si los actos desplegados por las responsables estaban encaminados a restituir los derechos vinculados con la autodeterminación política de **San Gregorio Atlapulco**, entre otros, el derecho a la consulta previa y autogobierno.

Se analizaron en primer término la existencia de los actos desplegados por la Alcaldía, el *Instituto Electoral*, el Consejo del Pueblo y las autoridades tradicionales, así como las circunstancias en las que se realizaron, a partir de la relación de los medios de pruebas y las manifestaciones vertidas por las partes.

Así, y una vez establecidas las especificidades del proceso de consulta previa de San Gregorio Atlapulco, se realizó el análisis del cumplimiento de la ejecutoria dictada por el *Tribunal Electoral* el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

11. Este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la *Sala Regional*, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

El extremo de referencia es inatendible, ya que para el pueblo de San Gregorio Atlapulco, no se allegaron pruebas por parte de la *Sala Regional*.

SEXTA. Concentrado de cumplimiento. Se esquematiza lo analizado en el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de San Gregorio Atlapulco, conforme a lo siguiente:

<u>QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE</u>		
NO	DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA.	SENTIDO
a.	Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el <i>Instituto Electoral</i> , convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.	NO SE CUMPLE
b.	Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.	SE CUMPLE
c.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.	SE CUMPLE



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

d.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el <i>Instituto Electoral</i> , tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo; así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.	NO SE CUMPLE
e.	Si el <i>Instituto Electoral</i> recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad.	SE CUMPLE PARCIALMENTE
	La publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas	SE CUMPLE
	Comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.	NO SE CUMPLE
f.	Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.	SE CUMPLE
g.	Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la <i>Sala Regional</i> .	PARCIALMENTE CUMPLIDO
h.	Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.	NO SE CUMPLE
i.	Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.	NO SE CUMPLE
j.	Si se informó a este <i>Tribunal Electoral</i> por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.	NO SE CUMPLE

Por lo que respecta a los efectos de la ejecutoria de la *Sala Regional* este Tribunal considera que atiende lo siguiente:

NO	DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL.	SENTIDO
1.	Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.	<i>Atendido</i>
2.	Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico,	<i>Atendido</i> REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO <i>Previa- Atendido</i>

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.	<p><i>Libre- no fue atendido</i></p> <p><i>Informada- se no fue atendido</i></p> <p><i>Debe ser considerada un proceso- se no fue atendido</i></p> <p><i>Mediante procedimientos culturales adecuados- no fue atendido a cabalidad</i></p> <p><i>De buena fe- no fue atendido</i></p> <p><i>Con el objeto de obtener el consentimiento- Solo se cumplirá hasta la emisión de la Convocatoria</i></p>
3.	Si la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Local</i> trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.	<i>No hubo coordinación entre las autoridades responsables con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, por lo que resulta innecesario su análisis.</i>
4.	Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria. En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al <i>Instituto Local</i> .	<i>Las personas originarias de San Gregorio Atapulco atendiendo a su derecho a la autodeterminación podrán determinar que sus propias autoridades sean quienes organicen de manera autónoma y autogestionada la realización de la elección de su Coordinación Territorial.</i>
5.	Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la <i>Sala Regional</i> , aunado a verificar si el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.	<i>Este Tribunal Electoral estima que el mismo fue atendido con el dictado de la presente determinación.</i> Parcialmente atendido.
6.	Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.	Atendido , ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atapulco, sino que fueron determinantes para el análisis de la incidencia.
7.	Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.	Atendido
8.	Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la <i>Sala Regional</i> y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.	<i>No fue atendido, en razón de que las autoridades responsables han sido omisas en coordinar nuevas reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales y las personas que integran en el Consejo del Pueblo de San Gregorio Atapulco.</i>
9.	Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como el método de designación, pudiendo , en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas. Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.	<i>Fue atendido con el dictado de la presente determinación.</i>
10.	Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.	<i>Se considera atendido, ya que para efecto de verificar si los actos desplegados por las responsables estaban encaminados a restituir los derechos vinculados con la autodeterminación política de San Gregorio Atapulco, entre otros, el derecho a la consulta previa y autogobierno.</i>
11.	Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la <i>Sala Regional</i> , si	<i>En estima de este Tribunal Electoral se considera atendido, ya que no solo se expusieron las</i>



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.	<i>manifestaciones de todas las autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, sino que fueron determinantes para el análisis de la incidencia.</i>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SÉPTIMA. Efectos. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

En ese sentido, respecto a la coordinación entre la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **San Gregorio Atlapulco, de la Demarcación Territorial de Xochimilco**, para emitir la *Convocatoria* a la asamblea comunitaria en la que se decidirá el método y normas para elegir al coordinador o coordinadora territorial.

En razón de que esa etapa es un requisito indispensable de validez de la *Convocatoria*, se dejan sin efectos las correspondientes a las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, trece de enero y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil diecinueve, así como los actos subsecuentes llevados a cabo en razón de tales convocatorias, como las propias asambleas y las determinaciones que ahí se tomaron.

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de *Coordinación* el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales y las personas integrantes del Consejo del Pueblo para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

2. Se otorga un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes, para que, realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria, esto es:

- La *Alcaldía*, el *Instituto Electoral* y las *Autoridades Tradicionales*, Representativas, y en su caso, Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá *Convocatoria*.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativas y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

3. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la



Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la *Convocatoria* a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

5. En la *Convocatoria* se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.

b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.

c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.

d) Informar a la población si es su decisión que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.

e) La convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la *Convocatoria*, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en caso, Personas Relevantes.

8. El *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la **Convocatoria** deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la *Asamblea Comunitaria*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de **sesenta días hábiles** a partir de la notificación de esta sentencia.

D. Informes del Cumplimiento.

17. De las actuaciones referidas y ordenadas, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, deberá informará a este *Tribunal Electoral* a más tardar **cinco días hábiles** posteriores a cada actuación por separado de cada Pueblo o Colonia.

18. Se apercibe a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* con aplicar alguna medida de apremio en términos del artículo 96 de *la Ley Procesal Electoral*, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene incumplida la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Titular de la Alcaldía de Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, realicen las acciones señaladas en el considerando **SÉPTIMA** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se considera atendido lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-069/2019 y acumulados, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

CUARTO. Se apercibe a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna medida de apremio en términos de los establecido en los efectos de esta resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México**, el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las **Autoridades Tradicionales, y Consejo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco**; y **por oficio** a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México** en vía de cumplimiento de sentencia del *Juicio de la Ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, a la **Alcaldía Xochimilco**, al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**; y en **estrados** de la **Alcaldía Xochimilco**, de la **Dirección Distrital 25**, de este Órgano



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Jurisdiccional, a los demás interesados y personas que no señalaron domicilio.

En su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo acordaron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SAN GREGORIO ATLAPULCO
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**